

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.**

SALA SUPERIOR. PLENO.

JUICIO DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL ANZURES URIBE.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ANA MARÍA REYNA ANGEL.

México, D. F., a 3 de febrero de 2016.

VISTOS los autos para resolver el juicio contencioso administrativo al rubro citado y;

R E S U L T A N D O

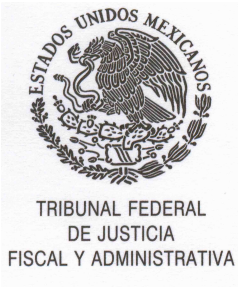
1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el **5 de agosto de 2014**, compareció el **C. *******, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución dictada el **2 de mayo de 2014**, por la **Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación**, en el expediente número **20131111-6431135**, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la diversa resolución dictada por la **Jefatura de Departamento de Elegibilidad de la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, el **15 de enero de 2014**, en la que se resolvió ********* no reconocer la condición de refugiado al extranjero de nacionalidad *********.

El presente asunto quedó radicado en la **Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, con el número de expediente **18408/14-17-05-8**.

2.- Por acuerdo de **8 de agosto de 2014**, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo y ordenó que, con copia del escrito inicial de demanda y anexos, se corriera traslado a la autoridad demandada para que, en el término de ley, formulara su contestación; asimismo, la requirió para que a más tardar al momento de formular su contestación a la demanda, exhibiera el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, el cual debía encontrarse debidamente foliado y legible, y contener las probanzas identificadas con los números **“3”**, **“4”** y **“5”** del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, formulando el apercibimiento legal correspondiente.

3.- A través de escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el **22 de septiembre de 2014**, la C. ******* ***** **** *******, autorizada de la parte actora señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ******* ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *******; mismo que fue acordado por el Magistrado Instructor mediante auto de **25 de septiembre de 2014**.

4.- Mediante el oficio número **COMAR CG/UJ/082/2014** de **20 de octubre de 2014**, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el **23 de octubre de 2014**, el **Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación**, formuló su contestación a la demanda.



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 3 -

5.- Por proveído de **2 de enero de 2015**, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; asimismo, ordenó que con copia del oficio de contestación y sus anexos, se corriera el traslado de ley a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el plazo legal correspondiente para que formularan sus alegatos por escrito.

6.- A través de la razón de **9 de enero de 2015**, el C. Actuario adscrito a la Coordinación de Actuaría Común de este Tribunal, señaló las razones por las que no fue posible llevar a cabo la notificación del oficio número **17-5-2-506/15**, con acuerdo de **2 de enero de 2015** y copia de la contestación de demanda, dirigido a la parte actora en el presente juicio; por lo que, con fundamento en el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, devolvió a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal el oficio número **17-5-2-506/15**, con acuerdo de **2 de enero de 2015** y copia de la contestación de demanda.

7.- El **5 de febrero de 2015**, la C. ***** , autorizada de la parte actora, compareció a la Actuaría de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a darse por notificada del acuerdo de **2 de enero de 2015**, y de la contestación de demanda; lo cual, se asentó en

constancia levantada ese mismo día por la C. Actuarial adscrita a esa Sala.

8.- Por auto de **5 de febrero de 2015**, visto el estado procesal que guardaban los autos del juicio en que se actúa, y toda vez que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Reglamento Interior de este Tribunal y el Acuerdo G/9/2010 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, el Magistrado Instructor ordenó que mediante atento oficio que se girara al Presidente de este Tribunal, se hiciera de su conocimiento lo anterior a fin de que se ejerciera la facultad de atracción.

9.- Mediante auto de **12 de febrero de 2015**, el Magistrado Presidente de este Tribunal dio cuenta con el oficio número **17-5-2-7937/15** a través del cual la Magistrada Presidenta de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional remitió el formato único de solicitud de facultad de atracción y copia certificada de diversos documentos relativos al juicio contencioso administrativo número **18408/14-17-05-8**, a efecto de que se determinará si, en su caso se ejercería la facultad de atracción, al considerar que el presente asunto es de interés y trascendencia, aunado a que la parte actora manifestó violación de sus derechos humanos y que para su resolución es necesario interpretar el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como los numerales 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de dicha ley, por lo que, se ejerció la facultad de atracción del juicio número **18408/14-17-05-8**.

10.- A través de acuerdo de **20 de febrero de 2015**, el Magistrado Instructor dio cuenta con el oficio número **SGA-ATR-36/15**, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos informó que se

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 5 -

ejercía la facultad de atracción; por lo que, ordenó que con copia del auto de **12 de febrero de 2015** se corriera traslado a las partes a efecto de que se hiciera de su conocimiento que el Pleno de este Tribunal ejerció la facultad de atracción para resolver el juicio en que se actúa; asimismo, con fundamento en el artículo 48, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se les requirió para que señalarán domicilio dentro del Distrito Federal y autorizados para oír y recibir notificaciones.

11.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal el **26 de febrero de 2015**, la parte actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y formuló sus alegatos por escrito.

12.- Por auto de **24 de marzo de 2015**, el Magistrado Instructor tuvo por formulados los alegatos de la actora y como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en dicho escrito de alegatos; asimismo, se tuvo como domicilio de la autoridad el señalado en autos. Por otra parte, visto el estado que guardaba el expediente en que se actúa se declaró cerrada la instrucción del juicio.

Finalmente, ordenó que mediante atento oficio que al efecto se girara se remitieran los autos del juicio a la Sala Superior de este Tribunal, a efecto de que proveyera lo que en derecho corresponda.

13.- Mediante proveído de **31 de marzo de 2015**, el Magistrado Presidente de este Tribunal dio cuenta con el oficio número **17-5-2-17924/15** mediante el cual la Magistrada Presidenta de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal remitió los autos del juicio

número 18408/14-17-05-8, a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 30, fracción VI y 47, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se turnó el expediente por razón de turno al **Magistrado Rafael Anzures Uribe** a efecto de que formulara el proyecto de sentencia relativo para ser sometido ante el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

14.- Por sentencia de **13 de mayo de 2015**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió lo siguiente:

I.- Se advirtió de forma oficiosa la existencia de violaciones sustanciales en el procedimiento, por lo tanto;

II.- Devuélvanse los autos originales del expediente en que se actúa, a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a fin de que el Magistrado Instructor reponga el procedimiento del mismo y subsane las omisiones cometidas, precisadas en el Considerando Tercero de este fallo.

III.- Una vez que haya quedado debidamente substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del presente juicio a esta Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV.- NOTIFÍQUESE.”

15.- Mediante acuerdo de **1 de julio de 2015**, la Magistrada Instructora dio cuenta con el oficio número **SGA-PL-1913/15** de **9 de junio de 2015**, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el **10 de junio de 2015**, por medio del cual el entonces Secretario General de Acuerdos de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, devolvió los autos del juicio contencioso administrativo número **18408/14-17-05-8**, toda vez que existieron violaciones procesales; por lo que, se ordenó acusar recibo de los autos del juicio referido.

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 7 -

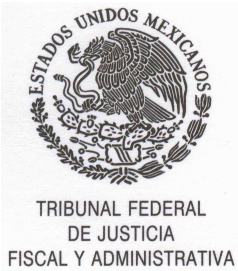
16.- Por acuerdo de **1 de julio de 2015**, la Magistrada Instructora en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de **13 de mayo de 2015**, regularizó el procedimiento, dejando sin efectos los acuerdos de **24 de marzo de 2015** (cierre de instrucción) y **2 de enero de 2015**, únicamente en la parte en la que se otorgó el plazo para formular alegatos; asimismo, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días exhibiera de forma completa el expediente administrativo número **20131111-6431135** del que derivó la resolución impugnada, mismo que debería contener las documentales ofrecidas por el demandante, apercibida para que en el caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que el demandante pretendiera demostrar con dichas pruebas; de igual forma, se ordenó que las documentales que integran el expediente referido fueran tratados con la más estricta confidencialidad por lo que se desglosó dicho expediente administrativo y se resguardó en el sobre que los contenía, además de que hizo saber a las partes que la consulta del mismo debería hacerse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, debiendo quedar bajo su resguardo el expediente del juicio de nulidad aludido.

17.- Por acuerdo de **14 de agosto de 2014**, la Magistrada Instructora dio cuenta con el oficio recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el **5 de agosto de 2015**, por medio del cual la autoridad demandada cumplimentó el requerimiento que se le formuló mediante el acuerdo referido en el Resultando que antecede; por lo que se procedió a corroborar el contenido de los documentos exhibidos, en el entendido de que se trata de información confidencial por lo que los mismos fueron resguardados

por el Secretario de Acuerdos; asimismo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la demandada dejándose sin efectos el apercibimiento respectivo, haciéndose saber a las partes que el expediente administrativo quedaba bajo el resguardo del Secretario de Acuerdos y que estaría a su disposición su consulta ante la presencia de dicho fedatario; de igual forma, se concedió al actor el plazo de tres días para que manifestara lo que derecho conviniera. Finalmente, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos.

18.- Por acuerdo de **6 de octubre de 2015**, la Magistrada Instructora dio cuenta con el oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal del **23 de septiembre de 2015**, por medio del cual la autoridad demandada formuló sus alegatos, mismos que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

19.- Por acuerdo de **6 de octubre de 2015**, la Magistrada Instructora dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas regionales Metropolitanas de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el **11 de septiembre de 2015**, por medio del cual el **C. ***** ** *******, supuesto autorizado de la hoy actora realizó diversas manifestaciones en relación con las documentales exhibidas por la actora, sin que hubiera lugar a acordar de conformidad toda vez que al promovente mediante diverso proveído de **8 de agosto de 2014**, se le indicó que se le tendría como autorizado para oír y recibir notificaciones en términos amplios hasta que acreditara el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, sin que obre en autos documento que lo acredite como tal, ni que su cédula profesional se encontrará registrada ante la Secretaría General de Acuerdos.



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 9 -

20.- Por acuerdo de **12 de octubre de 2015**, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que en diverso proveído de la misma fecha, los Magistrados integrantes de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, ordenaron remitir los autos originales del juicio contencioso administrativo número **18408/14-17-05-8**, debidamente integrado y foliado, para su resolución; asimismo, dado que el juicio referido contiene información confidencial, se ordenó que esta fuera entregada de forma personal al Secretario de Acuerdos de Sala Superior del Magistrado encargado de realizar el proyecto de sentencia cuando estos fueran solicitados.

21.- Por acuerdo de **3 de noviembre de 2015**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número **17-5-2-62039/15** de **12 de octubre de 2015**, por medio del cual la Magistrada Presidenta de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, remitió el expediente en que se actúa para su resolución; por lo que, se ordenó que el asunto fuera turnado al Magistrado Ponente, para que, formulara el proyecto de resolución, a efecto de ser sometido a la consideración del Pleno de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver en definitiva la presente controversia, en los términos de los artículos 48, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XI y 30, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

vigor, toda vez que fue atraído, por tratarse de un asunto con características especiales, ya que la parte actora argumenta violación a sus derechos humanos, debido a que al emitir tanto la resolución impugnada como la recurrida, no se tomó en cuenta la Declaración de Cartagena sobre los refugiados de 1984, y no se interpretó debidamente el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como los artículos 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento. Aunado a que, a criterio de la hoy actora, sí cumple con los requisitos para ser reconocido como refugiado en atención a lo previsto por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena de 1984 y el artículo 13 de la referida Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 48.-** El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

...

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“**ARTÍCULO 18.-** Son facultades del Pleno, las siguientes:

...

XI. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de las Secciones;

...”

“**ARTÍCULO 30.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las siguientes:

...

VI. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;”

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada y recurrida se encuentra debidamente acreditada en autos con la

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 11 -

exhibición que de las mismas realizó la actora y por el reconocimiento expreso de la enjuiciada en su contestación, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación identificados como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la demanda, en los que la actora argumento lo siguiente:

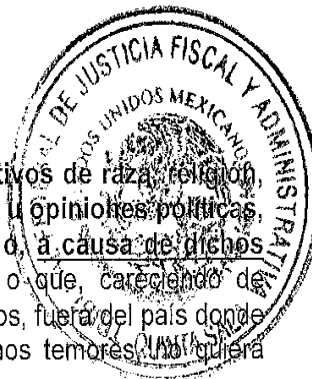
CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. Es ilegal e inconstitucional la resolución emitida por el La Coordinadora General de la Coordinación de la Comisión Mexicana, puesto que viola lo dispuesto en el artículo Primero, párrafos segundo y tercero, 14 y 16 constitucionales

Cumpli con los requisitos para ser reconocido como refugiado, de acuerdo a lo establecido por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena de 1984 y así como lo establecido en el artículo 13 fracción II de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria que establece lo siguiente:

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

000018



0012

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

De acuerdo a los instrumentos internacionales y nacionales mencionados con anterioridad, la autoridad demandada bajo su muy particular apreciación mis declaraciones contenían inconsistencias o contradicciones importantes, motivo por el cual dice, no es posible entrar al análisis y el estudio de mi caso.

Sin embargo cabe destacar que las supuestas contradicciones a que alude la responsable motivo más que suficiente para negarle credibilidad a mi relato son sintéticamente cuatro.

- a) La supuesta inconsistencia en los nombres de dos personas a las que referí, a través de una de ellas fui como me enteré del fallecimiento de mi hermana luego del atentado contra mi persona en mi casa.
- b) La supuesta inconsistencia de señalar como perpetradoras del ataque a mi persona a las mismas personas, hecho que yo mismo aclaré que se trataba del mismo tipo de personas, es decir, extremistas musulmanes.
- c) Por último que la supuesta inconsistencia de mi relato consiste en que yo dije que no había sabía nada de mi hermano cuando en realidad la responsable advierte que sí lo sabía.
- d) La inconsistencia de no poder describir más a detalle a mis parejas homosexuales.

La demandada dice no analizar mi caso para negarme la solicitud de condición de refugiado, sin embargo ésta lo hace al poner en primer plano circunstancias de segundo orden para negar veracidad a los hechos narrados por mi y por lo tanto.

Y también la responsable analizó de fondo en su resolución de fecha 15 de enero de 2014 los hechos al señalar que:

Al señalar en el último párrafo del considerando Segundo que: "...la credibilidad de los hechos materiales expuestos por el solicitante ██████████, de nacionalidad ██████████ no se acredita". Argumento que repite la demandada en la resolución a la revisión.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 13 -

También la responsable advierte en el considerando Quinto que "En el presente caso no se encuentra que en [REDACTED] impere una situación con las características que establece esta definición, así como tampoco se considera que exista un riesgo personal derivado de las circunstancias del país".

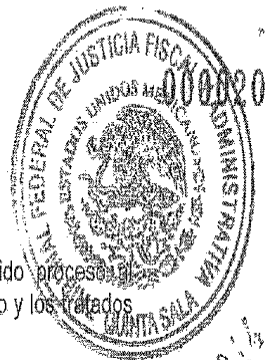
Pero si revisamos la prensa nacional e internacional, durante los últimos 3 meses, tiempo en el que la demandada se encontraba sustanciando la presente resolución ocurrieron un sin fin de atentados de [REDACTED] que perturbaron aun más la ya insostenible situación en [REDACTED]. Por un lado la demandada no considera que el castigo con catorce años de prisión o muerte capital sea un elemento relevante que atenten contra mi persona, es decir, la DEMANDADA IMPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO SOBRE HECHOS OBJETIVAMENTE CONSTATADOS como lo fue la promulgación de la ley contra que criminaliza la homosexualidad del 13 de enero de 2014, y que por ese solo hecho no puedo volver a mi país, sin considerar que la religión musulmana condena la homosexualidad y ya no digamos la posición que asume [REDACTED].

También para la demandada pasa inadvertido que en estos tres meses la organización extremista islámica ha realizado más 10 ataques y actos que han perturbado gravemente la paz en [REDACTED]. Como referencia señalo que han de esos atentados ha habido noticias internacionales de relevancia, la mas destacada que ha hecho que hasta personalidades entre intelectuales, políticos, jefes de Estados, activistas de Derechos Humanos se pronuncien que es el secuestro de más de 200 niñas y adolescentes por [REDACTED] para ser vendidas. Y aun así la demandada considera que "exista un riesgo personal derivado de las circunstancias del país."

De lo anterior, se desprende que la autoridad administrativa no tomó en cuenta la Declaración de Cartagena que también considera como refugiados a "las personas que hñan huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público".

La Declaración de Cartagena contempla la situación objetiva existente en el país de origen y la situación particular del individuo o grupo de personas que buscan protección y asistencia como refugiados. Esta definición requiere que las personas afectadas reúnan dos características: que exista una amenaza a la vida, seguridad o libertad, y que dicha amenaza sea el resultado de uno de los cinco elementos enumerados en el texto. Estos elementos fueron redactados intencionalmente en forma amplia para asegurar que abarquen aquellas personas cuya necesidad de protección internacional es evidente y puedan ser protegidas y asistidas como refugiados.

La autoridad administrativa, al no tomar en cuenta la Declaración de Cartagena, no llevó a cabo un procedimiento adecuado para determinar la negativa de reconocimiento de la condición de refugiado, por lo que de acuerdo a los artículos 1, párrafos segundo y tercero y 14 constitucionales se está afectando mi esfera jurídica sin que se cumplan las



formalidades esenciales del procedimiento y priva al suscrito del debido proceso al momento de aplicar la ley y dejar de observar lo relativo al artículo primero y los tratados internacionales.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.

La reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 187/2013. Arturo Rodríguez Hernández y coags. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 362/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 293/2013. 21 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Queja 100/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 535/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Ejecutorias

Amparo directo 535/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Opera en consecuencia en sentido positivo la jurisprudencia citada, puesto que la ley aplicable prevé la hipótesis normativa concreta y es concurrente con los tratados internacionales de acuerdo al criterio de jurisprudencia antes expuesto.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 15 -



Por otra parte, el artículo 14 constitucional establece que a nadie se le puede afectar en su esfera jurídica sin que se lleve a cabo un procedimiento en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

[Artículo 14 constitucional]

[...]

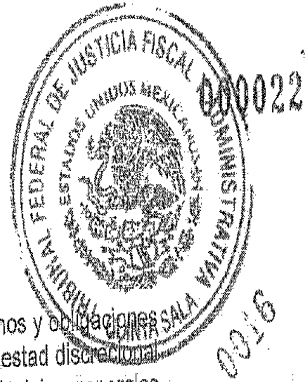
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Las formalidades esenciales del procedimiento consisten en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Refuerza lo anterior el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.¹ La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹ No. Registro: 200,234. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Tesis: P.JJ. 47/95. Página: 133. Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Bili, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Angulano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudilo Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagüita, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



El debido proceso debe estar presente en toda determinación de derechos y obligaciones de cualquier autoridad, incluida la administrativa. El ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad administrativa debe apegarse a la legalidad y a los principios generales del derecho.

El principio constitucional del debido proceso, reconocido como derecho humano, contiene principios mínimos que debieron ser respetados en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, incluido lo señalado por la jurisprudencia transcrita y lo establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo Primero constitucional.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Declaración de Cartagena de 1984, no necesariamente necesito ser objeto de una persecución individual o un ataque directo, y en su conclusión tercera establece lo siguiente:

Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Como podemos apreciar en el concepto anteriormente mencionado no es necesario que exista una persecución de manera individual, ya que hay una violencia generalizada y una persecución por mi condición, es decir por mi orientación sexual tanto de hecho como de derecho como lo muestra la publicación del decreto de 13 de enero del presente año que criminaliza las relaciones homosexuales, lo que conforme a lo establecido por la Declaración de Cartagena, tengo el derecho a ser reconocido como refugiado porque mi vida, seguridad y libertad han sido amenazadas por violencia generalizada. No es necesario que exista una persecución individual para que se me pueda reconocer la condición de refugiado, ya que por mi sola pertenencia a un grupo social, en este caso a ser homosexual soy objeto de criminalización y la persecución por grupos musulmanes, aunado al hecho de la violencia es generalizada en el país por las prácticas terroristas de [redacted] lo cual hace imposible mi retorno a [redacted]

El reglamento de la Ley sobre refugiados y protección complementaria define que: ✓

Artículo 4.- Para efectos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley, se entenderá por:

(...)
IV. Género: El género o las preferencias sexuales del solicitante;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 17 -



V. *Pertenencia a determinado grupo social: La pertenencia del solicitante a un grupo de personas que posee características o antecedentes comunes, o bien comparten convicciones que resultan fundamentales para su identidad o conciencia;*

(...)

IX. *Conflictos internos: Los enfrentamientos armados que se desarrollen en el territorio del país de origen o residencia habitual entre sus fuerzas armadas y grupos armados organizados o entre tales grupos;*

(...)

XI. *Otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público: Las situaciones que alteren de forma grave la paz pública en el país de origen o residencia habitual del solicitante y que sean resultado de actos atribuibles al hombre.*

Artículo 5.- Los actos y hechos que originen temores fundados de persecución, según lo previsto en el artículo 13 de la Ley, deberán constituir, debido a su naturaleza o a su carácter reiterado, violaciones a derechos fundamentales. Los actos y hechos no requieren estar basados estrictamente en experiencias personales del solicitante.

Artículo 6.- Los actos de persecución a que refiere el artículo 13 de la Ley podrán revestir, entre otras, las formas siguientes:

I. Actos de violencia física o psicológica, incluidos los actos de violencia sexual;

II. Medidas legislativas, administrativas o judiciales que resulten gravemente discriminatorias en sí mismas o al ser implementadas;

III. Sujeción a proceso o aplicación de penas en forma desproporcionada o gravemente discriminatorias;

IV. Denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o gravemente discriminatorias, y

V. Conjunto de medidas concurrentes que conlleven persecución.

Artículo 7.- La persecución a que refiere el artículo 13 de la Ley podrá ser llevada a cabo, entre otros actores, por representantes o miembros de:

I. El Estado o personas que actúen de manera legítima o ilegítima en su nombre;

II. Asociaciones u organizaciones que controlen el territorio de un Estado o una parte considerable del mismo;



III. Agentes no estatales, cuando sean tolerados por las autoridades, o bien, si éstas se niegan o son incapaces de proporcionar protección eficaz en contra de las acciones de éstos, y

IV. Sectores de la población que no respetan las normas establecidas por los ordenamientos legales.

En consecuencia la resolución combatida también además de dejar de observar los artículos y definiciones antes transcritas, también deviene en que su resolución se torna inconstitucional conforme a lo señalado en el artículo 1 párrafos segundo y tercero, 14 y 16 de la Carta Magna, porque se violan mis garantías constitucionales y mis Derechos Humanos, además de que la autoridad administrativa hace caso omiso a dicha jurisprudencia y lo señalado en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional.

SEGUNDO: Me agravia la resolución impugnada y viola lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3, fracciones III, V, VII, IX, XV y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituyen el resolutive PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 02 DE MAYO DE 2014, que a la letra dicen respectivamente:

"PRIMERO. Con fundamento en la fracción II del artículo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Coordinación general de la Comisión Mexicana de Ayuda para Refugiados confirma la resolución dictada por la Jefatura de departamento de Elegibilidad, relativa a la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado presentada por el extranjero [REDACTED], nacional de [REDACTED] de conformidad con los considerandos SEGUNDO a SEXTO de la presente resolución."

El artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el primero párrafo indica que:

"En los estados unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

De esta manera, toda la legislación a la que se hace referencia en el presente escrito, es aplicable al caso puesto que, a pesar de la condición de extranjera en el país de la recurrente, es sujeto de derecho y por ende, imputable de derechos y obligaciones que la legislación mexicana le impone.

Asimismo la autoridad emisora del acto en cuestión deja de aplicar lo dispuesto en las fracciones III, V, VII, IX, XV Y XVI del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;



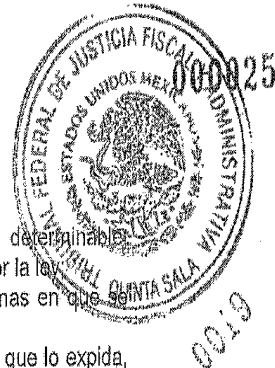
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 19 -



- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable con precisión en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se funda, concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

La autoridad emisora del acto, negó el reconocimiento al recurrente en virtud de que según expone la responsable en el considerando Quinto lo siguiente:

"Respecto a la mala credibilidad del recurrente, se advierte que la autoridad emisora del acto encontró serias inconsistencias, contradicciones y omisiones, las cuales resultaron graves en su relato, particularmente en relación a los hechos materiales sustanciales"... se determina que el recurrente no logró acreditarse un temor fundado de persecución debido a la mala credibilidad de los hechos en los que basó su solicitud de reconocimiento de condición de refugiado. En cuanto a la violencia hacia los homosexuales a la que hace referencia el recurrente, la autoridad administrativa tiene conocimiento de la situación objetiva que viven actualmente en [REDACTED] sin embargo, como quedó expuesto en el párrafo anterior, [REDACTED] no ser acreditada la credibilidad del relato, no existen elementos para considerar que el recurrente haya abandonado en el territorio de su país de origen debido a temores fundados."

La demandada simplemente se refiere en este párrafo en dos ocasiones a cuestiones de credibilidad e inconsistencias, poniendo en entredicho el asesinato de mi hermana y mi orientación sexual. La demandada jamás en su resolución de 15 de enero señaló como inconsistente el relato que hace al asesinato de mi hermana ni tampoco respecto a mi orientación sexual, luego entonces es indebido que ahora pretenda descalificar con un argumento general tales circunstancias señalando el hecho de "no tener fundados temores", y hoy lo deje entrever haciéndolo valer para desacreditar mis temores. Más aún la demandada se contradice ella misma al señalar en el SEXTO considerando que:

"El hecho de que en un país experimente una situación de violencia generalizada no constituye por sí mismo, motivo suficiente para que todo nacional de dicho territorio pueda

ser reconocido como refugiado."

Entonces son o no fundados mis temores, si ella misma en confesión expresa de manera implícita se refiere a la situación vivida en [REDACTED] al señalar que "El hecho de que en un país experimente una situación de violencia generalizada".

De lo anterior se desprende entonces que es infundada y motivada la resolución porque es contradictoria lo señalado en la resolución de 02 de mayo del presente año que niega que exista una situación de riesgos, con lo que la misma demandada alude en la resolución de fecha 15 de enero al señalar que la información objetiva era correcta.

De la información proporcionada se cumplen con los requisitos señalados por el artículo 13 de la Ley sobre refugiados y protección complementaria.

La misma responsable al reconocer en una primera valoración que la información objetiva en cuanto a que existe una criminalización y persecución a la homosexualidad, bajo esta tesis es entonces, evidente que existe un **RIESGO INMINENTE** contra a la vida del solicitante, motivo más que suficiente para que con fundamento en la Ley sobre refugiados y protección complementaria se reconozca y conceda la condición de refugiado ya que mi caso se ajusta a los señalado por el artículo 13 de dicha ley que dice:

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Cabe resaltar que el suscrito, en el supuesto sin conceder, de que la información o relatos





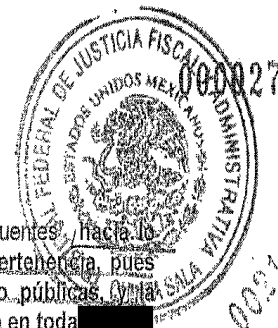
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 21 -



dados por mi persona como afirma a la responsable fueren "incongruentes" hacia lo futuro mi vida corre peligro por la sola condición de género o pertenencia, pues como manifesté mis relaciones de pareja homosexual han sido públicas. Una condena a la homosexualidad es pública por ser un delito aplicado en toda [REDACTED]. De tal manera que la responsable viola además el principio de NO DEVOLUCIÓN señalado en la Ley sobre refugiados y protección complementaria a la letra dice:

"Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Para la responsable no es suficiente considerar con base en este principio que por mi sola condición de género y pertenencia, y que por ese solo hecho, de regresar a mi país mi vida corre peligro. De ser devuelto se violarían gravemente mis derechos humanos y las garantías que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los derechos que establece la Ley sobre refugiados y protección complementaria. No hay margen alguno para mi reubicación en un país que condena la homosexualidad en todo su territorio y que da pie para la persecución. Es por ello que de devolverme violándose el principio de no devolución se está en la posibilidad objetiva de perder la vida.

En consecuencia la responsable viola el principio internacional para los refugiados dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951

"Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement") 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas."

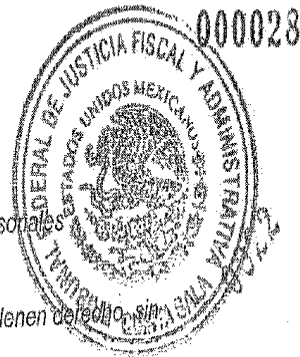
A decir el Pacto de San José de 1979 establece que los estados miembros se comprometen a:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7



1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

La declaración Universal de los derechos Humanos firmada y ratificada por nuestro país señala que:

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo PRIMERO, párrafo segundo lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

A decir, es necesario considerar la siguiente jurisprudencia emitida por la suprema Corte de Nación en relación a lo anterior:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 23 -



función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.*

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 3291/2013. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. □□

Amparo directo en revisión 3291/2013. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

La Jurisprudencia citada señala concretamente que, la aplicación del principio *pro homine* del artículo Primero Constitucional en relación con ordenamientos internacionales de Derechos Humanos opera siempre y cuando, la ley en México adopte principios fundamentales de Derechos Humanos o están dispuesto por las leyes mexicanas al caso concreto.

La responsable viola lo dispuesto en el artículo Primero de la Constitución y deja de observar lo establecido en esta jurisprudencia, porque precisamente la Ley sobre Refugiados y protección complementaria sí prevé los principios e hipótesis señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal suerte que los criterios de la jurisprudencia se ajustan perfectamente al caso concreto y están regulados por normas nacionales, dándose así, un carácter vinculante y armonioso entre las normas internacionales y la legislación nacional, es decir, la responsable



tiene la obligación de aplicar el control de convencionalidad. Tal es el caso, que los artículos 6 y 13 de la ley citada establecen la protección a la vida del solicitante de condición e refugiado; se obliga a la no devolución y a otorgar la condición de refugiado por el solo temor de que la vida del solicitante peligre por su condición de género o pertenencia.

De la misma manera es aplicable la siguiente tesis que reitera la Jurisprudencia citada, la cual reza lo siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.

La reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 187/2013. Arturo Rodríguez Hernández y coags. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 362/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 293/2013. 21 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Queja 100/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 535/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Ejecutorias

Amparo directo 535/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El 26 de enero de 2009 Human Right Watch publicó un artículo en relación al matrimonio Homosexual y lésbico en [REDACTED] y entre otras cosas señala lo siguiente (traducción libre):



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 25 -

000031
0005

...El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que interpreta con autoridad el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y evalúa el cumplimiento por los Estados de sus disposiciones, que se encuentra en el caso de Toonen v Australia 1994 que las leyes que penalizan la conducta homosexual consensual, adulto violan la protecciones del pacto de la vida privada y en contra de la discriminación. [REDACTED] se adhirió al Pacto sin reservas en 1993.

Pese a que [REDACTED] se sumó al Pacto por los Derechos económicos, políticos y sociales la situación mi país no cambia por existir penas corporales que van desde 14 años de prisión hasta pena de muerte a quienes ejerzan su preferencia sexual.

En la misma fuente referenciada por la responsable se establece (traducción libre) lo siguiente:

"Ley del Código Penal,

Capítulo 77, Leyes de la Federación de [REDACTED] 1990

Sección 214.

"Toda persona que:

(1) tenga conocimiento carnal de cualquier persona contra el orden de la naturaleza, o

(2) tenga conocimiento carnal de un animal, o

(3) Permita que un hombre tenga relaciones sexuales con él o ella en contra del orden natural; es culpable de un delito grave, y es susceptible de prisión por catorce años."

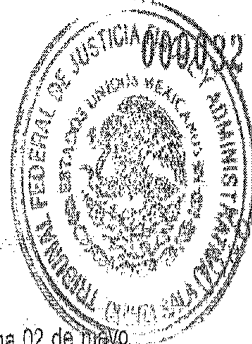
Sección 21.

"Cualquier persona que intente cometer cualquiera de los delitos definidos en la sección que precede del artículo precedente es culpable de un delito grave, y es susceptible de prisión por siete años. El delincuente no podrá ser arrestado sin orden judicial".

Sección 217.

Cualquier varón que, en público o en privado, cometa cualquier acto de grave indecencia con otra o incite a otro varón cometa cualquier acto de grave indecencia con él, o intente facilitar la comisión de cualquier acto de cualquier varón con él o con otro varón, sea en público o en privado, es culpable de un delito grave, y es susceptible de prisión por tres años. El delincuente no podrá ser arrestado sin orden judicial".

Resulta connotado que la responsable pase por alto la condición generalizada en [REDACTED] * y a sabiendas de que existe condena y punidad a la homosexualidad, luego entonces es incongruente e infundada la lógica de no poderme ubicar en los supuestos que establece la ley sobre refugiados y protección complementaria. Por lo tanto la resolución que solicito sea anulada pone en peligro la vida y la libertad del suscrito, y me deja en una situación



vulnerable y de persecución.

TERCERO.- Carece de fundamentación y motivación la resolución de fecha 02 de mayo de 2014, y viola lo señalado por el artículo 13 de la Ley de refugiados y protección complementaria en perjuicio del hoy actor lo establecido por el citado precepto y los señalado por la Ley Federal de Procedimiento administrativo en su artículo 3 Fracción V. La resolución señala en el último párrafo lo siguiente:

"El hecho de que en un país experimente una situación de violencia generalizada no constituye por sí mismo, motivo suficiente para que todo nacional de dicho territorio pueda ser reconocido como refugiado. Para obtener tal reconocimiento, el extranjero debe demostrar que se encuentra fuera de su país porque su vida, seguridad y libertad han sido amenazadas y existe un vínculo directo y objetivo entre los acontecimientos en cuestión y el daño que potencialmente pueda sufrir." (el subrayado es mío) "Por lo anterior de los hechos manifestado por el señor [REDACTED], no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en las tres fracciones del artículo 13 de la Ley sobre refugiados y protección complementaria."

De lo anterior se desprende que de la información obtenida existe un temor fundado y un riesgo inminente, pero además la responsable contradice lo señalado por el artículo 13 de la ley sobre refugiados y protección complementaria

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.



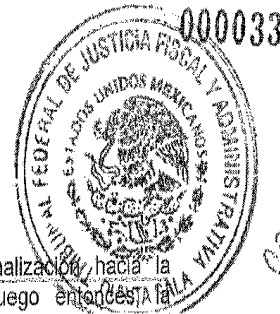
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 27 -



De la información objetiva se desprende que existe una criminalización hacia la homosexualidad y también existe una violencia generalizada, luego entonces la demandada deja de observar que también el artículo 13 de la citada ley prevé hacia el futuro la validez del temor fundado cuando señala en la fracción tercera. En tales circunstancias es anulable la resolución de la demandada porque mi solicitud se ajusta perfectamente a lo señalado por el precepto invocado, contrario a lo que ella misma a firma en el último párrafo del considerando quinto de la resolución de 02 de mayo de 2014.

CUARTO.- La responsable viola con la resolución emitida lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley sobre refugiados y protección complementaria al no considerar como persecutoria toda acción que criminaliza tanto en lo estrictamente legal y objetivo como en lo subjetivo la homosexualidad a sabiendas de que en [REDACTED] existe una brutal condena que se castiga con prisión y pena de muerte a los homosexuales y no gozan de ninguna protección. Esto permite un ambiente de vulnerabilidad para que grupos islamitas agredan a homosexuales o la propia ley objetivamente me impide solicitar al estado protección alguna y denunciar agresiones de carácter homofóbico.

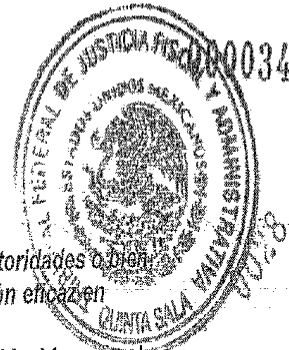
La ley señala que:

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;*
- II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y*
- III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.*

Artículo 7.- La persecución a que refiere el artículo 13 de la Ley podrá ser llevada a cabo, entre otros actores, por representantes o miembros de:

- I. El Estado o personas que actúen de manera legítima o ilegítima en su nombre;*
- II. Asociaciones u organizaciones que controlen el territorio de un Estado o una*



parte considerable del mismo;
III. Agentes no estatales, cuando sean tolerados por las autoridades o bien si éstas se niegan o son incapaces de proporcionar protección eficaz en contra de las acciones de éstos, y
Sectores de la población que no respetan las normas establecidas por los ordenamientos legales.

Y en consecuencia también la responsable Coordinadora deja de observar lo siguiente:

"Artículo 42.- Una vez recibida la información a que se refieren los artículos 40 y 41 del presente Reglamento, la Coordinación analizará las declaraciones del solicitante. Al efectuar dicho análisis, la Coordinación tomará en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- I Los derechos fundamentales violados y, en su caso, el daño alegado;
- II Riesgos objetivos a su vida, seguridad o libertad;
- III La inminencia o potencialidad del riesgo;
- IV El agente de persecución;
- V. Causa que da origen a la persecución;
- VI. La protección efectiva de su país de origen;
- VII. La posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen, y
- VIII. Credibilidad de sus declaraciones."

La resolución es violatoria de mis garantías y es contrario a y lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley sobre refugiados y protección complementaria, puesto que la autoridad al momento de realizar el análisis objetivo debió considerar que en [REDACTED] la incapacidad del Estado para proporcionar seguridad e imponer medidas jurídicas necesarias para garantizar los derechos más fundamentales, de tal manera que en [REDACTED] se vive una situación generalizada y permanente de extrema violencia institucional o de facto contra sectores de la población por su condición social, de género o pertenencia de cualquier índole, etc., motivo más que suficiente para poder aplicar el artículo 13 la LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA vigente en relación con el principio establecido por la Constitución Política de los ESTADOS Unidos Mexicanos en su artículo Primero, párrafo segundo que establece que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

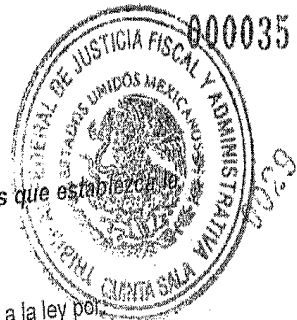


TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:



reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

A ello se suma que la condición de refugiado se determina con forme a la ley por

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

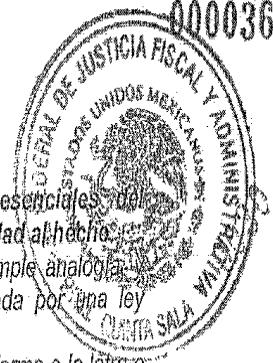
- I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y
- III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Cabe destacar que el artículo 13 de la Ley confiere al suscrito el derecho y potestad de no acogerme a la protección del Estado, incluso no desear volver a mi país a causa del temor fundado. Esto en función de lo señalado por el artículo 42 del reglamento fracciones II, IV y V, puesto que existe un estado latente de persecución, amenazas y violencia a mi persona y la de mi familia por preferencia sexual, motivo más que suficiente para poder considerar la ineficacia de la protección del Estado y en consecuencia imposibilidad material de mi reubicación dentro del territorio [REDACTED] más aun resulta completamente imposible el regreso a mi país por considerarse un delito la homosexualidad, y pues como señale mis relaciones de pareja y mi condición de género jamás las he ocultados, sino por el contrario las he hecho públicas.

En razón a lo anterior es infundada y motivada el razonamiento y resolución del Departamento de Elegibilidad de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda a refugiados.

Dicho acto es anulable, pues los preceptos jurídicos invocados por la autoridad no se adecuan al caso en comento, siendo esto una violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que a la letra dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente



establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

La autoridad no considera como motivos fundamentales o esenciales que en un país la homosexualidad sea un delito, así como motivo generalizado y política de Estado la persecución y criminalización de la homosexualidad ni mucho menos que la homofobia por creencias y práctica religiosa se encuentre inserto en el consciente colectivo de los [REDACTED] y por lo tanto cotidianamente mi vida y libertad corra peligro por mi sola condición y preferencia social y de pertenencia a un grupo social.

Con la finalidad de esclarecer el asunto sobre este punto esencial se adjuntan las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.



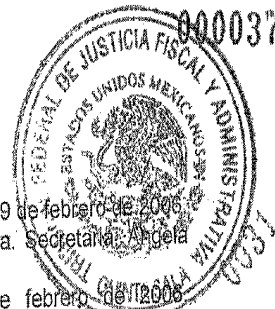
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 31 -



Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela
Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla
Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza
Arellano Pompa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

MOTIVACIÓN. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ellos suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho

000038

requisito; pero no cuando el afectado reconozca en esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de los considerandos por la autoridad.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA SEPTIMA CIRCUNSCRIPCIÓN. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 701 Página 516.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S.a. de C.V. 1°. Marzo de 1998. Unanimidad de votos.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S.A. de C.V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Nota: Tesis VI.2°.J/63, Gaceta número 34, pág. 100; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte - 1, pág. 372.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derechos del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de hecho que haya dado lugar a acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consiste en la expresión general y abstracta: "por razones de interés público", ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieren dado lugar al acto reclamado.

Sexta Época, Tercera Parte, Volumen LII, Página 63, A.R. 2248/61. Puentes Internacionales, S.A. de C.V. y otros 5 votos.

MOTIVACIÓN; CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajuste exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 338

Página: 227. Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S.A. 2 de octubre de 1963. Cinco votos.

Página 227. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Opio. De Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1278/80. Constructora Itza, S.A. 6 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos.

Nota: Aparece también publicada en el Informe 1981, con la tesis número 7, en la página 9, con el rubro; "MOTIVACION, CONCEPTO DE LA".

MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL



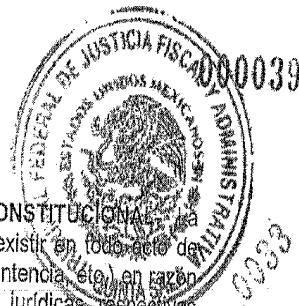
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 33 -



REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.) en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.

Novena Época. Instancia TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997.

Tesis XX.102 K. Página 501

Amparo en revisión 16/96. Jorge Antonio Vicente Jiménez. 11 de octubre de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario; Noé Gutiérrez Díaz.

EXTRANJEROS, LA CONDICIÓN O CALIDAD MIGRATORIA QUE TIENEN EN TERRITORIO MEXICANO NO PUEDE RESTRINGIR SU GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN).

El artículo 67 de la Ley General de Población establece el deber de las autoridades mexicanas en sus diferentes niveles de gobierno, así como de los notarios y corredores públicos, para exigir a los extranjeros que tramiten actos o contratos competencia de los aludidos funcionarios, acrediten que su condición o calidad migratorias les permita efectuar los mismos o, en su defecto, que cuenten con un permiso especial de la Secretaría de Gobernación para ello. La acepción "actos o contratos competencia de las autoridades", comprende el ejercicio de una acción jurisdiccional. En este aspecto resulta indispensable precisar que la letra "o", entre sus diversas acepciones, tiene la relativa a "equivalencia, significando 'o sea' o 'lo que es lo mismo'", definición que es la que debe imperar en la frase "actos o contratos" inserta en ese precepto legal. La interpretación que antecede es así, en primer término, porque el contexto de la frase "actos o contratos" involucra no sólo la competencia de las autoridades mexicanas de los distintos niveles de gobierno, sino también de fedatarios públicos como los notarios y corredores, de tal manera que dicha cuestión denota una semejanza en relación con los servicios que pueden brindar estos últimos y las funciones de las primeras, esto es, la de formalizar actos a través de los cuales un extranjero pretenda adquirir un derecho o una obligación en territorio mexicano. En segundo lugar, una interpretación del vocablo "acto", que involucrara el ejercicio de una acción jurisdiccional, implicaría restringir a los extranjeros la garantía de acceso a la administración de justicia por parte del Estado mexicano, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, restricción que se encuentra vedada al legislador ordinario por estar reservada al órgano constituyente en atención a lo establecido en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna.

QUINTO.- La recurrida viola en mi perjuicio el derecho al acceso a la protección complementaria señalado en el artículo 28 de la ley aplicable, a sabiendas de que no me ubico en ninguno de los supuestos que refiere el artículo 27 de la ley, además de saber

000040



las condiciones por las que el encuentro fuera de mi país y de porque no puedo volver a este donde mi libertad y mi vida corren peligro. Además viola el principio de no devolución.

La autoridad demandada debió haberme otorgado PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, ya que establece lo siguiente:

Artículo 28. La Secretaría podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligra o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para el otorgamiento de dicha protección la Secretaría deberá considerar la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que se solicitará conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley. No se otorgará protección complementaria al extranjero respecto del cual existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la presente Ley.

Así mismo, la Conclusión No. 103 (2005) del comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, reafirma que la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 son la base del régimen internacional de protección a los refugiados y subraya el valor de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, que reconoce ciertas necesidades de protección internacional no contempladas en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

La Conclusión No. 103 (2005), insta a México a interpretar los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado, de tal manera que todas las personas que cumplan con dichos criterios sean plenamente reconocidas y protegidas en virtud de los instrumentos relevantes. La Conclusión No. 103 recomienda el uso de formas complementarias de protección internacional que no reúnan las condiciones para ser reconocidos como refugiados en virtud de la Convención de 1951 y de su Protocolo de 1967, o de otros instrumentos regionales tales como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984.

La Conclusión No. 103 (2005), afirma que las obligaciones en virtud de tratados internacionales pertinentes, que prohíben la devolución cuando sean aplicables constituyen importantes instrumentos de protección para personas que no cumplen con la definición de refugiado y pide que los Estados respeten el principio de no devolución.

Por otra parte, el numeral 8 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que en ningún caso sin restringir el supuesto a la figura del refugiado, un extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Esta norma se vincula con el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la misma convención, y el derecho a la integridad personal y prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el artículo 5 de dicha Convención.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 35 -

000041



Uno de los principios del derecho internacional consuetudinario básico del reconocimiento de la condición de refugiados es el de "no devolución". Ha sido reconocido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la siguiente manera:

Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")

- 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.*
- 2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.*

En el mismo sentido se encuentra la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

- 1. No devolución;*
- [...]*

Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De esta manera, el principio de no devolución cubre cualquier medida atribuible al Estado que pueda tener el efecto de devolver a un solicitante de asilo o refugiado a las fronteras de territorios donde su vida o libertad puedan verse amenazados, incluyendo su intercepción, rechazo en la frontera o devolución indirecta.

Así, si una persona huye de su país de origen por tener un temor fundado de persecución por alguno de los motivos enumerados en la Convención de 1951 o en la Declaración de Cartagena, lo que busca es el reconocimiento del derecho humano a solicitar asilo y la protección del país en el que solicita para que su vida y libertad ya no se encuentre amenazada.

Existe de hecho y de derecho una persecución contra mi por parte del Estado, motivo más que suficiente para denotar que mi vida y libertad en todo momento correría peligro si yo fuera devuelto a mi país, violándose todos los acuerdo y tratados internacionales en



materia de derechos humanos de los refugiados.

Por eso es que el principio de no devolución desentraña la naturaleza misma del asilo, un principio que no admite excepciones. Al no permitirme acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado se viola en mi perjuicio el principio de no devolución, puesto que, al encontrarme de una manera irregular en México, en cualquier momento puedo ser objeto de una revisión migratoria y deportado a Irán e inmediatamente detenido y donde mi vida corre peligro.

El negarme la protección complementaria por parte del Estado mexicano a través de la COMAR pone mi vida en peligro, violando el principio básico del derecho de los refugiados, el de no devolución.

El negarme el reconocimiento de la condición de refugiado y la protección complementaria me sitúa en una situación de riesgo.

En este sentido se encuentra redactado el artículo 3.2 de la Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, al señalar que no se le puede devolver a su país de origen cuando existe un riesgo de que estaría en peligro de sufrir tortura.

Artículo 3.1

"Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura."

Por lo que al México ser parte de dicho tratado, debe asegurarse de no devolver a aquella persona que de regresar a su Estado podría resultar torturado. Tal es mi caso, que de ser deportado a mi país de origen estaré claramente en peligro de ser detenido, ser privado de mi libertad e incluso de vida, por lo que el Estado mexicano está obligado a respetar el principio de no devolución.

De las digitalizaciones anteriores se desprende que el actor aduce lo siguiente:

Que cumplió con los requisitos para ser reconocido como refugiado, de acuerdo con lo establecido por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena de 1984, así como lo establecido en el artículo 13, fracción II de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Señala que la autoridad demandada bajo su particular apreciación concluyó que sus declaraciones contenía inconsistencias o contradicciones importantes, motivo por el cual resolvió que no es posible entrar al análisis y el estudio de su caso.

Indica que las contradicciones a que alude la autoridad son las siguientes:

La supuesta inconsistencia en los nombres de dos personas a las que refirió, a través de una de ellas que fue cómo se enteró del fallecimiento de su hermana luego del atentado contra su persona en su casa.



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 37 -

Señala que la autoridad motivó su resolución en circunstancias de segundo plano, además de que en la resolución de **15 de enero de 2014** precisó que el actor no acreditó la credibilidad de los hechos materiales que expuso, además de que indicó que en ***** no impera una situación en la que exista un riesgo personal hacia el demandante derivado de las circunstancias del país, siendo que en los últimos tres meses, ocurrieron un sinnúmero de atentados por parte de *****, que perturbaron aún más la ya insostenible situación en *****, tal como se advertirá de la revisión que se efectuó a la Prensa tanto Nacional como Internacional.

Que la autoridad demandada no considera que en ***** la homosexualidad es castigada con prisión de 14 años y con la pena de muerte, siendo que dicha circunstancia es un elemento relevante que atenta contra su persona, por lo que la autoridad impone un elemento discriminatorio sobre hechos objetivamente constatados como lo es la promulgación de la Ley que criminaliza la homosexualidad de **13 de enero de 2014**.

Sostiene que la demandada no tomó en consideración la **Declaración de Cartagena** que también considera como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, su seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Que conforme a la **Declaración de Cartagena**, la situación objetiva existente en el país de origen y la situación particular del

individuo o grupo de personas que buscan protección y asistencia como refugiados requieren que las personas afectadas reúnan dos características: a) que exista una amenaza a la vida, seguridad o libertad y b) Que dicha amenaza sea el resultado de uno de los cinco elementos enumerados en el texto; por lo que, la autoridad demandada al no tomar en cuenta la Declaración de Cartagena, no llevó a cabo un procedimiento adecuado para determinar la negativa de reconocimiento de la condición de refugiado.

Que no es necesario que exista una persecución de manera individual, por lo que conforme a la Declaración de Cartagena, tiene el derecho a ser reconocido como refugiado, por su sola pertenencia a un grupo social que en ***** es perseguido y criminalizado por grupos musulmanes como es el grupo **** *****.

Que la autoridad demandada en la resolución simplemente se refiere a dos ocasiones a cuestiones de credibilidad e inconsistencias, poniendo en entredicho el asesinato su hermana y su orientación sexual.

Aduce que la resolución no está debidamente fundada y motivada porque es contradictoria al negar que exista una situación de riesgos en su país de origen, por lo que incumple con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Argumenta que la autoridad al negarle la calidad de refugiado viola el principio de no devolución señalado en el artículo 6 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Manifiesta que para la autoridad no es suficiente considerar que con base en este principio, por su sola condición de género y pertenencia, y que por ese solo hecho, el regresar a su país su vida corre peligro, por lo que, de ser devuelto, se violarían sus derechos humanos.



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 39 -

Además sostiene que la autoridad viola el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria sí prevé los principios e hipótesis señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Afirma que resulta connotado que la autoridad pase por alto la condición generalizada en *********, su país de origen, y a sabiendas de que existe una condena y punidad a la homosexualidad, luego entonces, es incongruente e infundada la lógica de ubicarla en los supuestos que establece la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, por lo tanto, refiere que la resolución impugnada pone en peligro su vida y su libertad y la deja en una situación vulnerable y de persecución.

Señala que la resolución de 2 de mayo de 2014, carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad en dicha resolución determinó que el hecho de que en un país se experimente una situación de violencia generalizada no constituye por sí mismo motivo suficiente para que todo nacional de dicho territorio pueda ser reconocido como refugiado, ya que para obtener dicho carácter debe demostrar que se encuentre fuera de su país de origen porque su vida, seguridad y libertad han sido amenazadas y existe un vínculo directo y objetivo entre los acontecimientos en cuestión y el daño que potencialmente pueda sufrir, resolviendo que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en las tres fracciones del artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Indica que la demandada dejó de observar que el artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, prevé hacia

el futuro la validez del temor fundado, por lo que la resolución de **2 de mayo de 2014**, debe anularse, toda vez que no considera como persecutoria toda acción que criminaliza tanto en lo estrictamente legal y objetivo, como en lo subjetivo a la homosexualidad a sabiendas que en ********* existe una brutal condena que se castiga con prisión y con la pena de muerte a los homosexuales.

Precisa que la resolución es violatoria de sus garantías y a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley Sobre los Refugiados y Protección Complementaria, puesto que la autoridad al momento de realizar el análisis objetivo, debió considerar que en ********* la incapacidad del Estado para proporcionar seguridad e imponer medidas jurídicas necesarias para garantizar los derechos más fundamentales, de tal manera que en ********* se vive una situación generalizada y permanente de extrema violencia institucional o de facto contra sectores de la población que por su condición social, de género o pertenencia de cualquier índole, motivo que es más que suficiente para poder aplicar el artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria con el principio establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo segundo.

Argumenta que el artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria le confiere el derecho y potestad de no acogerse a la protección del Estado, incluso no desear volver a su país a causa del temor fundado, razón por lo cual resulta infundado el razonamiento y resolución del Departamento de Elegibilidad de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Manifiesta que la autoridad no consideró como motivos fundamentales o esenciales que en un país la homosexualidad sea un delito, así como motivo generalizado y política de Estado la persecución y criminalización de la homosexualidad, ni mucho menos que la

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 41 -

homofobia por creencias y práctica religiosa se encuentre inserto en el consciente colectivo de los ***** , y por lo tanto, cotidianamente en su vida y libertad corra peligro por su sola condición y preferencia social y de pertenencia a un grupo social.

Sostiene que no se ubica en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 27 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria además de saber las condiciones por las que el encuentra fuera de país y de por qué no puede volver a este donde su libertad y su vida corren peligro.

Aduce que la conclusión No. 103 (2005) del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, reafirma que la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 son las bases del Régimen Internacional de protección a los Refugiados y subraya el valor de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, que reconoce ciertas necesidades de protección internacional no contempladas en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

Menciona la Conclusión No. 103 (2005) insta a México a interponer los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado de tal manera que todas las personas que cumplan con dichos criterios sean plenamente reconocidas y protegidas en virtud de los instrumentos relevantes.

Afirma que la conclusión referida recomienda el uso de formas complementarias de protección internacional que no reúnan las condiciones para ser reconocidos como refugiados en virtud de la

Convención de 1951 y de su Protocolo de 1967 o de otros instrumentos regionales tales como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984.

Refiere que la conclusión referida No. 103 (2005), afirma que las obligaciones en virtud de tratados internacionales pertinente que prohíben a devolución cuando sean aplicables constituyen importantes instrumentos de protección para persona que no cumplan con la definición de refugiado y pide que los Estados respeten el principio de no devolución.

Señala que el numeral 8 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que en ningún caso sin restringir el supuesto a la figura del refugiado, un extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Esta norma se vincula con el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la misma convención y el derecho a la integridad personal y prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecidos en el artículo 5 de dicha Convención.

Indica que en este sentido se encuentra redactado el artículo 3.2 de la Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, al señalar que no se le puede devolver a su país de origen cuando existe un riesgo de que estaría en peligro de sufrir tortura.

Que México al ser parte de dicho tratado, debe asegurarse de no devolver a aquella persona que de regresar a su Estado podría resultar torturado, tal como es su caso, que de ser deportado a su país de origen estará claramente en peligro de ser detenido, ser privado de su libertad e incluso de vida, por lo que, el Estado mexicano está obligado a respetar el principio de no devolución.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

La parte actora manifiesta en los conceptos de impugnación lo siguiente:

1. "PRIMERO. Es ilegal e inconstitucional la resolución emitida por la Coordinadora General de la Comisión Mexicana, puesto que viola lo dispuesto en el artículo PRIMERO, párrafos segundo y tercero, 14 y 16 constitucionales. Cumplió con los requisitos para ser reconocido como refugiado, de acuerdo a lo establecido por la

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS
"2014, Año de Octavio Paz"

Coordinación General de la
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia

OF: COMAR CG/UJ/082/2014
Página 4 de 17

61

Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y la Declaración de Cartagena de 1984, así como lo establecido en el artículo 13 fracción II de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. (...)"

Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

En relación a la supuesta violación del artículo primero constitucional, es de considerarse que del análisis del expediente correspondiente no se encuentran elementos que permitan determinar que el actuar de la autoridad emisora del acto no tomó en consideración lo previsto en el artículo referido al interpretar y aplicar las normas de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, de los tratados internacionales y de la propia Constitución. Es de resaltar que la autoridad emisora del acto después de elaborar un análisis de su relato, tomando en consideración la información objetiva sobre su país de origen, determinó que las circunstancias específicas referidas por el señor [REDACTED] no corresponden al supuesto previsto en la ley para que un extranjero sea reconocido como refugiado. De igual forma, es de considerarse que el principio pro persona no debe ser considerado un argumento y fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, por lo que invocarlo como sustento para desacreditar el actuar de la autoridad y con ello ignorar los supuestos establecidos en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

PRINCIPIO PRO PERSONA NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Es bien cierto que el artículo 1o, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que prevalece en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que otorgue el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocada como fundamento para negar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.
Época: Décima Época, Registro: 2002359, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2011, Tomo 1, Matutino; Constitucional, Comité, Tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), Página: 530

En otro orden de ideas, la definición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como aquella contenida en la denominada Declaración de Cartagena de 1984, se encuentran plasmadas en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, particularmente en el artículo

JRA/XLH

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS
"2014, Año de Octavio Paz"

Coordinación General de la
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia

Of. COMAR CG/UJ/082/2014

Página 5 de 17

13 fracciones I y II respectivamente, y de manera conjunta en la fracción III que hace referencia a los refugiados *sur place*. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis:

DERECHOS HUMANOS. SI EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL JUEZ ADVIERTE QUE AQUEL QUE SE DICE TRANSGREDIDO ESTÁ PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE APLICAR DIRECTAMENTE LA NORMA INTERNA Y SÓLO DESPUÉS ACUDIR SUBSIDIARIAMENTE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. De acuerdo con el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, la protección internacional de los derechos humanos debe realizarse después de agotada la tutela interna y sólo en defecto de dicha tutela. Ello tiene razón de ser, si atendemos a que la coadyuvancia del derecho internacional, complementa o sustituye las medidas adoptadas en la legislación interna con el propósito de hacer más efectiva la protección de los derechos fundamentales. Por ende, si el juez advierte, en ejercicio del principio pro persona, que el derecho humano que se dice transgredido, se encuentra protegido efectivamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ello el orden interno resulta suficiente para dar solución al problema planteado, es que, en miras de fortalecer la supremacía de la Norma Fundamental, debe aplicar directamente la norma interna y sólo después de agotada ésta acudir subsidiariamente a los instrumentos internacionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Décima Época Núm. de Registro: 2003976, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Libro XXII,

Julio de 2013 Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Amparo en revisión 21/2013, 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

En cuanto al contenido del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para que un extranjero sea reconocido como refugiado por el Estado mexicano, su caso debe encuadrar en alguna de las tres fracciones del citado artículo. Las dos primeras fracciones del artículo 13 de la referida Ley, están inspiradas respectivamente en la definición de refugiado de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, así como aquella contenida en la Declaración de Cartagena de 1984, mientras que la fracción III corresponde al supuesto de los refugiados *sur place*. Dadas las características del análisis, las tres fracciones se excluyen entre sí y no se puede dar el caso de una acumulación de supuestos. En este sentido, un extranjero no puede ser reconocido como refugiado al mismo tiempo por alguna de las circunstancias citadas en las fracciones I, II y III, como manifiesta el señor

En relación a la Declaración de Cartagena, el Manual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados denominado Introducción a la Protección Internacional Protección de las personas de la competencia del ACNUR. Módulo auto formativo 1, de Agosto de 2005, señala lo siguiente: "... Aunque la Declaración de los Estados parte, la Declaración de Cartagena y las Conclusiones del Comité Ejecutivo son importantes instrumentos y se les conoce como "soft law", siguen siendo compromisos políticos, más que legales." (Página 62) [...] "Si bien la Declaración no es de cumplimiento obligatorio, sus principios, incluyendo su definición de refugiado, han sido incorporados en la legislación nacional y en la práctica de muchos Estados de Centroamérica y Latinoamérica." (Página 75). Por lo tanto, la Declaración de Cartagena no es vinculante sino únicamente la

JMS/YLH

Dinamarca No. 84, Cuarto Piso, Col Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel: (55) 5209 8800 Ext. 30133 y 30147 www.comar.gob.mx



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 45 -

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS
"2014, Año de Octavio Paz"

Coordinación General de la
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia

63

Of: COMAR CG/UJ/082/2014

Página 6 de 17

fracción II del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, a pesar de que ésta misma se inspire, en la citada Declaración.

En ese sentido, para que un extranjero sea reconocido como refugiado por el Estado mexicano, su caso debe encuadrar en alguna de las tres fracciones del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Del presunto incumplimiento de las formalidades esenciales del debido proceso por parte de la autoridad administrativa, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, así como de otros ordenamientos referidos, del análisis del expediente correspondiente no se advierten elementos que permitan suponer alguna violación al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento, o que el desarrollo de éste lo implique. Como consta en su expediente, el señor [REDACTED] firmó de conformidad un documento donde se explicaba detalladamente los derechos inherentes al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, tales como: la no devolución, confidencialidad, no discriminación, derecho a solicitar y recibir información sobre su solicitud, a sostener una entrevista personal y hacer uso de los servicios de interpretación en un idioma de su comprensión, a la gratuidad del procedimiento, a contar con un representante legal y a la posibilidad de presentar un recurso de revisión; de igual manera, se le informó acerca de su obligación de proporcionar información verídica y completa durante el procedimiento.

En lo que concierne al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, de la revisión de la resolución recurrida y, a su vez, de la resolución ahora impugnada, se aprecia que la primera está debidamente fundada y motivada al basar su análisis en la información objetiva, entre la que se encuentra el Informe de la Dirección General para Temas Globales de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. En ese sentido, se advierte que la autoridad emisora del acto tomó en consideración directrices internacionales de la materia; la información objetiva sobre el país de origen y las declaraciones vertidas en la entrevista realizada, además de que expuso de manera detallada todos los argumentos que llevaron a no reconocerle la condición de refugiado. Por su parte, es de resaltar que el recurso de revisión es de carácter administrativo, es decir un medio de defensa que se promueve con el objeto de revisar la legalidad de la resolución impugnada, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Los recursos administrativos y los pronunciamientos en ellos emitidos son actos de naturaleza administrativa, en tanto que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto, además de que al promoverse el recurso por el

JMSA/YLH

Dinamarca No. 84, Cuarto Piso, Col Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel: (55) 5209 8800 Ext. 30133 y 30147 www.comar.gob.mx



Of: COMAR CG/UJ/082/2014

Página 7 de 17

particular afectado en contra de un acto administrativo, hay colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa, para lo cual no obsta que el interesado recurrente resulte beneficiado con la resolución que se emita, por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración. De lo anterior se concluye que el recurso en sede administrativa no implica una función jurisdiccional propiamente dicha, sino simplemente administrativa, pues no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Mayo de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. LII/2002. Página:

Respecto de la mala credibilidad de la actora, la autoridad emisora de la resolución recurrida, encontró serias inconsistencias, contradicciones y omisiones, las cuales resultaron graves en su relato, particularmente en relación a los hechos materiales sustanciales como sus presuntos cambios de domicilio o las causas que efectivamente lo orillaron a abandonar su país de origen. Dado que la credibilidad es un elemento de vital relevancia en la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, se considera que no se existen elementos suficientes que permitan realizar una valoración del temor fundado de persecución debido a que el señor [REDACTED] incumplió con una obligación dentro del procedimiento, la cual se encuentra establecida en el artículo 23 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y en la fracción II del artículo 32 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, que respectivamente señalan: "El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan" y; "Durante la entrevista, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones: II. Aportar con veracidad información sobre los motivos por los que salió de su país de origen o de residencia habitual y si, en su caso, proviene de un tercer país".

En virtud de que la finalidad del procedimiento es determinar si un extranjero requiere la protección del Estado Mexicano, resultaría inverosímil basar dicha determinación en hechos que se consideran poco creíbles. Asimismo, un testimonio carente de credibilidad violenta el principio de buena fe, en el cual se apoya todo procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. Contrario a lo que el recurrente argumenta, la veracidad de las declaraciones de todo solicitante representa una condición absoluta e indispensable para obtener la condición de refugiado, la cual no puede, bajo ninguna circunstancia, basarse en hechos inconsistentes o incongruentes. De lo contrario, la autoridad administrativa estaría incurriendo en una falta grave e implicaría desobedecer lo previsto en las leyes procedimentales administrativas mexicanas.

En ese sentido, es de resaltar que el artículo 43 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria señala que: "Para determinar la veracidad de los hechos declarados por el solicitante, la Coordinación valorará, entre otros, los siguientes aspectos: I. congruencia entre la información proporcionada

JSA/YLH



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 47 -

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS
"2014, Año de Octavio Paz"

Coordinación General de la
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia

65

Of: COMAR CG/UJ/082/2014

Página 8 de 17

por el solicitante y la información señalada en los artículo 40 y 41 del presente Reglamento; II. Coherencia lógica de los hechos declarados, a la luz de la información con que se cuenta; III. Suficiencia de detalles sobre los hechos fundamentales, y IV. Consistencia en el relato y ausencia de contradicciones". Dado que el relato de la parte actora no cumple con ninguna de los supuestos previstos en el artículo 43 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, se advierte que el testimonio del señor [REDACTED] no pudo acreditar la buena credibilidad necesaria para elaborar el análisis del temor fundado de persecución. Cabe señalar que al tratarse de un procedimiento de buena fe, la parte actora contó en todo momento con el beneficio de la duda, salvo cuando fue irrefutable su mala credibilidad.

En lo concerniente al posible riesgo en contra de su vida o seguridad o libertad, derivado de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos armados, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, se establece que para obtener tal reconocimiento, el extranjero debe demostrar que en caso de regresar a su país de origen, su vida, seguridad y libertad serían amenazadas y existe un vínculo directo y objetivo entre el riesgo a futuro y el daño que potencialmente pueda sufrir. Para que una persona sea reconocida como refugiada, habrá de cumplir con el elemento de amenaza entendido como un nivel de riesgo personal, en contra de su vida, seguridad y libertad.

Del análisis realizado a la resolución impugnada y consecuentemente a la resolución recurrida, se desprende que la autoridad emisora de ésta última contempló la situación objetiva del país de origen, así como las circunstancias particulares del señor [REDACTED], siguiendo con lo establecido en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, sin embargo, la violencia experimentada en algunas regiones de [REDACTED] no constituye, por sí misma, motivo suficiente para que todo nacional de dicho territorio pueda ser reconocido como refugiado. Para obtener tal reconocimiento, el extranjero debe demostrar que se encuentra fuera de su país porque su vida, seguridad y libertad han sido amenazadas y existe un vínculo directo y objetivo entre los acontecimientos en cuestión y el daño que potencialmente pueda sufrir. Por ello, si bien el nivel de inseguridad es alto en algunas zonas de [REDACTED], el nivel de riesgo personal del señor [REDACTED] aún es requerido.

En este sentido, se considera que el presente caso no cae en el supuesto de la fracción II del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en vista de que la inseguridad no impera en la totalidad del territorio [REDACTED], así como tampoco se considera que exista un nivel de riesgo personal, derivado de las circunstancias en el país, ya que el daño en contra de la parte actora no pudo ser establecido debido a la mala credibilidad de sus declaraciones. Asimismo, el hecho de que el señor [REDACTED] no haya sido blanco de ninguna agresión directa pone en evidencia que no se trata de una amenaza reiterada que alcance el umbral de persecución. Por ello, si bien existen problemas sociales en [REDACTED], los hechos relatados por el señor

JMA/YLH

Dinamarca No. 84, Cuarto Piso, Col Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel: (55) 5209 8800 Ext. 30133 y 30147 www.comar.gob.mx



[REDACTED] no constituyen indicadores objetivos para determinar que efectivamente su vida, seguridad o libertad se encontraran en peligro en caso de volver a su país de origen.

Del mismo modo, el documento denominado "Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina" señala lo siguiente:

"Cuatro de los cinco elementos incluidos en la definición regional de refugiados de la Declaración de Cartagena, a saber: la violencia generalizada, la agresión externa, los conflictos internos y otras circunstancias que perturben seriamente el orden público, reflejan el hecho que los conflictos que enfrentan varios de los Estados centroamericanos originan muchos de los desplazamientos externos de personas en la región. Estos cuatro elementos deben comprenderse a la luz del Derecho Internacional Humanitario relativo a los conflictos armados el cual clasifica varios tipos de situaciones que implican diferentes niveles de violencia. (Página 10)[...]Volviendo a los cuatro elementos de derecho humanitario enumerados en la Declaración de Cartagena queda claro que la violencia generalizada se refiere a conflictos armados según los define el derecho internacional, sea que se trate de un conflicto internacional o no internacional. Para que la violencia sea generalizada debe ser continua, general y sostenida. En otras palabras, los disturbios y tensiones internas según están definidos en el Protocolo Adicional II, pero excluidos de su campo de aplicación, no se califican como violencia generalizada. (Páginas 11 y 12) [...] El quinto de los cinco elementos incluidos en la Declaración de Cartagena se refiere a las violaciones masivas de los Derechos Humanos. Se considera cumplido este elemento cuando se producen violaciones en gran escala que afectan los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos relevantes. En particular, pueden considerarse como violaciones masivas de Derechos Humanos, la negación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en una forma grave y sistemática, así como aquellas que son objeto de la Resolución 1503". (Páginas 12 y 13)

Por otra parte, para que pueda considerarse que existe alguno de los supuestos enumerados en la fracción II del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, al interior de un determinado país, debe existir una declaratoria internacional por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como sucedió en el caso de Siria para considerar que existe, efectivamente "violencia sustancial". A este respecto, la resolución 2042 del Consejo de Seguridad, en su 6751ª sesión, celebrada el 14 de abril de 2012, se ha pronunciado en contra de los acontecimientos que han tenido lugar en Siria a partir de enero de 2011 y ha condenado "las violaciones generalizadas de los derechos humanos por las autoridades sirias así como los abusos de los derechos humanos por parte de grupos armados, recordando que los responsables deberán responder de sus actos, y expresando su profundo pesar por la muerte de muchos miles de personas en Siria".

Dado que la situación por la que atraviesa [REDACTED] no es comparable al caso sirio, difícilmente el caso del señor [REDACTED] encuadra en la definición de la fracción II. Finalmente, en relación a las resoluciones del Consejo de Seguridad, el ACNUR en su Introducción a la Protección Internacional Protección de las personas de la competencia del ACNUR. Módulo auto formativo 1, de Agosto de 2005 señala lo siguiente: "También hay una serie de instrumentos, conclusiones y recomendaciones que reflejan los compromisos políticos, más que legales, de los Estados que, sin embargo, influyen sobre el marco general legal de la protección de los refugiados. Se les conoce como instrumentos no vinculantes o por el término en inglés "soft law". En algunas

JMA/YLH



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 49 -

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS
"2014, Año de Octavio Paz"

Coordinación General de la
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia

67

Of. COMAR CG/UJ/082/2014

Página 10 de 17

situaciones específicas, las resoluciones de cumplimiento obligatorio adoptadas por el Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, en concordancia con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, también pueden formar parte del marco legal para la protección internacional." (Página 36)

Por lo tanto, se establece que si bien [REDACTED] sufre los ataques del grupo terrorista [REDACTED], así como de otras células religiosas extremistas, su situación no es equiparable a la de un conflicto armado interno propio al de la definición de "violencia generalizada". En este sentido, se considera que el presente caso no cae en el supuesto de la fracción II, en vista de que la violencia no impera en la totalidad del territorio [REDACTED] así como tampoco se considera que exista un nivel de riesgo personal derivado de las circunstancias en el país, ya que el daño en contra del solicitante no pudo ser establecido debido a la mala credibilidad de sus declaraciones.

2. "SEGUNDO. Me agravia la resolución impugnada y viola lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3, fracciones III, V, VII, IX, XV y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente (...)"
3. "TERCERO. Carece de fundamentación y motivación la resolución de fecha 02 de mayo de 2014, y viola lo señalado por el artículo 13 de la Ley sobre refugiados y protección complementaria en perjuicio del hoy actor lo establecido por el citado precepto y lo señalado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 3 fracción V." (...)"

Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

Del presunto incumplimiento de las formalidades esenciales del debido proceso por parte de la autoridad administrativa por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, así como de otros ordenamientos referidos, del análisis del expediente correspondiente no se advierten elementos que permitan suponer alguna violación al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento, o que el desarrollo de este lo implique.

Asimismo, como consta en su expediente, el día 11 de noviembre de 2013 el ahora recurrente firmó de conformidad un documento donde se explicaba detalladamente, en idioma inglés, los derechos inherentes al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, tales como; la no devolución, confidencialidad, no discriminación, derecho a solicitar y recibir información sobre su solicitud, a sostener una entrevista personal y hacer uso de los servicios de interpretación en un idioma de su comprensión, a la gratuidad del procedimiento, a contar con un representante legal y a la posibilidad de presentar un recurso de revisión.

En lo que concierne al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, del examen de la resolución recurrida se comprueba que ésta fue debidamente fundada y motivada, toda vez que basa su análisis en la información objetiva, entre ella el Informe de la Dirección General para Temas Globales de la Subsecretaría

JMS/YLH

Dinamarca No. 84, Cuarto Piso, Col Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel: (55) 5209 8800 Ext. 30133 y 30147 www.comar.gob.mx



Of: COMAR CG/UJ/082/2014

Página 11 de 17

para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Cabe recalcar que el hecho de que el resultado de la resolución sea en sentido de no reconocer la condición de refugiado, no implica que el debido proceso no haya sido respetado, sino únicamente que, la mala credibilidad en sus declaraciones no generó la certeza necesaria para que la autoridad emisora del acto reconociera la condición de refugiado al señor [REDACTED]

Respecto del artículo 8 constitucional, se advierte que se informó a la parte actora sobre su derecho a recibir información sobre su caso, y en consecuencia, contó con la prerrogativa de solicitar copia de la solicitud que presentó.

En la resolución emitida por la autoridad administrativa, después de realizar el análisis de los hechos en los que se basó la solicitud de reconocimiento de refugiado, se concluyó que no existen elementos fehacientes que permitan presumir que efectivamente sus temores sean fundados y que pudiera, en consecuencia, encontrarse en peligro inminente que alcance el umbral de persecución o de riesgo objetivo al que se refiere el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en caso de regresar a su país.

En lo que se refiere a la fracción III del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, resulta indispensable especificar que dicho artículo se refiere únicamente a los casos de refugiados "sur place", es decir que está destinada a aquellas personas que no eran refugiados al dejar su país, pero que adquieren posteriormente tal calidad en virtud de circunstancias que hayan surgido en su país de origen durante su ausencia. Dado que los temores alegados por el señor [REDACTED] no ocurrieron durante su estancia en territorio mexicano, sino antes de abandonar su país, se considera que el presente caso no cae en el supuesto de la fracción III del artículo 13 de la referida Ley, ni reúne ninguno de los motivos enunciados en dicha Ley. En este sentido, los atentados perpetrados por [REDACTED] en contra de doscientas jóvenes secuestradas o de la comunidad cristiana, no pueden ser considerados por sí mismos como un elemento de prueba suficiente para acreditar un riesgo real y objetivo o una persecución en su contra, en virtud de que el señor [REDACTED] no es blanco de dicho grupo.

De la presunta violación al principio de "no-devolución" previsto en el artículo 33 de la Convención de 1951, se advierte que dicho principio se encuentra contenido en los artículos 5, fracción I y 6, de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, los cuales establecen los supuestos bajo los cuales se debe garantizar el mismo, dichos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

I. No devolución;

JMSA/YLH

Dinamarca No. 84, Cuarto Piso, Col Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel: (55) 5209 8300 Ext. 30133 y 30147 www.comar.gob.mx



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS
"2014, Año de Octavio Paz"

Coordinación General de la
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia

69

Of. COMAR CG/UJ/082/2014
Página 12 de 17

(...)

Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Toda vez que el principio de no devolución se encuentra establecido en la legislación nacional, la aplicación del mismo debe realizarse a partir de lo señalado en los referidos artículos de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en relación con el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y posteriormente las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Sirve de apoyo, la siguiente tesis:

DERECHOS HUMANOS. SI EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL JUEZ ADVIERTE QUE AQUEL QUE SE DICE TRANSGREDIDO ESTÁ PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE APLICAR DIRECTAMENTE LA NORMA INTERNA Y SÓLO DESPUÉS ACUDIR SUBSIDIARIAMENTE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. De acuerdo con el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, la protección internacional de los derechos humanos debe recurrirse después de agotada la tutela interna y sólo en defecto de dicha tutela. Ello tiene razón de ser si atendemos a que la coadyuvancia del derecho internacional, complementa o sustituye las medidas adoptadas en la legislación interna con el propósito de hacer más efectiva la protección de los derechos fundamentales. Por ende, si el juez advierte en ejercicio del principio pro persona que el derecho humano que se dice transgredido se encuentra protegido efectivamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello el orden interno resulta suficiente para dar solución al problema planteado, es más acierto fortalecer la supremacía de la Norma Fundamental, debe aplicar directamente la norma interna, y sólo después de agotada esta acudir subsidiariamente a los instrumentos internacionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Décima Época Núm. de Registro: 2003976. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tercer Circuito. Puntos: Libro XXII, Julio de 2013 Tercer Maternidad. Constitución. Amparo. Protección. 21/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretario: Gerardo Salazar Hernández.

4. "CUARTO. La responsable viola con la resolución emitida lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y protección complementaria al no considerar como persecutoria toda acción que criminaliza tanto en lo estrictamente legal y objetivo como en lo subjetivo la homosexualidad a sabiendas de que en [REDACTED] existe una brutal condena que se castiga con prisión y pena de muerte a los homosexuales y no gozan de ninguna protección. Esto permite un ambiente de vulnerabilidad para que grupos islamitas agredan a homosexuales o la propia ley objetivamente me impide solicitar al estado protección alguna y denunciar agresiones de carácter homofóbico (...)"

Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

MSA/YLH



Of. COMAR CG/UJ/082/2014

Página 13 de 17

Como se mencionó anteriormente, de las declaraciones vertidas por el hoy actor, se desprende que si bien existe sanciones en [redacted] por la orientación sexual, el señor [redacted] nunca fue víctima de ninguna coerción o sanción por parte de las autoridades [redacted], a pesar de haber mantenido abiertamente relaciones de pareja de carácter homosexual con diferentes personas.

Lo anterior refuerza la evaluación de mala credibilidad elaborada anteriormente y pone en evidencia la inverosimilitud y contradicción de las declaraciones vertidas por la parte actora, en virtud de que el señor [redacted] manifestó que podía ostentar abierta y públicamente su preferencia sexual y en consecuencia, que no existía una criminalización de la homosexualidad en la realidad cotidiana que vive [redacted]

En lo que se refiere a [redacted] el UK Border Agency en su Reporte 2013 sobre [redacted], señala que sus actividades en el citado país se limitan a unos Estados específicos y no prevalecen en la totalidad del territorio:

Muchos grupos estiman que la población de [redacted] se compone de 50 por ciento de musulmanes, 45 por ciento de cristianos, y 5 por ciento de practicantes de religiones autóctonas [...] El norte se encuentra dominado por los grupos étnicos [redacted] y [redacted] y es predominantemente musulmán. Un importante número de miembros de las comunidades cristianas han residido y se han casado con musulmanes en el norte por más de 50 años. Tanto musulmanes como cristianos, en igualdad de números, residen en lo que se conoce como [redacted] que incluye la Capital Federal de [redacted] y el sureste, donde el grupo étnico Yoruba es predominante. Aunque la mayoría de [redacted] practican ya sea el cristianismo o el Islam, las creencias tradicionales de los [redacted] continúan vigentes. En el sureste, donde el grupo étnico [redacted] es dominante, los católicos, anglicanos y metodistas constituyen la mayoría, aunque numerosos [redacted] siguen ciertos rituales tradicionales como los ritos de matrimonio, las ceremonias y otras prácticas junto con el cristianismo. En la región del [redacted] donde los grupos étnicos [redacted] son más numerosos, los cristianos son mayoría, se estima que sólo el 1 por ciento de la población es musulmán. La variante pentecostal del cristianismo también ha crecido rápidamente en la región del [redacted] y en la zona sur del país. Los musulmanes [redacted] tienen una presencia reducida en [redacted] y [redacted] y no sufren de discriminación. (Página 107 y 108)

"La realidad es que los 170 millones de habitantes de [redacted] están divididos de forma casi idéntica entre musulmanes y cristianos. Esto ha hecho de [redacted] la nación islamo-cristiana más gran del mundo. Esto significa que no hay otra nación con tantos cristianos viviendo con tantos musulmanes en el mismo territorio, en misma igualdad y respeto. Una u otra de las dos religiones pueden ser predominantes en algunos lugares, pero ambas están presentes en todas partes, en cierta medida. Si el norte y el Sureste tienen respectivamente una población predominantemente musulmana y cristiana, la región del centro [redacted] y el suroeste están bastante mezclados." [...] (Página 168)

"Las causas primarias de la tensión actual y del conflicto en [redacted] no están inherentemente fundados en la religión sino que se encuentran enraizados en un complejo enrejado de problemas políticos, sociales, étnicos, económicos y legales, entre los cuales el tema de la justicia —o la ausencia de esta— es un inminente factor común" [...] (Página 111)

Al tratarse de información objetiva, se puede concluir que si bien [redacted] enfrenta la presencia de un grupo extremista, dicho conflicto se encuentra localizado en los Estados del norte, mientras que el sur es predominantemente cristiano, razón por la cual la alternativa de huida interna sería factible en dicha zona.

SA/YLH



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 53 -

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS
"2014, Año de Octavio Paz"

Coordinación General de la
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia

OE COMAR CG/UJ/082/2014

Página 14 de 17

En virtud de que no se trataba de una persecución individualizada y el presunto agente de persecución no era estatal, se estimó que no existía un interés focalizado en su persona y que la alternativa de huida interna era factible para el señor [REDACTED] con posibilidades de reubicarse en los estados predominantemente cristianos del sur de [REDACTED]

Debido a la imposibilidad de establecer una buena credibilidad de los hechos declarados por el señor del testimonio del señor [REDACTED] se determinó que no existían elementos suficientes para presumir que efectivamente pudiera encontrarse en un peligro inminente que alcance el umbral de persecución al que se refieren la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. En este sentido, no se constituye un temor fundado de persecución, ni se determina la existencia de un nexo causal.

En relación al presunto agente de persecución estatal y la alternativa de huida interna, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 42 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, el hoy actor señala que la imposibilidad de acceder a éstas le habría permitido acreditar un temor fundado de persecución. Sin embargo, dado que la credibilidad no fue acreditada, se determina que no fue necesario llevar a cabo un análisis de sobre la pertinencia y viabilidad de su reubicación.

Respecto de la fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada, de la lectura de la resolución se desprende que ésta se encuentra fundada y motivada. Al respecto, es relevante señalar que durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado la autoridad emisora del acto, cumplió con todos los requisitos previstos en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, tales como tomar en consideración su contexto social y cultural y llevar a cabo una entrevista, recopilar la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según lo establecido en el artículo 24 de la propia ley, como consta en la resolución impugnada.

Es de resaltar que la resolución recurrida no se encuentra en el supuesto de carencia absoluta de fundamentación, en todo caso el argumento que expone la actora se centra en la debida fundamentación, lo cual de la lectura de la resolución se advierte que ésta contiene la cita de diversos artículos en los que la autoridad emisora del acto basó su actuar. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad usó para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

ISA/YLH

Dinamarca No. 34, Cuarto Piso, Col Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel: (55) 5209 8800 Ext. 30133 y 30147 www.comar.gob.mx



OE: COMAR CG/UJ/082/2014

Página 15 de 17

Novena Época, Registro: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

En la resolución impugnada, se advierte que se tomó en consideración directrices internacionales de la materia, la información objetiva sobre el país de origen y las declaraciones vertidas en la entrevista realizada el 24 de diciembre de 2013, además de que se expuso de manera detallada todos los argumentos que llevaron a no reconocerle la condición de refugiado al señor [REDACTED]

5. "QUINTO. La autoridad viola en mi perjuicio el derecho al acceso a la protección complementaria señalado en el artículo 28 de la ley aplicable, a sabiendas de que no me ubico en ninguno de los supuestos que refiere el artículo 27 de la ley, además de saber las condiciones por las que me encuentro fuera de mi país y de por qué no puedo volver a este donde mi libertad y mi vida corren peligro. Además viola el principio de no devolución. (...)"

Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

Respecto de la aplicación del artículo 28 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, del análisis de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad emisora del acto realizó el análisis para el otorgamiento de la protección complementaria, sin embargo, dado que no se lograron establecer razones suficientes para considerar que el entonces solicitante estuviese en riesgo su vida o que sería sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en caso de regresar a su país de origen, debido a la mala credibilidad de sus declaraciones, la protección complementaria no le fue otorgada.

Como fue explicado en párrafos anteriores, las Conclusiones del Comité Ejecutivo son instrumentos relevantes, pero se les conoce como "soft law", es decir que no constituye una obligación legal para el Estado Mexicano (Introducción a la Protección Internacional Protección de las personas de la competencia del ACNUR, Módulo auto formativo 1, de Agosto de 2005). Por lo tanto, la conclusión No. 103 del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (2005), no es vinculante sino únicamente lo establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Por otra parte, la citada conclusión establece que se refiere "únicamente a la situación de las personas de que se ocupa en ACNUR", por lo que el señor [REDACTED] no encuadraba en dicho supuesto, como fue desarrollado en los párrafos precedentes. Lo anterior también es extensivo al numeral 8 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 3.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en virtud de que se refiere exclusivamente a los supuestos previstos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y a la fracción I del artículo 13 para que un extranjero sea reconocido como refugiado y el hoy actor no logró acreditar que "su derecho a la vida o libertad

JMS/YLH

Dinamarca No. 84, Cuarto Piso, Col Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel: (55) 5209 8800 Ext. 30133 y 30147 www.comar.gob.mx



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 55 -

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS
"2014, Año de Octavio Paz"

Coordinación General de la
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia

73

Of. COMAR CG/UJ/082/2014

Página 16 de 17

personal estuvieran en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas' aunado al hecho de que dichas causales no puede ser aplicadas a los beneficiarios de protección complementaria. En consecuencia, aunque la autoridad considera como posible los atentados en contra de la población por parte de [REDACTED] y la censura de la homosexualidad, de lo anterior no es posible presumir que efectivamente pudiera encontrarse en un peligro inminente de ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En lo que respecta al artículo 27 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y la incorrecta aplicación que menciona la parte actora, resulta indispensable especificar que dicho artículo se refiere únicamente a las causas de exclusión de la condición de refugiado, es decir que está destinada para aquellos que, una vez reconocidos como refugiados por reunir alguno de los supuestos enumerados en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, son excluidos de dicha protección por haber cometido alguno de los ilícitos enumerados en las fracciones del artículo 27 de la citada Ley. Por lo tanto, si bien es cierto que el hoy actor no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 27 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, tampoco reúne las características necesarias para ser reconocido como refugiado debido a la mala credibilidad de sus declaraciones, por lo que el artículo 27 no fue aplicado para el estudio del caso del señor [REDACTED]

Con fundamento en el artículo 20, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en apoyo de lo manifestado con anterioridad, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia del expediente relativo a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada por el señor [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] el cual obra en los archivos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, mismo que se anexa en sobre cerrado toda vez que la información contenida en los expedientes de solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y refugiados se encuentran clasificados con el carácter de confidencial de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y con el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. La presunción legal y humana, que se derive de hechos conocidos y los que sean consecuencia lógico jurídica de los mismos, en todo lo que beneficie los intereses de esta Coordinación General. Igualmente

JSA/YLH

De las digitalizaciones anteriores se desprende que la autoridad demandada sustancialmente sostiene la validez de la resolución impugnada, al señalar lo siguiente:

Que del análisis que se realice al expediente se advertirá que no se encuentran elementos que permitan determinar que el actuar de la autoridad emisora del acto no tomó en consideración lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al interpretar las normas de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, de los tratados internacionales y del propia Constitución.

Que la autoridad emisora después de realizar un análisis del relato del demandante, tomando en consideración la información objetiva sobre su país de origen, determinó que las circunstancias específicas referidas por el actor, no correspondían al supuesto previsto en la ley para que un extranjero sea reconocido como refugiado.

Que en términos del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para que un extranjero sea reconocido como refugiado por el Estado mexicano, su caso debe encuadrar en alguna de las tres fracciones del citado artículo.

Que en relación a la Declaración de Cartagena, el Manual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados no son vinculantes sino únicamente la fracción II del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, por lo que para que un extranjero sea reconocido como refugiado su caso debe encuadrar en alguna de las tres fracciones que prevé dicho precepto.

Sostiene que la resolución impugnadas e inicialmente recurridas están debidamente fundadas y motivadas al basar su

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 57 -

análisis en información objetiva, entre la que se encuentra el informe de la Dirección General de Temas Globales de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Que la autoridad emisora de la resolución recurrida encontró serias inconsistencias, contradicciones y omisiones, las cuales resultaron graves en su relato, particularmente en relación a los hechos materiales sustanciales como sus presuntos cambios de domicilios o las causas que efectivamente lo orillaron a abandonar su país de origen.

Que en virtud de que la finalidad del procedimiento es determinar si un extranjero requiere la protección del Estado mexicano, resultaría inverosímil basar dicha determinación en el hecho que se consideran poco creíbles.

Aduce que en lo concerniente al posible riesgo en contra de la vida o seguridad del demandante, derivado de la violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos armados, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, se establece que para obtener tal reconocimiento, el extranjero debe demostrar que en caso de regresar a su país de origen, su vida y libertad serían amenazadas y que existe un vínculo directo y objetivo entre el riesgo a futuro y el daño que potencialmente pueda sufrir, para que una personas sea reconocida como refugiada, habrá de cumplir con el elemento de amenaza entendido como un nivel de riesgo personal en contra de su vida, seguridad y libertad.

Que considera que el presente caso no cae en el supuesto de la fracción II del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en vista de que la inseguridad no impera en la totalidad del territorio *********, así como tampoco se considera que exista un nivel de riesgo personal, derivado de las circunstancias del país, ya que el daño en contra de la parte actora no pudo ser establecido debido a la mala credibilidad de las declaraciones del solicitante.

Señala que respecto al presunto incumplimiento de las formalidades esenciales del debido proceso, del análisis del expediente correspondiente no se advierten elementos que permitan suponer alguna violación al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento.

Indica que en la resolución emitida por la autoridad administrativa después de realizar el análisis de los hechos en los que se basó la solicitud de reconocimiento de refugiado se concluyó que no existen elementos fehacientes que permitan presumir que efectivamente sus temores sean fundados y que pudiera encontrarse en peligro inminente.

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **FUNDADOS**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

La *litis* consiste en determinar la legalidad de las resoluciones impugnada e inicialmente recurrida, toda vez que el actor afirma que cumple con los requisitos legales para que se le otorgue la calidad de refugiado en términos del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 59 -

ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE RECURRIDA

Una vez precisados los argumentos de la parte actora, es importante conocer los principales antecedentes del caso, los cuales se desprenden de lo asentado en la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida, así como del escrito inicial de demanda.

1.- El hoy actor es de nacionalidad *****, de oficio ***** y al momento de interponer la demanda tenía ** años.

2.- Señala el actor que en el año 2007 fallecieron sus padres en un accidente automovilístico, razón por la cual al ser el hermano mayor tuvo que asumir la responsabilidad de la guarda de sus hermanos.

3.- Que en el año 2008 entabló una relación pública con una persona de su mismo sexo, de la cual nunca tuvieron problemas con la policía *****, ni fueron agredidos por ésta, no obstante que la gente rumoraba que eran homosexuales.

4.- Refiere que su casa contaba con dos separaciones, en una vivía con sus hermanos y en la otra vivían sus padres; indica que después del fallecimiento de éstos su hermano y él se mudaron a una separación dejando a su hermana la otra, para brindarle mayor privacidad, siendo que en septiembre de 2009, a media noche un grupo de musulmanes allanaron su domicilio mientras dormían, escucho gritar a su hermana y al dirigirse a la puerta, cinco persona vestidas “como musulmanes”, armados con cuchillos entraron por la puerta principal y comenzaron a atacar al solicitante y su hermano.

5.- Manifiesta el actor que logró escapar y mientras huía del ataque sus agresores le gritaban por su nombre seguido del adjetivo “*gay, gay, gay*”. Indica que tras escapar su hermano y él caminaron durante cinco horas, aproximadamente, hasta que abordaron un tráiler con dirección a la localidad de *****.

6.- Señala que en dicha localidad de su hermano y él permanecieron aproximadamente durante 15 días durmiendo en la calle, hasta que un conductor de taxi los llevó a su apartamento, donde vivieron por dos meses, aproximadamente. Que durante ese tiempo consiguió empleo en un taller mecánico, lo que le permitió obtener dinero suficiente para arrendar un apartamento.

7.- indica que durante esos dos meses se comunicó telefónicamente con una persona que laboraba en su taller, el cual le comunicó que su hermana y su pareja habían sido asesinados por miembros de un grupo islámico.

8.- Precisa que a mediados de 2010 conoció a una persona de su mismo sexo con quien entabló una relación no obstante que tenían conocimiento que en ***** la homosexualidad es un delito.

9.- Que en octubre de 2011, volvió a ser atacado por un grupo de personas musulmanas. Relata que en ese momento su hermano se encontraba visitándolo, debido a que se encontraba en periodo vacacional, que esa noche tras cerrar su taller su hermano y él se dirigieron al restaurante de su pareja, para posteriormente trasladarse los tres a su apartamento. Señala que abordaron el auto de su pareja y mientras se estacionaba en las inmediaciones del apartamento, un grupo de personas comenzaron a atacarlos, abrieron la puerta del conductor e intentaron hacer descender a su pareja, mientras las otras personas golpeaban el carro, señala descendió del vehículo, mientras su hermano se encontraba en la parte trasera del

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 61 -

mismo y haber corrido a la estación de autobuses, donde compró un boleto para dirigirse a Lagos al que llegó después de 16 horas de viaje, hospedándose en un hotel durante 5 días.

10.- Argumenta desconocer lo que le sucedió a su hermano y declara que durante esos 5 días que permaneció en el hotel de *****, buscó empleo y conoció a un mecánico, quien lo invitó a laborar en su taller mecánico y lo hospedó en su apartamento hasta antes de salir de *****.

11.- A principios de 2013, manifiesta el actor que conoció a otra persona de su mismo sexo con quien inició una nueva relación sentimental y que en febrero de ese mismo año, al llegar a su empleo fue informado por personal del taller que agentes policíacos se habían presentado preguntando por él y debido a que no se encontraba, el propietario del taller fue arrestado.

12.- Manifiesta que un vecino de su pareja le informó que éste había sido arrestado y que por tal razón la policía lo estaba buscando.

13.- Refiere que fue aconsejado por un amigo para que se fuera de ***** para no ser arrestado, por lo que comenzó su proceso para salir de su país el 24 de octubre de 2013, recibiendo apoyo económico de su amigo.

14.- El actor nunca acudió a la Policía de su país, debido a que sería arrestado por ser homosexual, además que la práctica común en ***** es asesinar a los homosexuales, más que enviarlos con la policía.

15.- Manifiesta que en ***** no existen instituciones que pudieran apoyarlo, ni poder acudir ante autoridades debido a que ellos mismos lo buscan, ya que ser gay en su país de origen es un delito que se castiga con 14 años de prisión. Considera no poder vivir en otra parte en ***** porque continuaría siendo buscado, por lo que teme en caso de volver a *****, que lo sentencia a prisión o a muerte, o bien que los musulmanes lo asesinen.

16.- Que en meses recientes el Gobierno de ***** aprobó y promulgó una ley que considera a la homosexualidad y las relaciones homosexuales como delito, por lo cual ahora existe una persecución legítima contra la homosexualidad.

17.- Que en los últimos meses el grupo extremista **** * que rechaza la homosexualidad, ha perpetrado una cadena de ataques en el país, incluso en zonas que supuestamente la autoridad demandada considera como zonas seguras donde el gobierno central garantiza la estabilidad, señalando que los atentados han impactado en la capital y otras ciudades importantes al norte, incluso atacando cuarteles militares. Los ataques han sido generalizados en todo el país por lo cual la situación está lejos de ser pacífica o estable. Precisa que en las dos últimas semanas el grupo extremista referido secuestró a niñas adolescentes obligándolas a casarse con sus captores por considerar como obligación de la mujer no estudiar y en otras ocasiones ha calificado como aberraciones del mal a la homosexualidad. También menciona que dicho grupo perpetró un ataque que mató a 117 personas.

18.- El 10 de noviembre de 2013, el actor llegó a México y al día siguiente inició su proceso de solicitud de condición de refugiado, formándose ante la Coordinación de Ayuda a Refugiados el expediente número 20131111-6431135.

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 63 -

19.- El 24 de diciembre de 2013, en la oficina de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Ciudad de México, personal adscrito a esa Coordinación llevó a cabo la entrevista personal con el actor.

20.- El 12 de diciembre de 2013, la Secretaría de Relaciones Exteriores rindió el informe a que se refiere el artículo 24, segundo párrafo de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

21.- El 15 de enero de 2014, el Jefe de Departamento de Elegibilidad de la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a refugiados resolvió **no** reconocer la calidad de refugiado a ***** , así como tampoco otorgarle protección complementaria.

Establecidos los principales antecedentes de la resolución inicialmente recurrida, por la cual se le negó al actor la calidad de refugiado, es menester conocer los términos en los que ésta fue dictada, lo anterior, a efecto de proceder a la calificación de los agravios que fueron expresados en su contra por el demandante.

En este contexto, tenemos que la resolución impugnada, corre agregada a folios 48 a 51 de autos, y al tratarse de un documento de carácter público, goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, siendo del tenor literal siguiente:



En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de enero de dos mil catorce.

VISTO para resolver la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, bajo el número de CUR 20131111-6431135, promovida por su propio derecho, por el extranjero [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED],

0048

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el contenido del formato de solicitud de fecha 11 de noviembre de 2013, mediante el cual, el extranjero [REDACTED] de nacionalidad nigeriana, solicitó iniciar con el procedimiento para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado, señalando como fecha de ingreso a territorio nacional el 10 de noviembre de 2013.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de noviembre de dos mil trece, se dictó acuerdo de admisión al trámite de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del extranjero [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED].

TERCERO.- Con esa misma fecha, esta Coordinación General registró la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado bajo el número 20131111-6431135, e informó al solicitante el procedimiento de la solicitud y sobre los derechos inherentes a ésta, tales como: la no devolución, confidencialidad, no discriminación, derecho a solicitar y recibir información, a tener una entrevista personal y un intérprete de un idioma de comprensión, a tener un Representante Legal que lo acompañe en su caso, la gratuidad del procedimiento, la obligación de presentarse a comparecer semanalmente y el derecho al recurso de revisión, en caso que la resolución sea negativa. Asimismo, se le informó acerca de su obligación de proporcionar información verídica y completa durante el proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 6, 8, 11 segundo párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 5, 6, 10, 18, 19, 23 y 25 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; 8, 9, 12, 15 fracción XI y 67 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

CUARTO.- En la misma fecha, con fundamento en los artículos 22 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como los artículos 15 fracción IV y 38 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la Subdirección de Protección de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, otorgó al extranjero [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED] constancia de trámite No. DP/1249/2013, respecto de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado.

QUINTO.- Con esa misma fecha, conforme al artículo 21 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, el extranjero [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED], requisitó el formulario de información, con sus datos generales y de sus familiares, así como con los motivos principales por los que salió de su país y no desea volver.

SEXTO.- Con fecha doce de diciembre, la Subdirección de Protección de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados remitió oficio número DP/1249/2013, al Director de Atención y Difusión Migratoria del Instituto Nacional de Migración, referente a la solicitud de reconocimiento de la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 65 -

SEGOB

SECRETARÍA DE GOBIERNO



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS

Coordinación General de la Comisión Mexicana
de Ayuda a Refugiados
Dirección de Protección y Retorno

EXP - 20131111-6431135

Solicitante- [REDACTED]
NACIONALIDAD- [REDACTED]

condición de refugiado interpuesta por el extranjero [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] en la cual se le solicita no tomar medidas que impliquen la devolución del solicitante de conformidad con los artículos 5 fracción I, y 6 de la LSRYPC. De igual forma, se le solicitó que no se proporcionara información o se notifique a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen del solicitante, en atención a lo establecido en los artículos 10 y 21, cuarto párrafo, de la LSRYPC

SEPTIMO.- Mediante oficio No. DP/1274/2013, con fecha 20 de noviembre de 2013, esta Coordinación General solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la opinión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y el artículo 40 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

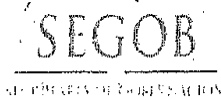
OCTAVO.- Mediante oficio número DGTG-07844, con fecha 12 de diciembre de 2013, el Director General Adjunto para Temas Globales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió a esta Coordinación General, la opinión a que se refiere el resultando séptimo de la presente resolución.

NOVENO.- Con respecto a la identidad del solicitante, manifestó tener [REDACTED] años de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED] estado civil [REDACTED] con instrucción escolar secundaria concluida, no practicar religión alguna, de ocupación [REDACTED], ser originario de [REDACTED] tener su domicilio temporal en el Instituto de Asistencia e Integración Social Programa de Atención Social Emergente.

DECIMO.- Conforme al artículo 27 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, el 24 de diciembre de dos mil trece, el extranjero que dijo llamarse [REDACTED] solicitante de la condición de refugiado, nacional de [REDACTED] se apersonó en las instalaciones de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en la Ciudad de México, Distrito Federal, efecto de rendir la entrevista correspondiente al procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado, en idioma inglés, con el Jefe del Departamento de Elegibilidad, Fernando Alonso Becerra Pinales, adscrito a esta Coordinación General; misma que quedó grabada en medios magnéticos.

DECIMO PRIMERO.- Que los derechos violados y daños que sustentan la solicitud del señor [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED], son los siguientes:

- Señala que en el 2007, sus padres fallecieron en un accidente automovilístico y por ser el hermano mayor, decidió hacerse cargo de sus hermanos. Relata que nunca consideró contraer nupcias y posterior al fallecimiento de sus padres, decidió no hacerlo, para permanecer con sus hermanos. Indica que decidió no casarse porque podría poner en riesgo a sus hermanos, debido a que nunca se sabe que "tipo de mujer" tendría, además de nunca haber entablado noviazgo alguno, por lo que "determinó" ser homosexual.
- Señala haber entablado una amistad con, [REDACTED] propietario de un auto-lavado cercano a su taller [REDACTED] quien le confesó al solicitante que era homosexual. Manifiesta que debido a que sentía atracción por él, decidieron comenzar una relación a principios del 2008, teniendo una relación pública debido a que se besaban y abrazaban en público. Añade que, en ocasiones, dormía uno en la casa del otro. Señala que la gente rumoraba que eran homosexuales, pero nunca tuvieron problemas con la policía, ni fueron agredidos.



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS

Coordinación General de la Comisión Mexicana
de Ayuda a Refugiados
Dirección de Protección y Retorno

EXP.- 20131111-6431135

Solicitante-

NACIONALIDAD.-

- Advierte que su casa contaba con dos separaciones, en una vivía con sus hermanos y en la otra vivían sus padres. No obstante posterior al fallecimiento de sus padres, su hermano y él solicitante se mudaron a una separación, dejando a su hermana en la otra, para brindarle mayor privacidad. Un día de septiembre de 2009, a media noche, un grupo de musulmanes, allanaron su domicilio. Mientras se encontraba dormido, escuchó gritar a su hermana y al dirigirse a la puerta, cinco personas vestidas "como musulmanes", porque "tenían la cosa islámica" que les cubría su cabeza y marcas en los pómulos, armados con cuchillos, entraron por la puerta principal y comenzaron a atacar al solicitante y su hermano.
 - Manifiesta haber logrado escapar por la puerta principal y a pesar que afuera de su casa se encontraban "más musulmanes", logró salir corriendo, mientras que su hermano escapó saltando por la ventana de la sala. Señala que las personas que lo atacaron no dijeron nada, únicamente los atacaron y se retiraron gritando "█████ gay, gay, gay". Indica que tras escapar, a pesar de la gravedad de las heridas, su hermano y él caminaron durante cinco horas, aproximadamente, hasta que abordaron un tráiler con dirección a la localidad de █████.
 - En █████ permanecieron durante aproximadamente 15 días durmiendo en la calle, hasta que un conductor de taxi, █████ los llevó a su apartamento, lugar donde vivieron por dos meses, aproximadamente. Refiere que durante esos dos meses de estancia, consiguió empleo en un taller mecánico, permitiendo obtener el dinero suficiente para arrendar un apartamento. Manifiesta que durante esos dos meses, se comunicó telefónicamente con, █████ persona que laboraba en el taller de █████ y éste le indicó que su hermana había resultado muerta y había escuchado que su pareja, █████ había sido asesinado en su casa, por miembros de un grupo islámico. Declara no haber preguntado con anterioridad por su hermana o pareja debido a que se encontraba ocupado estabilizándose.
 - Señala que debido a su profesión, obtuvo los recursos necesarios para instalar su taller mecánico y enviar a su hermano a la universidad. Manifiesta que a mediados de 2010, conoció a █████ propietario de un restaurante cercano a su taller y debido a que solía comer en su restaurante, comenzaron una amistad. Indica que tras compartirle lo que le había sucedido en █████, █████ le confesó que también era homosexual y comenzaron una relación, a pesar de tener conocimiento que ser homosexual era un delito.
- Refiere que en octubre de 2011, volvió a ser atacado por un grupo de "personas musulmanas". Relata que su hermano se encontraba visitándolo, debido a que se encontraba en periodo vacacional y esa noche, tras cerrar su taller, se dirigió junto con su hermano, al restaurante de █████, para posteriormente dirigirse los tres a su apartamento. Señala que abordaron el auto de █████ y mientras se estacionaban en las inmediaciones del apartamento, un grupo de personas comenzaron a atacarlos. Indica que abrieron la puerta del conductor, e intentaron hacer descender a █████, mientras las demás personas golpeaban el carro. Manifiesta haber descendido del auto, mientras que su hermano se encontraba en la parte trasera del vehículo y haber corrido directamente a la estación de autobuses, donde compró un boleto para dirigirse a █████ y tras 16 horas de viaje, se hospedó en un hotel durante cinco días.- Señala desconocer lo que le sucedió a su hermano y declara que durante esos cinco días que permaneció en el hotel en █████, buscó empleo y conoció a un mecánico, █████, quien lo invitó a laborar en su taller mecánico y lo hospedó en su apartamento hasta antes de salir de █████. Manifiesta que mientras laboraba en el taller conoció a █████ amigo de █████, y, a principios del 2013, comenzaron una relación pública, porque se "besaban en cualquier lugar". Refiere que en febrero de 2013, al llegar a su empleo, fue informado por personal del taller, que agentes policíacos se habían presentado preguntando por él y debido a que no se encontraba, █████ quien era el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 67 -

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS

Coordinación General de la Comisión Mexicana
de Ayuda a Refugiados
Dirección de Protección y Retorno

EXP.-20131111-6431135

Solicitante-
NACIONALIDAD-

- propietario del taller, fue arrestado por esa tarde. Manifiesta que el vecino de [REDACTED] le informó que éste había sido arrestado y debido a lo anterior, a pesar de continuar viviendo en el apartamento de [REDACTED] en ocasiones se hospedaba en hoteles. Asimismo, declara que al ser buscado por la policía, tuvo que emplearse en otros talleres, lejanos al de [REDACTED].
- Considera ser buscado por la policía debido a ser la pareja de [REDACTED] y tener conocimiento que se presentaba semanalmente en el taller de [REDACTED] preguntando por él, aunque nunca fue buscado en el domicilio de [REDACTED]. Señala tener conocimiento de lo anterior debido a que [REDACTED] se lo comunicaba. Declara haber sido aconsejado por [REDACTED] que debía irse de [REDACTED] para no ser arrestado y por lo tanto comenzó su proceso para salir del país el 24 de octubre de 2013, apoyado económicamente por él.
 - Indica que cuando sus padres vivían, los escuchó decir que cuenta con familiares en [REDACTED] pero señala desconocerlos. Asimismo, señala no haber acudido con la policía en [REDACTED] porque podía haber sido detenido por ser homosexual, a pesar de no conocer a ningún gay que haya sido condenado. Manifiesta que la práctica común en [REDACTED] es la de asesinar a los homosexuales, más que enviarlos con la policía.
 - Manifiesta que en [REDACTED] no existen instituciones que pudieran apoyarlo, ni poder acudir ante autoridades debido a que ellos mismos lo buscan, debido a que ser gay es un delito en su país y todo mundo sabe que son 14 años de prisión. Considera no poder vivir en ninguna otra parte en [REDACTED] porque puede continuar siendo buscado. Su temor en caso de volver a [REDACTED] es que lo sentencien a prisión o muerte, y que los musulmanes lo asesinen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Jefatura de Departamento de Elegibilidad de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados es competente para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, lo anterior con fundamento en los artículos 11 segundo párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 26, 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 11, 18 y 22 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; artículos 1, 3, 8, 15 fracciones III, V, XIX, 17, 20, 21, 22, 24, 38 y 39, 45, 46 y 47 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; así como los artículos 1, 2, 13, 39, 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; artículos 2, inciso C, fracción V, 69, 70, 99, 100 y 132 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como en los artículos 3, 4 y 8 del Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de refugiados y protección complementaria previstas en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en favor del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; del Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del Titular del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo de dos mil once.

SEGUNDO.- Conforme a los lineamientos del derecho internacional de los refugiados, para los aspectos probatorios y el examen de credibilidad, es indispensable considerar: Que la carga de la prueba es compartida, en el sentido que incumbe al solicitante proporcionar, veracidad, claridad, cooperación y evidencia; mientras que al examinador le compete, verificar y completar los datos aportados, estudiar la información objetiva relevante y establecer la razonabilidad de las alegaciones. Así mismo, deben probarse los hechos relevantes, verificando la consistencia de los testimonios con la información objetiva. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, respecto a la veracidad de



EXP.- 20131111-6431135

Solicitante- [REDACTED]
NACIONALIDAD- [REDACTED]

sus motivos en los cuales basa su solicitud, y de conformidad con el artículo 42 fracción VIII y 43 del Reglamento de la misma ley, se establecen como supuestos para determinar convincente la credibilidad de las declaraciones; la congruencia del relato con la información del país de origen, la coherencia lógica de los hechos declarados, la suficiencia del detalle, la consistencia del relato y la ausencia de contradicciones.

Asimismo, se considera que "(...) El conocimiento de la situación en el país de origen del solicitante, aunque no sea un objetivo primordial, es un elemento importante para evaluar el grado de credibilidad de esa persona. (...)". Al respecto, es menester señalar que la información objetiva señala que "(...) *Varios estados del norte de [REDACTED] han adoptado leyes de la Sharia islámica, que tipifica como delito, las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. La pena máxima para este tipo de actos entre hombres es la pena de muerte, mientras que la pena máxima para dichos actos entre mujeres es la prisión o ser fustigadas. Los estados que han adoptado dichas leyes son: Bauchi (the year 2001), Borno (2000), Gombe (2001), Jigawa (2000), Kaduna (2001), Kano (2000), Katsina (2000), Kebbi (2000), Niger (2000), Sokoto (2000), Yobe (2001), y Zamfara (2000). (...) "La Carta de Prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo" recibió la aprobación en la cámara de representantes de [REDACTED] en enero de 2009, y entre otras cosas establecen como crimen que la gente del mismo sexo vivan juntos. Al parecer, el proyecto de ley no ha conseguido convertirse en ley. (...)*"². Derivado de lo anterior, a pesar que parte de su relato se apega a lo corroborado con la información objetiva, la cual confirma la situación que se vive al norte de [REDACTED], respecto a las personas homosexuales, es decir, existe congruencia en su relato. El solicitante debe además, de conformidad con la Ley sobre Refugiados y su Protección Complementaria, así como su Reglamento, proporcionar, coherencia lógica, suficiencia del detalle, consistencia y ausencia de contradicciones, en los hechos materiales que sustenten su caso. Al respecto, derivado del relato del señor [REDACTED], se desprenden contradicciones, insuficiencia en los detalles, e inconsistencias, las cuales versan en hechos tales como:

- Respecto de ser perseguido por "el mismo grupo" de personas musulmanas durante su presunto primer ataque en [REDACTED], así como su segundo presunto ataque en [REDACTED]. En el *Formulario de Información* señaló que se trataba del mismo grupo de personas quien lo perseguía. Asimismo, durante su entrevista señaló en diferentes ocasiones que se trataba del mismo grupo de personas, debido a que lo llegaron a nombrar "gay". No obstante, al solicitar precisara, de qué manera había reconocido a las personas quienes presuntamente lo perseguían por su homosexualidad, éste señaló que no se trataba de un "mismo grupo", sino de personas que profesan el Islam, por lo que considera que es el mismo "tipo" de gente.
- Respecto de la manera en que tuvo conocimiento sobre el presunto homicidio de su hermana, así como de su pareja [REDACTED] señaló durante primera entrevista que tras dos meses de encontrarse en [REDACTED], se comunicó vía telefónica con [REDACTED] (tal y como lo escribió de puño y letra), quien le informó que había escuchado que su hermana y pareja sexual habían fallecido. No obstante, mediante segunda entrevista, al solicitar confirmara la manera en que tuvo conocimiento sobre el homicidio de su hermana, éste señaló haberse comunicado con [REDACTED] (escrito por puño y letra del solicitante), quien le informó al respecto. Al ser confrontado, con la diferencia de

¹ Mania, *40* Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. (Párrafo 42)

² STATE-SPONSORED HOMOPHOBIA – MAY 2013 A world survey of laws: Criminalisation, protection and recognition of same-sex love ILGA - International Lesbian Gay Bisexual Trans and Intersex Association. www.ilga.org (traducción libre).



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 69 -

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS

Coordinación General de la Comisión Mexicana
de Ayuda a Refugiados
Dirección de Protección y Retorno

EXP.- 20131111-6431135

Solicitante: [REDACTED]
NACIONALIDAD: [REDACTED]

nombres, primeramente señaló que era la misma persona y que [REDACTED] es tan solo un sobre nombre. No obstante, al mostrarle que había escrito con su puño y letra, un nombre distinto, señaló se confundió porque [REDACTED], también trabajaba en su taller.

- Respecto de lo sucedido con su hermano en el estado de [REDACTED] en el *Formulario de Información*, asentó que derivado de la situación crítica que vivían, habían decidido mudarse a otro estado de [REDACTED] sin embargo, en septiembre de 2011 tuvo conocimiento que su hermano había sido arrestado por un grupo islámico en el Estado de [REDACTED] sin que hasta la fecha haya vuelto a saber de él. Lo anterior, contradice lo que señaló mediante entrevista, al declarar que durante sus casi dos años de residencia en [REDACTED] no tuvo ningún tipo de problema, hasta que en septiembre de 2011, mientras iba de copiloto en el automóvil de su pareja y su hermano se encontraba en el asiento trasero de dicho vehículo, fueron atacados por un "grupo de personas musulmanas" y tras escapar, no haber vuelto a saber sobre su hermano. Al ser confrontado, sobre las contradicciones el señor [REDACTED] señaló que debido a que no completó su educación y a la frustración que sintió al no tener lugar donde hospedarse, cometió un error al llenar el formulario.
- Respecto de las parejas sexuales del señor [REDACTED] cabe señalar que el mismo no pudo brindar información detallada sobre la descripción física de éstas, limitándose a indicar que "eran delgados, de cabello oscuro, ojos café, negro y de aproximadamente de 4 a 5 pies. Al solicitar, brindara una mayor descripción física de los mismos, se limitó a señalar que era lo único que recordaba de ellos.
- En el mismo sentido respecto a sus parejas, señaló mediante primera entrevista que "la gente rumoraba" que eran homosexuales, a pesar de realizar muestras públicas de afecto. Asimismo, señaló en segunda entrevista que sus parejas se vestían de mujer y a pesar que sus 3 parejas vestían como mujer, éstos nunca tuvieron ningún problema. Asimismo, señaló mediante entrevista, ser buscado por autoridades de su país, debido a que su última pareja fue arrestada. Sin embargo, en su formulario de solicitud nunca mencionó ser buscado por autoridades. Al ser confrontado con dicha información señaló que tuvo conocimiento de ser buscado por agentes estatales del [REDACTED] a que se lo informaron tanto su amigo, como personas del taller donde laboraba en [REDACTED], permaneciendo cerca de ocho meses en [REDACTED], sin ser localizado por las autoridades de su país. Lo anterior, a pesar de tramitar y obtener su pasaporte precisamente durante el periodo en que mencionó ser buscado por las autoridades.

Derivado de lo anterior y en atención al principio de carga de la prueba³, es de considerar que hasta el día de hoy, el solicitante no ha presentado ninguna evidencia que avale lo relatado en entrevistas, ni ha sido posible corroborar su dicho a través de la información objetiva consultada, aunado a lo anterior es imperante destacar que existen graves contradicciones en el relato del solicitante, así como, incongruencias e inconsistencias, particularmente con relación a los hechos materiales sustanciales. En consecuencia, dado que la credibilidad es un elemento de vital relevancia en la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, se considera que no se encuentran elementos suficientes que permitan acreditar que los hechos en los que el señor [REDACTED] basa la solicitud sean creíbles. Por otra parte, no se omite señalar que "(...) a pesar que la ley criminaliza las relaciones homosexuales, la persecución es rara y no es posible establecer que los homosexuales sean perseguidos como generalidad,

³ Nota sobre la carga y mérito de la prueba en las solicitudes de Asilo. 16/12/1998. ACNUR.

⁴ Sin carácter limitativo, se verificó que en las páginas 46 a 56 del documento "Still Humans Still Here. The campaign to end destitution of refused asylum seekers . 7 november 2013. (traducción libre)", donde hacen referencia específica a personas encarceladas, en la temporalidad referida, sin que pudieran ubicarse a ninguna de las presuntas parejas que refirió.



EXP.- 20131111-6431135

Solicitante: [REDACTED]
NACIONALIDAD: [REDACTED]

*ejemplos concretos son muy escasos. Sin embargo, circunstancias personales pueden poner a un hombre homosexual o mujer lesbiana en riesgo (...)*⁵. Por lo tanto, al considerar la información en su conjunto y destacando que el número de inconsistencias, contradicciones e incongruencias, hacen poco creíble los sucesos. Se determina que la credibilidad de los hechos materiales expuestos por el solicitante [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED], no se acredita.

TERCERO.- En función de lo dispuesto en la definición de refugiado de la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la cual señala que es refugiado quien "(...) debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país (...)" con base en los hechos alegados por el solicitante en el presente caso y por los motivos expuestos en el SEGUNDO Considerando de la presente resolución, no se establecen los elementos mínimos necesarios para llevar a cabo el análisis para la determinación de la condición de refugiado del señor [REDACTED].

CUARTO.- Por su parte, el artículo 13 de la LSRYPC establece en su fracción II que también se considera como refugiado a las personas que huyen de su país porque existe un nivel de riesgo contra su vida o seguridad o libertad, el cual debe derivarse de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos armados, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. En el presente caso no se encuentra que en [REDACTED] impere una situación con las características que establece esta definición, así como tampoco se considera que exista un nivel de riesgo personal derivado de las circunstancias en el país.

De igual manera, la fracción III del artículo 13 de la LSRYPC señala que en caso de circunstancias que hubiesen surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas durante su estancia en territorio nacional, el solicitante tuviere fundados temores de ser perseguido por alguno de los motivos señalados en las fracciones I y II, podría ser reconocido como refugiado. En el presente y las circunstancias en el país de origen del solicitante no han cambiado durante su estancia en territorio mexicano.

Conforme a lo establecido en cada una de las fracciones antes mencionadas, la información objetiva recabada, así como la declaración del solicitante [REDACTED], se encuentra que el presente caso no guarda relación con los criterios de la condición de refugiado establecidos en la LSRYPC, toda vez que no se establece una base creíble de los hechos materiales sustanciales que permitan realizar el estudio respectivo a un temor fundado de persecución, un nivel de riesgo personal, ni graves amenazas en contra de su vida, libertad o seguridad, en caso de que el solicitante regrese a su país de origen.

QUINTO.- Que al no poder acreditar la credibilidad de los hechos materiales expuestos por el solicitante [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED]. Resulta innecesaria la valoración de lo establecido en los artículos 40 y 42 fracciones IV, VI y VII, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección

⁵ Still Humans Still Here. The campaign to end destitution of refused asylum seekers . 7 november 2013. (traducción libre)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 71 -

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS

Coordinación General de la Comisión Mexicana
de Ayuda a Refugiados
Dirección de Protección y Retorno

Solicitante: [REDACTED]
NACIONALIDAD: [REDACTED]

Complementaria, respecto al presunto *agente de persecución*, así como la *protección efectiva* del Estado [REDACTED] y lo que respecta a la *alternativa de huida interna*.

SEXTO.- Que con fundamento en el artículo 29, en relación al artículo 28, ambos de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y los artículos 15 fracción V, 46, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, una vez expuestos los argumentos por los cuales se considera que el solicitante no reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, se evalúa si el mismo requiere protección complementaria. Debido a que no fue posible establecer la buena credibilidad y veracidad de los hechos expuestos por la solicitante, se desprende que no existen elementos que generen convicción para considerar que es necesario otorgarle protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligra o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en virtud que sus declaraciones no han sido acreditadas como verídicas ni creíbles y, por lo tanto, no se establece un grado razonable de certeza, elementos suficientes y congruentes que acrediten la posibilidad de considerar que su vida correría peligro o que podría ser víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos 1, 11, segundo párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo razonado en los considerandos PRIMERO a QUINTO de la presente resolución, no se reconoce la condición de refugiado al extranjero [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED].

SEGUNDO.- No se otorga protección complementaria al extranjero [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al extranjero [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED], su derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y el artículo 55 de su Reglamento.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional de Migración.

Así lo resolvió y firma para constancia legal, el C. Fernando Alonso Becerra Pinales, Jefe del Departamento de Elegibilidad de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Fernando Alonso Becerra Pinales
Jefe del Departamento de Elegibilidad

20131111-6431135

Página 8 de 8

Del contenido de la resolución inicialmente recurrida se advierte que el **Jefe del Departamento de Elegibilidad de la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, determinó que el solicitante, hoy actor, no reunía los requisitos para que le fuese reconocida la calidad de refugiado, atento a lo siguiente:

Que conforme a los lineamientos del derecho internacional de los refugiados, para los aspectos probatorios y el examen de credibilidad, es indispensable considerar que la carga de la prueba es compartida, en el sentido de que incumbe al solicitante proporcionar, veracidad, claridad, cooperación y evidencia; mientras que al examinador compete verificar y completar los datos aportados, estudiar la información objetiva relevante y establecer la razonabilidad de las alegaciones. Asimismo, señaló que deben probarse los hechos relevantes, verificando la consistencia de los testimonios con la información objetiva. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo

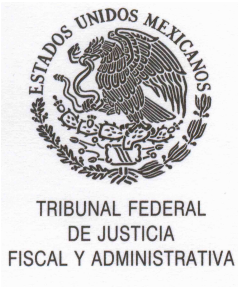
establecido en el artículo 23 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, respecto a la veracidad de sus motivos en los cuales basa su solicitud, y de conformidad con el artículo 42, fracción VII y 43 del Reglamento de la misma ley, se establecen como supuestos para determinar convincente la credibilidad de las declaraciones; la congruencia del relato con la información del país de origen, la coherencia lógica de los hechos declarados, la eficiencia del detalle, la consistencia del relato y la ausencia de contradicciones.

Considera que el conocimiento de la situación en el país de origen del solicitante aunque no sea un objetivo primordial, es un elemento importante para evaluar el grado de credibilidad de esa persona.

Que la información objetiva señala que varios estados del norte de ***** han adoptado leyes de la *Sharia* islámica que tipifica como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. La pena máxima para este tipo de actos es entre hombres es la pena de muerte, mientras que la pena máxima para dichos actos entre mujeres es la prisión o ser fusiladas. Los Estados que han adoptado dichas leyes son ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** * *****

Que la Carta de prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo recibió la aprobación en la Cámara de representantes de ***** , en enero de 2009, y entre otras cosas establecen como crimen que la gente del mismo sexo viva juntos. Al parecer el proyecto de ley no ha conseguido convertirse en ley.

Que a pesar de que el relato del actor se apega a lo corroborado con la información objetiva, la cual confirma la situación que se vive al Norte de ***** , respecto a las personas homosexuales, es decir, que existe congruencia en su relato.



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 73 -

Que el solicitante deberá además, de conformidad con la Ley sobre Refugiados y su Protección Complementaria, así como su reglamento, proporcionar, coherencia lógica, suficiencia del detalle, consistencia y ausencia de contradicciones, en los hechos materiales que sustenten su caso.

Que derivado del relato del actor, se desprenden contradicciones, insuficiencia en los detalles e inconsistencias, las cuales versan en los siguientes hechos:

Respecto de ser perseguido por el mismo grupo de personas musulmanas durante su presunto primer ataque en *****, así como su segundo presunto ataque en *****. En el formulario de Información señaló que se trataba del mismo grupo de personas quien lo perseguía. Asimismo, precisó la autoridad, que durante su entrevista el demandante señaló en diferentes ocasiones que se trataba del mismo grupo de personas, debido a que lo llegaron a nombrar “gay”, sin embargo al solicitarle que precisara de qué manera había reconocido a las personas que supuestamente lo perseguían por su homosexualidad, éste señaló que no se trataba del mismo grupo, sino de personas que profesan el Islam, por lo que considera que es el mismo tipo de gente.

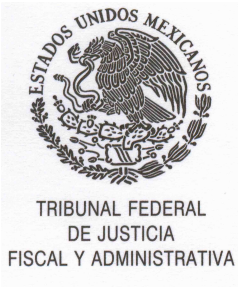
Respecto de la manera en que tuvo conocimiento sobre el presunto homicidio de su hermana, así como de su pareja, señaló en la primera entrevista que tras dos meses de encontrarse en *****, se comunicó vía telefónica con una persona, quien le informó que había escuchado que su hermana y pareja sexual habían fallecido. No obstante, mediante segunda entrevista al solicitar que confirmara la manera en que tuvo conocimiento sobre el homicidio de su hermana, éste señaló haberse comunicado con una persona que a juicio de la

autoridad es distinta a la señalada en la primera entrevista, manifestando el hoy actor, primeramente que se trataba de la misma persona y que se trata de un sobrenombre. No obstante, precisa la autoridad que al mostrarle que había escrito de su puño y letra un nombre distinto, señaló que el accionante que se confundió por que dicha persona también trabajaba en su taller.

Respecto a lo sucedido con su hermano, en el estado de *****, en el formulario de Información, asentó que derivado de su situación crítica que vivían, habían decidido mudarse a otro estado de *****, sin embargo, en septiembre de 2011 tuvo conocimiento de que su hermano había sido arrestado por un grupo islámico en el Estado de *****, sin que hasta la fecha haya vuelto a saber de él. Lo anterior, contradice lo que señaló mediante entrevista, al aclarar que durante sus casi dos años de residencia en ***** no tuvo ningún tipo de problema, hasta que en septiembre de 2011, mientras iba de copiloto en el automóvil de su pareja, su pareja y su hermano se encontraba en la parte trasera de dicho vehículo, fueron atacados por un grupo de personas musulmanas y tras escapar, no haber vuelto a saber sobre su hermano. Señala la autoridad que al ser confrontado sobre sus contradicciones el solicitante señaló que debido a que no completó su educación y a la frustración que sintió al no tener lugar donde hospedarse, cometió error al llenar el formulario.

En relación de las a las parejas del hoy actor, la autoridad mencionó que éste no pudo brindar información detallada sobre la descripción física de éstas, limitándose a indicar que eran delgados, de cabellos oscuro, ojos café, negro y de aproximadamente de 4 a 5 pies. Al solicitarle, que brindara una mayor descripción física de los mismos, se limitó a señalar que era lo único que recordaba de ellos.

En este sentido, respecto a sus parejas, señaló mediante una primera entrevista que la gente rumoraba que eran homosexuales, a pesar de realizar muestras públicas de afecto. De igual forma, señaló



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 75 -

la autoridad, que el accionante en su segunda entrevista precisó que sus parejas se vestían de mujer y a pesar de esto nunca tuvieron ningún problema, además de que indicó que era buscado por autoridades de su país, debido a que su última pareja fue arrestada; sin embargo, en su formulario de solicitud nunca mencionó ser buscado por autoridades, y al ser confrontado con dicha información señaló que tuvo conocimiento de ser buscado por agentes estatales en virtud de que se lo informaron tanto su amigo, como personas del taller donde laboraba en Lagos, permaneciendo cerca de 8 meses en Lagos, sin ser localizado por las autoridades de su país. Lo anterior, a pesar de tramitar y obtener su pasaporte precisamente durante el periodo en que mencionó ser buscado por las autoridades.

Indica la autoridad que derivado de lo anterior y en atención al principio de carga de la prueba, es de considerar que hasta el día de hoy, el solicitante no había presentado ninguna evidencia que avale lo relatado en entrevistas, ni ha sido posible corroborar su dicho a través de la información objetiva consultada, aunado a lo anterior es imperante destacar que existen graves contradicciones en el relato del solicitante, así como, incongruencias e inconsistencias, particularmente en relación con los hechos materiales sustanciales.

En consecuencia, la autoridad considera que la credibilidad es un elemento de vital relevancia en la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y considera que no se encuentran elementos suficientes que permitan acreditar que los hechos en los que el demandante basa la solicitud sean creíbles.

Por otra parte, señala que a pesar de que la ley ***** criminaliza las relaciones homosexuales, la persecución es rara y no es

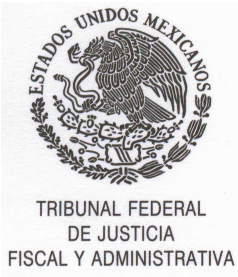
posible establecer que los homosexuales sean perseguidos como generalidad y que ejemplos concretos son muy escasos.

Considera la autoridad que la credibilidad y los hechos materiales expuestos por el solicitante de nacionalidad *********, no se acreditan.

Que para ser reconocido con la calidad de refugiado, debe atenderse a lo que al efecto dispone el artículo 13, fracción I de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, mismo que señala que es *“refugiado quien debido a temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de temores, **no quiera acogerse a la protección de tal país”***, con base en los hechos alegados por el solicitante, no se establecen los elementos mínimos necesarios para llevar a cabo para la determinación de la condición de refugiado del hoy actor.

Asimismo, indica que el artículo 13, fracción II de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, señala que también se considera como refugiado a las personas que huyen de su país porque existe un nivel de riesgo contra su vida o seguridad o libertad, el cual debe derivarse de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos armados, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Señalando que en el presente caso, las circunstancias en el país origen del solicitante no han cambiado durante su estancia en territorio mexicano.

También señala que en el caso en concreto no se encuentra que en ********* impere una situación con las características que establece la definición de refugiado, así como **tampoco consideró que exista un nivel de riesgo personal derivado de las circunstancias en el país de origen.**



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 77 -

Refiere la demandada que la fracción II del artículo 13 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, señala que en caso de circunstancias que hubiesen surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas durante su estancia en territorio nacional, el solicitante tuviere fundados temores de ser perseguido por alguno de los motivos señalados en las fracciones I y II, podrá ser reconocido como refugiado, siendo que en el caso las circunstancias no han cambiado durante la estancia del demandante en territorio mexicano.

Argumenta que de la información objetiva recabada, así como de la declaración del solicitante, advirtió que en el caso no guarda relación con los criterios de condición de refugiado establecidos en la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, toda vez que no se establece una base creíble de los hechos materiales sustanciales que permitan realizar el estudio respectivo a un temor fundado de persecución, un nivel de riesgo personal, ni graves amenazas en contra de su vida, libertad o seguridad, en caso de que el solicitante regrese a su país de origen.

Manifiesta que al no poder el solicitante acreditar la credibilidad de los hechos materiales de su solicitud, esto es, respecto al presunto agente de persecución, así como la protección efectiva del Estado ***** y lo que respecta a la alternativa de huida interna, por lo que concluye que el hoy actor no reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, debido a que no fue posible establecer la buena credibilidad y veracidad de los hechos expuestos por el solicitante, señalando que no existen elementos que generen convicción para considerar que es necesario otorgarle protección para

no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en virtud de que sus declaraciones no han sido acreditadas como verídicas y, por lo tanto, no se establece un grado razonable de certeza, elementos suficientes y congruentes que acrediten la posibilidad de considerar que su vida correría peligro o que podría ser víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En consecuencia, la autoridad resolvió **no reconocer la condición de refugiado extranjero al demandante de nacionalidad *******, **por lo que no se le otorgó la protección complementaria.**

Una vez establecidos los términos en que fue emitida la resolución impugnada, **y toda vez que el demandante refiere que se dejaron de aplicar disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, este Pleno procede, atendiendo al principio *pro persona***, al análisis tanto de la legislación interna como de legislación internacional a que hace referencia el demandante, al tenor de los argumentos planteados por éste.

Respecto del Principio *Pro Persona*, debe señalarse que este deriva de lo que prevé el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que a la letra señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 79 -

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

(Énfasis añadido)

Acorde a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo** en todo tiempo a las personas la protección más amplia, habiendo interpretado la Suprema Corte de la Nación el aludido principio, en los términos que señala la Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, correspondiente a la Décima Época, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, que a la letra señala:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.- De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. **Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.** Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho

fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Precisado lo anterior, a efecto de establecer el marco normativo aplicable en la materia, es importante en primer término, referirnos a la finalidad con la que se expidió la **Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria**, para ello se procede a resaltar lo más relevante de la **exposición de motivos** publicada el 14 de mayo de 2010, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados que dio origen a la misma y en la que medularmente se señaló:

- Que los refugiados constituyen un grupo especial dentro del universo de personas que salen de los lugares de donde son originarios y su salida se origina a consecuencia de factores externos a su voluntad, es decir, se ven obligadas a cruzar fronteras internacionales o internarse en el territorio de un tercer país, con el propósito de salvaguardar su vida, seguridad o libertad.
- Que el desplazamiento involuntario o migración forzosa de personas **se genera por un fundado temor de persecución, es decir, de una amenaza directa e inmediata a la vida, seguridad o libertad, bienes jurídicos tutelados por los regímenes democráticos;** o

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 81 -

bien, porque las personas han sido objeto de violaciones graves a sus derechos humanos.

- Que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, fueron ratificados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 17 de abril de 2000. **Ambos instrumentos constituyen la base de protección a los refugiados y constituyen el principal cuerpo normativo que regula el actuar de los Estados en la materia.** Tras la adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Convención, el Gobierno Federal tomó en sus manos la responsabilidad de efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado con base en las disposiciones que la misma establece.
- Que conforme a la Convención de 1951 una persona es refugiada en el momento en que se establece el nexo causal entre el temor fundado de persecución y uno de los cinco motivos previstos en la Convención: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o bien, opinión política, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado.
- Que la condición de refugiado no se adquiere al ser otorgada por un Estado, sino que el acto jurídico que éste lleva a cabo se debe limitar al mero reconocimiento de tal condición.

- **Que la Ley General de Población establece en el artículo 42 fracción VI la característica migratoria del Refugiado, que es otorgada a las personas que se encuadran en su definición, la cual está basada en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, sin tomar en consideración lo dispuesto por la Convención de 1951.**
- Que la iniciativa pretende impulsar disposiciones basadas en las mejores prácticas internacionales. Entre los rubros que se plantean en la presente iniciativa se encuentran: la inclusión del concepto integral de refugiado que retoma los compromisos internacionales asumidos por nuestro país; la inclusión del otorgamiento de protección complementaria de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; el establecimiento de procedimientos especiales para el reconocimiento, cesación, cancelación y revocación de la condición de refugiado, así como disposiciones en materia de medios de defensa e impugnación, de reunificación familiar, apoyo institucional a refugiados y solicitantes vulnerables, entre otros.
- **Que se incluye la figura de protección complementaria, siendo ésta la que se otorga a los extranjeros que, pese a no haber sido reconocidos como refugiados por no encuadrarse en los supuestos correspondientes, requieren ser protegidos para no ser devueltos a sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad se vería amenazadas o bien porque se encontrarían en peligro de ser sometidos a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la cual se fundamenta en compromisos internacionales tales como**

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 83 -

el establecido en los artículos 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984; 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como lo dispuesto por el Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

- **Que la iniciativa plantea establecer una definición de refugiado integral y completa que concilie los conceptos derivados de los compromisos internacionales de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 establece cuatro elementos fundamentales que configuran la definición de refugiado: a) que la persona se encuentre fuera del país de su nacionalidad o residencia habitual; b) que existan fundados temores de persecución; c) que la persecución sea motivada por alguno de los siguientes cinco motivos: raza, religión, nacionalidad, **pertenencia a determinado grupo social**, o bien, opinión política, y d) que no exista protección nacional o la misma resulte ineficaz.**
- **Que en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, las naciones participantes incluyeron una definición amplia de refugiado, la cual establece**

nuevas causales de protección internacional acorde con la realidad de la región. Los elementos que sirven de base para tal definición son la amenaza a los derechos a la vida, a la seguridad y a la libertad, reconocidos y protegidos internacionalmente y que constituyen la base de la protección de la persona en el Derecho Internacional.

- Que la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena aporta cinco causales de reconocimiento vinculadas a la amenaza contra la vida, la seguridad o libertad de las personas, que son: a) violencia generalizada; b) agresión extranjera; c) conflictos internos; d) otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y e) violación masiva de derechos humanos.
- Que dichos elementos fueron incorporados de manera literal en la Ley General de Población en la reforma de 1990 sin embargo, deja fuera los elementos contenidos en la Convención de 1951; por lo que, la iniciativa retoma la **definición amplia de refugiado**, que considera tanto elementos de la Convención de 1951 como los ya previstos en Ley de referencia.
- Que las disposiciones contenidas en la Convención de 1951 y en general en diversos tratados en materia de derechos humanos, **establecen principios (No discriminación, No devolución, No sanción por ingreso irregular, Unidad familiar y Confidencialidad)** que con la finalidad de brindar adecuada protección, deben ser respetados por los Estados Parte, que dichos principios se retomaron en esa iniciativa, al garantizar su observancia.

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 85 -

De lo anterior es concluyente que **para la expedición de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, se consideraron los principios generales, así como los aspectos más relevantes tanto de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, como de la Declaración de Cartagena de 1984, de suerte que es importante hacer referencia al contenido de esos instrumentos internacionales.**

DECRETO Promulgatorio de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

...

DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

"Corresponderá siempre al Gobierno de México determinar y otorgar, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, la calidad de refugiado, sin perjuicio de la definición de refugiado prevista en el artículo 1 de la Convención y I de su Protocolo".

El instrumento de adhesión, firmado por mí el dos de junio de dos mil, fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el siete de junio del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de junio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green.**- Rúbrica.

...

Que en los archivos de esta Secretaría obra la traducción al idioma español de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

...

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

DEFINICION DEL TÉRMINO "REFUGIADO"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951 y **debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza**, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951" que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) "acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951 en Europa", o como:

b) "acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951, en Europa o en otro lugar"; y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula **a)** podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula **b)** por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 87 -

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2 **OBLIGACIONES GENERALES**

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

PROHIBICION DE LA DISCRIMINACION

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

RELIGION

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

...

Artículo 31

REFUGIADOS QUE SE ENCUENTREN ILEGALMENTE EN EL PAIS DE REFUGIO

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32

EXPULSION

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33

PROHIBICION DE EXPULSION Y DE DEVOLUCION ("REFOULEMENT")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia o determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 89 -

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

...

Artículo 39

FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

...

Artículo 42

RESERVAS

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

. ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

..."

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, FIRMADA EN GINEBRA, EL VEINTIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO.

...

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba la **CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS**, firmada en Ginebra, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, con las siguientes Declaraciones Interpretativas y Reservas.

DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

"Corresponderá siempre al Gobierno de México determinar y otorgar, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, la calidad de refugiado, sin perjuicio de la definición del refugiado prevista en el artículo 1 de la Convención y I de su Protocolo".

"Es facultad del Gobierno de México otorgar a los refugiados mayores facilidades, para la naturalización y asimilación, que aquellas que concede a los extranjeros en general, en el marco de su política de población y particularmente en materia de refugiados, de conformidad con su legislación nacional".

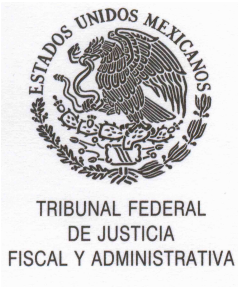
RESERVAS

"El Gobierno de México está convencido de la importancia de que todos los refugiados puedan acceder a un empleo remunerado como medio de subsistencia, y afirma que los refugiados serán tratados, conforme a la ley, en las mismas condiciones que los extranjeros en general, incluyendo las leyes y reglamentos que establecen la proporción de trabajadores extranjeros que los patrones están autorizados a emplear en México, y no afectará las obligaciones de los patrones en relación con el empleo de trabajadores extranjeros.

Ahora bien, en virtud de que el Gobierno de México no puede garantizar a los refugiados que reúnan cualquiera de los requisitos a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo 2, del artículo 17 de la Convención, la exención automática de las obligaciones para obtener un permiso de empleo, hace reserva expresa a estas disposiciones".

"El Gobierno de México se reserva el derecho de asignar, conforme a su legislación nacional, el lugar o los lugares de residencia de los refugiados y de establecer modalidades de circulación en territorio nacional, por lo que hace reserva expresa a los artículos 26 y 31.2 de la Convención".

"El Gobierno de México hace reserva expresa al artículo 32 de la Convención, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la observancia del principio de no devolución contenido en el artículo 33 de la Convención".



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 91 -

ARTICULO SEGUNDO.- Se aprueba el **PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS**, hecho en Nueva York, el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

México, D.F., a 17 de abril de 2000.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Adopción: Nueva York, EUA, 31 de enero de 1967

Adhesión de México: 7 de junio de 2000

Decreto Promulgatorio DOF 25 de agosto de 2000

...

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo, Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951, **Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención, Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1o. de enero de 1951.**

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Disposiciones Generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951 y..." y las palabras "...a

consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

...

ARTÍCULO VII

Reservas y Declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16, 1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

ARTÍCULO VIII

Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

..."

DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS

"Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

...

III

El Coloquio ha adoptado asimismo las siguientes conclusiones:

Primera. Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 93 -

dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.

Segunda. Propiciar que la ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo.

Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.**

Cuarta. Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.

Quinta. Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados.

Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens.

Sexta. Reiterar a los países de asilo la conveniencia de que los campamentos y asentamientos de refugiados ubicados en zonas fronterizas sean instalados al interior de los países de asilo a una distancia razonable de las fronteras con miras a mejorar las condiciones de protección en favor de éstos, a preservar sus derechos humanos y a poner en práctica proyectos destinados a la autosuficiencia e integración en la sociedad que los acoge.

...

Octava. Propiciar que los países de la región establezcan un régimen sobre tratamiento mínimo para los refugiados, con base en los preceptos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tomándose además en consideración las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la N. 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala.

...

Décima. Formular un llamado a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que apliquen este instrumento en su conducta con los asilados y refugiados que se encuentran en su territorio.

...

Duodécima. Reiterar el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen.

...

Decimocuarta. Instar a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales a que prosigan su encomiable labor coordinando su acción con el ACNUR y con las autoridades nacionales del país de asilo, de acuerdo con las directrices que éstas señalen.

...

IV

El Coloquio de Cartagena, en consecuencia,

Recomienda:

...

- Que las conclusiones a las que se ha llegado en el Coloquio (III) sean tenidas adecuadamente en cuenta para encarar la solución de los gravísimos problemas creados por la actual afluencia masiva de refugiados en América Central, México y Panamá.

...

- **Que se haga público el presente documento como "Declaración de Cartagena sobre los Refugiados".**

...

Cartagena de Indias, 22 de noviembre de 1984"

Una vez conocidos los ordenamientos internacionales aplicables en la materia que ocupa nuestra atención, es importante conocer lo que al efecto disponen los preceptos legales en los que la autoridad demandada sustentó la resolución que por esta vía se impugna, esto es, los artículos 1º, 11 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 11, 13, 18, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria (actualmente denominada Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político), 1, 3, 8, 15 fracciones III, V, XIX, 17, 20, 21, 22, 24, 38, 39, 45, 46 y 47 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 95 -

Complementaria, 3, 4 y 8 del Acuerdo Delegatorio de Facultades, mismos que a la letra señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”
(Énfasis añadido)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 97 -

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y

otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

...”

LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA.

Artículo 4. La Secretaría en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones antes referidas y demás aplicables.

Artículo 11. Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.

“Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. **Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;** o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. **Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público,** y

III. **Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”**

(Énfasis añadido)

Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.

En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 99 -

manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito.

Artículo 22. La Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 23. El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
- II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
- III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
- IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o

V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.”
(Énfasis añadido)

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Artículo 3.- La aplicación de la Ley y del presente Reglamento corresponde a la Secretaría por conducto de la Subsecretaría, de la Coordinación y del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias. Sin perjuicio de lo anterior, las atribuciones encomendadas a la Coordinación podrán ser ejercidas directamente por la Subsecretaría. Para la debida observancia de la Ley y del Reglamento, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de las dependencias y entidades, de la Procuraduría General de la República, de los Poderes de la Unión, de los organismos constitucionales autónomos y de los Gobiernos de las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales del Gobierno del Distrito Federal. Para tal efecto, la Secretaría podrá celebrar bases de colaboración y convenios de coordinación, así como concertar acciones con los sectores social y privado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 8.- El derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado a que se refiere el artículo 11 de la Ley, es aplicable a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, sin distinción de su situación migratoria, nacionalidad, edad, sexo, género o cualquier otra característica. En ningún caso la Coordinación podrá otorgar protección complementaria sin haber determinado previamente la procedencia o no del reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 15.- Serán atribuciones de la Coordinación las siguientes:

I.[..]

III. Resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado de los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten;

...

V. Determinar el otorgamiento de protección complementaria a los extranjeros que se encuentren en los supuestos establecidos en la Ley;

...

XIX. Resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones que se emitan de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

[...];

Artículo 17.- Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado serán presentadas de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado será presentada ante la Coordinación;

II. La solicitud se podrá presentar en cualquier idioma o lengua;

III. En caso de que el extranjero no sepa leer ni escribir, o bien no pueda expresarse por escrito en el idioma o lengua de su comprensión, el servidor público competente, auxiliado de un traductor o interprete, deberá asentar sus declaraciones en un acta circunstanciada, en la que constará su firma o huella digital, y

IV. La Coordinación informará por escrito al Instituto, dentro de las 72 horas siguientes, sobre la presentación de la solicitud. Para efectos de la fracción I, en coadyuvancia, el Instituto podrá recibir las solicitudes de reconocimiento

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 101 -

de la condición de refugiado, las cuales deberán ser remitidas a la Coordinación dentro de las 72 horas siguientes a su recepción.

Artículo 20.- En los casos en que la solicitud sea presentada a través de un representante legal, éste deberá acreditar, mediante carta poder firmada ante dos testigos, que cuenta con dicha representación. El solicitante y, en su caso, su representante legal, tendrán acceso al expediente, de conformidad con las disposiciones aplicables. De conformidad con el artículo 11 de la Ley, cuando la solicitud sea presentada por un representante legal o un tercero, el extranjero deberá ratificarla personalmente, ante la Coordinación o el Instituto, dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación. El solicitante podrá ser asistido por su representante legal en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 21.- Una vez recibida la solicitud, todos los solicitantes llenarán de puño y letra el formulario de información que al efecto establezca la Coordinación, en un idioma o lengua de su comprensión. El llenado del formulario deberá realizarse en presencia de un servidor público de la Coordinación o del Instituto.

En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir, o bien no pueda expresarse por escrito en el idioma o lengua de su comprensión, el servidor público de la Coordinación o del Instituto deberá asentar las declaraciones del solicitante en un acta circunstanciada, en la que constará su firma o huella digital.

Artículo 22.- Una vez presentada la solicitud, el solicitante no podrá ser devuelto a su país de origen. La Coordinación, sin perjuicio del derecho a la no devolución de los solicitantes, en cada caso solicitará por escrito al Instituto, que se abstenga de tomar medidas para devolver al solicitante a su país de origen, así como no proporcionar información o notificar a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste, hasta en tanto no sea resuelta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 24.- En caso de que el solicitante no se encuentre presentado ante el Instituto, una vez que su solicitud haya sido registrada, deberá asistir semanalmente ante la Coordinación o el Instituto, el día que le sea señalado. Se considerará abandonado el trámite de solicitud cuando el solicitante no asista ante la Coordinación o el Instituto durante dos semanas consecutivas sin causa justificada. Una vez que se determine el abandono, el extranjero dejará de ser considerado como solicitante, lo cual deberá notificarse al Instituto o, en su caso, éste notificará a la Coordinación. En el caso en que un extranjero que hubiese abandonado su trámite exprese su intención de presentar una nueva solicitud, deberá justificar las causas por las cuales incurrió en el abandono, mismas que serán valoradas por la Coordinación para determinar su admisión. De igual forma, se considerará que un solicitante abandonó su trámite cuando se traslade, sin la autorización de la Coordinación, a una entidad federativa distinta a aquella en la que hubiese presentado su solicitud.

Artículo 38.- A efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 22 de la Ley, la Coordinación deberá emitir una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que haya sido admitida, la cual será entregada directamente por la Coordinación o bien, a través del Instituto al solicitante y a los familiares que lo acompañan. La constancia a que se refiere el párrafo anterior establecerá la entidad

federativa en la que el solicitante deberá permanecer, en tanto se resuelva su solicitud misma que tendrá una vigencia de 45 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, los cuales podrán ser prorrogados de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley. En los casos que la Coordinación autorice al solicitante continuar su trámite en otra entidad federativa, se deberá expedir una nueva constancia, previo canje de la anterior, sin que ello implique la autorización de permanencia en territorio nacional bajo ninguna de las condiciones que señala la Ley de Migración.

Artículo 39.- A toda solicitud recibida por la Coordinación de conformidad con el artículo 18 de la Ley, le será asignado un CUR. Los datos contenidos en cada solicitud serán incorporados a una base de datos que, para efectos de registro, administre la Coordinación. El CUR que sea asignado a cada solicitud deberá ser integrado al expediente que corresponda y deberá constar en todas las comunicaciones que se generen respecto de dicha solicitud.

Artículo 45.- La Coordinación deberá resolver cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de que hubiese sido admitida. La resolución deberá estar fundada y motivada, debiéndose notificar de manera íntegra por escrito al solicitante o a su representante legal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión. En caso que la resolución establezca que no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, deberá informársele sobre su derecho a presentar el recurso de revisión previsto por la Ley, así como los requisitos y plazos para ello. Las resoluciones a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas en copia íntegra al Instituto.

Artículo 46.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, la Coordinación deberá determinar si el extranjero al que no se le reconoció la condición de refugiado requiere protección complementaria. Esta determinación se le deberá informar al solicitante al momento de notificársele la resolución.

Artículo 47.- De manera excepcional, el plazo para dictar la resolución a que se refiere el artículo 45 del presente Reglamento podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando existan circunstancias que lo justifiquen, de acuerdo a lo previsto por el artículo 24 de la Ley. La determinación que la Coordinación efectúe respecto de la ampliación del plazo para la resolución, deberá emitirse mediante acuerdo fundado y motivado previo a que expire el plazo referido en el párrafo anterior, debiendo notificar al solicitante de dicha determinación.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA PREVISTAS EN LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA EN FAVOR DEL SUBSECRETARIO DE POBLACIÓN, MIGRACIÓN Y ASUNTOS RELIGIOSOS; DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS Y DEL TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

“Artículo 3.- Se delegan en el Director de Protección y Retorno, en el Director de Asistencia y Desarrollo, en el Director de Administración y Finanzas, y en los Delegados Estatales, todos ellos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, las facultades siguientes:

I.- Efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten, de conformidad con los supuestos y el procedimiento previstos en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 103 -

- II.- Emitir las constancias de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a que se refiere el artículo 22 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;
 - III.- Otorgar la protección complementaria a los extranjeros que se encuentren en los supuestos y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y demás disposiciones aplicables;
 - IV.- Llevar a cabo y resolver los procedimientos de cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado;
 - V.- Llevar a cabo y resolver el procedimiento para retirar la protección complementaria, en los supuestos señalados en el artículo 32 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;
 - VI.- Llevar un registro actualizado de los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria;
 - VII.- Recibir los avisos de cambio de residencia y viaje a país de origen de los refugiados o extranjeros que reciban protección complementaria;
 - VIII.- Atender a los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y refugiados con pleno respeto a sus derechos humanos;
 - IX.- Orientar a los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria que se encuentren en territorio nacional, sobre sus derechos y obligaciones;
 - X.- Dictar las medidas necesarias durante los procedimientos de reconocimiento, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado;
 - XI.- Ejecutar los programas sobre refugiados;
 - XII.- Participar en la capacitación en materia de refugiados y protección complementaria para los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios migratorios y demás servidores públicos involucrados en la materia;
 - XIII.- Atender a los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria con pleno respeto a sus derechos humanos;
 - XIV.- Recibir los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones, de conformidad con las disposiciones aplicables y efectuar las notificaciones correspondientes;
 - XV.- Analizar los motivos de la internación de un extranjero reconocido como refugiado en un tercer país, con el objeto de determinar si gozaba o no, de protección efectiva, y en su defecto, emitir la resolución correspondiente, y
 - XVI.- Autorizar por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional de las personas que señala el artículo 58 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.”
- (Énfasis añadido)
- “**Artículo 8.-** Las ausencias de los servidores públicos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en quienes se delegan facultades, serán suplidas en los términos que señala el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente, en los asuntos de sus respectivas competencias.”

De lo establecido en los artículos previamente transcritos, podemos desprender lo siguiente:

- ❖ Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

- ❖ Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Principio Pro persona).

- ❖ Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- ❖ Que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella o viajar por su territorio o mudar su residencia sin necesidad de una carta de seguridad o salvoconducto.

- ❖ Que en casos de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho a solicitar asilo, y si se trata de causas de carácter humanitario, se recibirá refugio, regulando la ley respectiva sus procedencias y excepciones.

- ❖ La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: **I)** Que debido a fundados temores

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

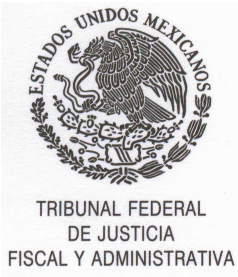
- 105 -

de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, **género, pertenencia a determinado grupo social** u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; **II) Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada**, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y **III) Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada**, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

- ❖ Que en materia de refugiados compete a la Secretaría de Gobernación efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten debiendo recabar

previamente la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de la situación imperante en el país de origen del solicitante.

- ❖ Que el extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.
- ❖ Que el solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla.
- ❖ La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.
- ❖ Que la Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.
- ❖ La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante.



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 107 -

- ❖ Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión.

- ❖ Que se delega la facultad en el Director de Protección y Retorno, en el Director de Asistencia y Desarrollo, en el Director de Administración y Finanzas, y en los Delegados Estatales, todos ellos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados; de efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten, y en su caso otorgar la protección complementaria a los extranjeros que se encuentren en los supuestos y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

De esta circunstancia, una vez establecida la finalidad con la que se expidió la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como lo que establecen los artículos de dicha ley, que se aplicaron en el caso que nos ocupa, **este Pleno procede al estudio de los argumentos expresados por el demandante, así tenemos que:**

Respecto del argumento hecho valer por el actor en el sentido de que la autoridad **no llevó a cabo un estudio de fondo sobre su caso y por ende, incumplió con sus obligaciones al no apegar a las leyes nacionales e internacionales** sobre protección internacional, este Cuerpo Colegiado estima que **le asiste razón al enjuiciante** toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada citó los artículos de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento, así como los argumentos por los que consideró que no era procedente reconocer la calidad de refugiado al hoy demandante;

también lo es que **del texto de la resolución inicialmente recurrida, misma cuyo contenido quedó previamente reproducido en el presente fallo, no se advierte que se haya llevado a cabo un estudio a fondo y exhaustivo del caso, aplicando además otras disposiciones, manuales o directrices en las que basara su determinación de no reconocer al hoy actor la calidad de refugiado.**

Ciertamente, en relación con la definición que de “refugiado” se prevé en la Declaración de Cartagena, ésta fue adoptada por la legislación nacional, **específicamente en el artículo 13, fracción II de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria**, y por lo tanto dicha definición es vinculante; de suerte que **le asiste razón al enjuiciante** puesto que como quedó precisado al transcribir los aspectos relevantes de la exposición de motivos de la Ley referida, **la Declaración en cita fue tomada como base para la elaboración del proyecto de Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, quedando tal definición como el segundo supuesto por el que se le reconocería la calidad de refugiado a un extranjero, de donde se reitera que sí es vinculante.**

Ahora bien, el demandante afirma que la autoridad no tomó en cuenta la Declaración de Cartagena y la ley referida, y en consecuencia, la resolución impugnada se torna ilegal, ya que:

a) No consideró que de conformidad con dicha Declaración, también son refugiados las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada.

b) No consideró que la citada Declaración contempla la situación objetiva existente en el país de origen y la situación particular del individuo por un grupo de personas que buscan protección y asistencialidad como refugiados.

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 109 -

c) No llevó a cabo un procedimiento adecuado para determinar la negativa de reconocimiento de la condición de refugiado

d) No consideró la autoridad que no necesariamente debe ser **objeto de una persecución individual** para ser reconocido como refugiado; y

c) La violencia generalizada es un elemento sustancial para reconocerlo como refugiado.

Ahora bien, de la lectura efectuada al texto de la Declaración de Cartagena de 1984 (mismo que quedó previamente reproducido en el presente fallo), tal y como lo afirma el demandante, **no se advierte, que se haga referencia al hecho de que, para reconocer el carácter de refugiado, el solicitante debiera ser objeto de una persecución en lo individual**, es decir, no es necesario acreditar que han existido actos específicos en su contra.

Por otra parte, cabe señalar que **el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, tampoco establece en alguna de sus tres fracciones, que sea un requisito para reconocer la calidad de refugiado, la existencia y acreditamiento de actos de persecución individualizada, como infundadamente lo sostiene la demandada** en la resolución impugnada, de suerte que, **asiste razón al actor** en lo referente a que no se llevó a cabo debidamente el procedimiento para que le fuera reconocida la calidad de refugiado; pues es evidente que **la autoridad demandada al resolver la solicitud de reconocimiento planteada, pretendió establecer mayores requisitos que los previstos en la**

Ley de la materia, en consecuencia es jurídicamente factible afirmar que la resolución impugnada fue emitida sin la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

En cuanto al principio de no devolución, el actor refiere que la autoridad viola el mismo ya que no consideró que no puede regresar a su país de origen debido a que es patente que en ********* la homosexualidad está criminalizada y sancionada con prisión de hasta 14 años, además de la existencia de violencia generalizada ocasionada por grupos islámicos extremistas como el denominado ****** *******, con lo cual su vida corre peligro.

Al respecto es de señalarse que **le asiste razón al demandante**, ello en virtud de que la autoridad al emitir la resolución impugnada se limitó a señalar en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, lo siguiente:

TERCERO.- En función de lo dispuesto en la definición de refugiado de la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la cual señala que es refugiado quien "(...) debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país (...)" con base en los hechos alegados por el solicitante en el presente caso y por los motivos expuestos en el SEGUNDO Considerando de la presente resolución, no se establecen los elementos mínimos necesarios para llevar a cabo el análisis para la determinación de la condición de refugiado del señor [REDACTED]

CUARTO.- Por su parte, el artículo 13 de la LSRYPC establece en su fracción II que también se considera como refugiado a las personas que huyen de su país porque existe un nivel de riesgo contra su vida o seguridad o libertad, el cual debe derivarse de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos armados, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. En el presente caso no se encuentra que en [REDACTED] impere una situación con las características que establece esta definición, así como tampoco se considera que exista un nivel de riesgo personal derivado de las circunstancias en el país.

De igual manera, la fracción III del artículo 13 de la LSRYPC señala que en caso de circunstancias que hubiesen surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas durante su estancia en territorio nacional, el solicitante tuviere fundados temores de ser perseguido por alguno de los motivos señalados en las fracciones I y II, podría ser reconocido como refugiado. En el presente y las circunstancias en el país de origen del solicitante no han cambiado durante su estancia en territorio mexicano.

Conforme a lo establecido en cada una de las fracciones antes mencionadas, la información objetiva recabada, así como la declaración del solicitante [REDACTED], se encuentra que el presente caso no guarda relación con los criterios de la condición de refugiado establecidos en la LSRYPC, toda vez que no se establece una base creíble de los hechos materiales sustanciales que permitan realizar el estudio respectivo a un temor fundado de persecución, un nivel de riesgo personal, ni graves amenazas en contra de su vida, libertad o seguridad, en caso de que el solicitante regrese a su país de origen.

QUINTO.- Que al no poder acreditar la credibilidad de los hechos materiales expuestos por el solicitante [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] Resulta innecesaria la valoración de lo establecido en los artículos 40 y 42 fracciones IV, VI y VII, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 111 -

Complementaria, respecto al presunto *agente de persecución*, así como la *protección efectiva* del Estado [REDACTED] y lo que respecta a la *alternativa de huida interna*.

SEXTO.- Que con fundamento en el artículo 29, en relación al artículo 28, ambos de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y los artículos 15 fracción V, 46, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, una vez expuestos los argumentos por los cuales se considera que el solicitante no reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, se evalúa si el mismo requiere protección complementaria. Debido a que no fue posible establecer la buena credibilidad y veracidad de los hechos expuestos por la solicitante, se desprende que no existen elementos que generen convicción para considerar que es necesario otorgarle protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en virtud que sus declaraciones no han sido acreditadas como verdicas ni crebles y, por lo tanto, no se establece un grado razonable de certeza, elementos suficientes y congruentes que acrediten la posibilidad de considerar que su vida correría peligro o que podría ser víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Como se advierte de la parte conducente de la resolución impugnada, la autoridad se limitó a señalar que de conformidad con el artículo 13, fracción II de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, se consideran refugiados a las personas que huyen de su país de origen porque existe un riesgo en contra de vida o seguridad o libertad, el cual debe derivarse de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos armados, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público, sin embargo, indica que en el caso no se encuentra que en [REDACTED], país de origen del demandante, exista una situación con las características que establece dicha definición, además que consideró que tampoco existe un nivel de riesgo personal derivado de las circunstancias en el país de origen del actor.

Además, la autoridad señaló que en el presente caso no se estableció una base creíble de los hechos materiales que permitan realizar el estudio respectivo a un temor fundado de persecución, un nivel de riesgo personal, ni graves amenazas en contra de la vida, libertad o seguridad del demandante, en caso de que éste regrese a su país de origen.

Que al no haber acreditado la credibilidad de los hechos materiales expuestos por el solicitante de nacionalidad *********, resultó innecesaria la valoración respecto al presunto agente de persecución, así como a la protección efectiva del Estado ********* y lo que respecta a la alternativa de huida interna.

De igual forma señaló la autoridad que no existen elementos que generen convicción para considerar que es necesario otorgarle protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en virtud que sus declaraciones no han sido acreditadas como verídicas ni creíbles y, por lo tanto, no se establece un grado razonable de certeza, elementos suficientes y congruentes que acrediten la posibilidad de considerar que su vida correría peligro o que podría ser víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A efecto de resolver el presente asunto, es pertinente transcribir las Directrices del **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)** del **23 de julio de 2003**, en las que se establece la forma en que ha de efectuarse el estudio para determinar si el solicitante cuenta o no con una alternativa de huida interna o reubicación:

DIRECTRICES DE LA ACNUR DEL 23 DE JULIO DE 2003

**DIRECTRICES SOBRE
PROTECCIÓN INTERNACIONAL:**

La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados

“El ACNUR publica estas directrices en razón de su mandato, contenido en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados y en el artículo 35 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Estas directrices complementan el *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, del ACNUR (1979, reeditado, Ginebra, enero

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 113 -

de 1992). Además, reemplazan el documento de posición del ACNUR titulado *La reubicación interna como alternativa razonable a la solicitud de asilo (El llamado “principio de alternativa de huida interna o reubicación”)* (Ginebra, febrero de 1999). Son el resultado, *inter alia*, del Segundo Ámbito de las Consultas Globales sobre Protección Internacional, el cual examinó el tema en su reunión de expertos en San Remo, Italia, en septiembre de 2001 y procuran consolidar las normas y prácticas apropiadas sobre este tema a la luz de las recientes variaciones en la práctica de los Estados.

Pretenden ofrecer orientación legal en materia de interpretación a los Estados, los abogados, aquellos responsables de tomar decisiones respecto de la determinación del estatuto de refugiado, los funcionarios del poder judicial, así como al personal del ACNUR en el terreno, encargado de determinar la condición de refugiado.

La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (SIC)

I. INTRODUCCIÓN

1. La alternativa de huida interna o reubicación es un concepto tomado cada vez más en cuenta por aquellos que toman decisiones sobre la determinación de la condición de refugiado. Hasta la fecha, no ha existido un enfoque consistente de este concepto y, en consecuencia, han surgido prácticas divergentes tanto a internamente como entre diferentes jurisdicciones. En vista de los diversos enfoques, **estas Directrices se han concebido para ofrecer a las personas encargadas de tomar las decisiones un enfoque más estructurado para el análisis de este aspecto al determinar la condición de refugiado.**

2. El concepto de una alternativa de huida interna o reubicación no es un principio aislado del derecho de refugiados, ni tampoco una prueba independiente en el momento de determinar dicha condición. Un refugiado amparado por la Convención es aquella persona que satisface los criterios fijados en el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (de aquí en adelante, “la Convención de 1951”). **Estos criterios han de interpretarse con un espíritu flexible y humanitario**, de conformidad con su significado ordinario y a la luz del objeto y propósito de la Convención de 1951. El concepto de una alternativa de huida interna o reubicación no se menciona explícitamente entre estos criterios. **La pregunta de si el solicitante de asilo dispone de una alternativa de huida interna o reubicación puede, sin embargo, surgir como parte del proceso de determinación de la condición de refugiado.**

3. Algunos han ligado el concepto de huida interna o reubicación, a la cláusula de la definición [de refugiado] relativa a los “fundados temores de ser perseguida”; otros, a la cláusula donde se habla de la persona que “no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de [su] país”. Estos enfoques no son necesariamente contradictorios, puesto que la definición consiste en un examen integral de elementos que están relacionados. El cómo se relacionan estos elementos, y la importancia que se le ha de otorgar a uno u otro elemento, necesariamente deberá determinarse en base a los hechos de cada caso individual¹.

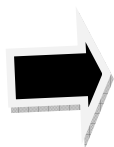
¹ Para mayores detalles, consultar ACNUR, “Interpretando el artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados”, Ginebra, abril de 2001 (en adelante, ACNUR, “Interpretando el artículo 1”), párrafo 12.

4. El derecho internacional no requiere que los individuos amenazados agoten todas las opciones dentro de su propio país antes de solicitar asilo; es decir, no se considera que el asilo sea el último recurso. El concepto de una alternativa de huida interna o reubicación no debería, por lo tanto, invocarse de manera que socave importantes principios de los derechos humanos que subyacen al régimen de protección internacional, a saber, el derecho a abandonar el país propio y a buscar asilo y protección contra la devolución. Además, ya que el concepto sólo puede surgir en el contexto de una valoración de la solicitud de asilo con base en sus propios méritos, no puede utilizarse para negar el acceso a los procedimientos para determinar la condición de refugiado. El considerar la huida interna o reubicación exige prestar atención a las circunstancias personales del solicitante individual y a las condiciones del país donde se están proponiendo la huida o reubicación internas.

5. La consideración de posibles zonas de reubicación interna no es relevante para los refugiados que encajan en el artículo I(2) de la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) que Regula los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África de 1969. Este artículo I(2) dice específicamente que los refugiados son “todas las personas que, debido a una agresión u ocupación externa, al dominio extranjero o a acontecimientos que perturben gravemente el orden público *en cualquier parte o en la totalidad de su país de origen o nacionalidad*, se vean obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o nacionalidad”².

II. ANÁLISIS SUSTANCIAL

A. PARTE DE LA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO



6. La Convención de 1951 no sólo no exige, sino que ni siquiera sugiere, que el temor a ser perseguido deba extenderse siempre a la **totalidad del territorio del país de origen del refugiado**. El concepto de una alternativa de huida interna o reubicación se refiere, por tanto, a una zona específica del país donde no haya riesgo de temores fundados de persecución y donde, dadas las circunstancias particulares del caso, es razonable esperar que el individuo pueda asentarse y llevar una vida normal³. En consecuencia, si la huida interna o reubicación han de considerarse en el contexto de la determinación de la condición de refugiado, debe identificarse una zona en particular, así como dar al solicitante una oportunidad apropiada para pronunciarse al respecto.

7. En el contexto de la valoración integral de una solicitud de asilo, en que se han establecido temores fundados de persecución por una de las razones citadas por la Convención en una zona particular del país de origen, la valoración sobre si existe o no la posibilidad de reubicación exige dos tipos principales de análisis, basados en las respuestas a las siguientes interrogantes:

a. El análisis de pertinencia/oportunidad

i. **¿Es la zona de reubicación accesible práctica, segura y legalmente para el individuo?** Si cualquiera de estas condiciones no se da, no sería pertinente la consideración de una reubicación alternativa dentro del país.

ii. **¿Es el Estado el agente de persecución?** Se presume que las autoridades nacionales actúan en todo el país. Si los perseguidores son agentes estatales, se puede presumir en principio que no es factible una alternativa de huida interna o reubicación.

² Énfasis añadido. La Declaración de Cartagena de 1984 también se refiere específicamente al artículo I(2) de la Convención de la OUA sobre refugiados.

³ En lo relativo a la carga de la prueba para establecer estas cuestiones, ver la sección III. A, más adelante.

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 115 -

iii. **¿Es el agente de persecución un agente no estatal?** Cuando existe el riesgo de que el agente no estatal persiga al solicitante en la zona propuesta, entonces esa zona no será una alternativa de huida interna o reubicación. Esta premisa dependerá de si es probable que el agente de persecución busque al solicitante en esa zona, y de si se dispone allá de protección estatal contra el daño temido.

iv. **¿Se vería el solicitante en peligro de ser perseguido o de otro daño serio si se reubica?** Aquí se incluiría la forma de persecución original o cualquier nueva forma de persecución o daño grave en la zona de reubicación.

b. El análisis de razonabilidad

i. **¿Puede el solicitante, en el contexto del país en cuestión, llevar una vida relativamente normal sin enfrentar dificultades excesivas?**

De ser negativa la respuesta, no sería razonable esperar que la persona se reasiente allí.

Características de la valoración

8. La determinación de si la zona de huida interna o reubicación propuesta es una alternativa apropiada en cada caso en particular, exige una valoración a lo largo del tiempo, tomando en cuenta no sólo las circunstancias que dieron pie a la persecución temida y que provocaron la huida de la zona original, sino también si la zona propuesta constituye una alternativa significativa hacia el futuro. Esta valoración con miras al futuro es más importante puesto que, aunque el rechazo del asilo no determina automáticamente el curso de las acciones que se seguirán, la devolución forzosa puede ser una de sus consecuencias.

B. EL ANÁLISIS DE PERTINENCIA/OPORTUNIDAD

9. Las preguntas formuladas en el párrafo 7 pueden analizarse en mayor detalle, de la manera propuesta a continuación:

¿Es la zona de reubicación accesible práctica, segura y legalmente para el individuo?

10. Una zona no es una alternativa de huida interna o reubicación si existen obstáculos para llegar a ella que no son razonablemente superables. Por ejemplo, no debería exigírsele al solicitante enfrentar peligros físicos en su camino hacia dicha zona, tales como campos minados, combates entre facciones, frentes de guerra cambiantes, bandidaje u otras formas de hostigamiento o explotación.

11. Si un solicitante de asilo ha de pasar por el área original de persecución para acceder a la zona propuesta, esta zona no puede considerarse una alternativa de huida interna o reubicación. De modo similar, el paso por aeropuertos puede tornar inseguro el acceso, especialmente en casos en que el Estado es el perseguidor o en que el agente de persecución es un grupo no estatal que controla el aeropuerto.

12. La zona propuesta debe también ser legalmente accesible; es decir, el individuo debe tener el derecho legal de viajar hasta allí, ingresar y permanecer en ella.

Una condición legal incierta puede crear presiones para mudarse a zonas inseguras o a la zona original de persecución. Este asunto puede exigir especial atención en el caso de personas apátridas o sin documentación.

¿Es el Estado el agente de persecución?

13. La necesidad de considerar como una posibilidad la reubicación interna solamente surge cuando el temor a ser perseguido se limita a una parte específica del país, fuera de la cual el daño temido no puede materializarse. En la práctica, esto normalmente excluye los casos en los que la persecución temida emana, es aprobada o tolerada por agentes del Estado, incluyendo al partido oficial en Estados de partido único, puesto que se presume que éstos ejercen autoridad en todas las partes del país. En tales circunstancias, la persona corre el riesgo de persecución en todo lo ancho del país, a menos que excepcionalmente se determine que el riesgo de persecución surge de una autoridad del Estado cuyo poder se limita claramente a un área geográfica, o cuando el Estado por sí solo controla ciertas partes del país.

14. Cuando el riesgo de persecución emana de entes, órganos o administraciones locales o regionales dentro de un Estado, rara vez será necesario considerar la reubicación potencial, ya que generalmente se asumirá que tales entes locales o regionales derivan su autoridad del Estado. La posibilidad de reubicación interna sólo será relevante si hay pruebas sólidas de que la autoridad perseguidora no tiene alcance fuera de su propia región y hay circunstancias particulares que explican la incapacidad del gobierno nacional de contrarrestar el daño localizado [en la zona original de persecución].

¿Es el agente de persecución un agente no estatal?

15. Cuando el solicitante teme la persecución de un agente no estatal, las indagaciones deberían incluir una evaluación de los motivos del agente de persecución, su capacidad de seguir al solicitante hasta la zona propuesta y la protección de que dispone el solicitante en esa zona por parte de las autoridades del Estado. Igual que sucede con las interrogantes relativas a la protección del Estado en general, esto último implica una evaluación de la capacidad y voluntad del Estado de proteger al solicitante contra el daño temido. Un Estado, por ejemplo, puede haber perdido el control efectivo de su territorio y ser así incapaz de brindar protección. Las leyes y los mecanismos para que el solicitante obtenga protección del Estado pueden reflejar la voluntad del Estado pero, a menos que se los aplique en la práctica, no son en sí mismos indicativos de la disponibilidad de protección. Quizá sean relevantes los indicios de la incapacidad o falta de voluntad del Estado de proteger al individuo en la zona original de persecución. Puede asumirse que si el Estado es incapaz o es renuente a proteger al individuo en una parte del país, tal vez tampoco lo sea en otras zonas.

Esto puede aplicarse en particular a los casos de persecución relativa a género.

16. No todas las fuentes de posible protección son equivalentes a la protección del Estado. Por ejemplo, si la zona está bajo el control de una organización internacional, no deberá rechazarse la concesión del estatuto de refugiado solamente basándose en el supuesto de que el individuo amenazado será protegido por dicha organización. Los detalles del caso individual serán de particular importancia.

La regla general es que no es apropiado equiparar el ejercicio de una cierta autoridad administrativa y del control del territorio por parte de organizaciones internacionales de forma temporal o transitoria con la protección nacional brindada por los Estados. En el derecho internacional, las organizaciones internacionales no tienen los atributos de un Estado.

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 117 -

17. De modo similar, no es apropiado concluir que el solicitante será protegido por un clan o una milicia local en una zona donde no son la autoridad reconocida en ese territorio, o donde su control de la zona puede ser sólo temporal. La protección ha de ser efectiva y duradera: la debe brindar una autoridad organizada y estable que ejerza pleno control sobre el territorio y la población en cuestión.

De ser reubicado, ¿se vería el solicitante expuesto al riesgo de ser perseguido o sufrir otro daño severo?

18. No basta simplemente con determinar que el agente de persecución original todavía no ha establecido una presencia en la zona propuesta. Más bien, debe haber razones para creer probable que el agente perseguidor se mantendrá localizado y fuera del sitio designado para la reubicación interna.

19. No se puede esperar o exigir que los solicitantes repriman sus puntos de vista políticos o religiosos u otras características protegidas para evitar la persecución en la zona de huida interna o reubicación. La alternativa de reubicación deberá ser algo más que un “santuario” lejos de la zona de origen.

20. Además, no puede pretenderse que una persona con un temor fundado de persecución en una parte del país, debido a una de las razones enumeradas en la Convención de 1951, se reubique en otra zona donde corra riesgo de sufrir daños severos. Si el solicitante se ve expuesto a un nuevo riesgo de daños severos, incluyendo una amenaza seria a su vida, seguridad, libertad o salud, o una amenaza de sufrir discriminación severa, no existe una alternativa de huida interna o reubicación, sin importar el que haya o no un vínculo con alguno de los motivos de la Convención. La valoración de nuevos riesgos, por tanto, tendría también que tomar en cuenta los daños severos generalmente cubiertos por formas complementarias de protección.

21. La zona propuesta tampoco será una alternativa de huida interna o reubicación si las condiciones allí son tales que el solicitante se ve compelido a regresar a la zona original de persecución o, de hecho, a cualquier otra parte del país donde puedan ser posibles la persecución u otras formas de daño severo.

C. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD

22. Además de no existir un temor de persecución en la alternativa de huida interna o reubicación, ésta debe ser razonable en todos los sentidos para que el solicitante se reubique allí. Esta prueba de “razonabilidad” se ha adoptado en muchas jurisdicciones. También se la llama la prueba de “las dificultades excesivas” o de la “protección efectiva”.

23. La “prueba de la razonabilidad” es una herramienta legal útil que, aunque no se deriva de manera específica de la redacción de la Convención de 1951, ha resultado lo suficientemente flexible como para responder a la pregunta de si podría razonablemente esperarse que el solicitante en cuestión se traslade a la zona propuesta para superar sus temores fundados de ser perseguido. No se trata de un análisis basado en lo que se podría esperar que hiciera hipotéticamente una “persona razonable”. La pregunta es qué resulta razonable, tanto subjetiva o

objetivamente, considerando al solicitante en particular y las condiciones vigentes en la alternativa propuesta de huida interna.

¿Puede el solicitante, en el contexto del país en cuestión, llevar una vida relativamente normal sin enfrentar dificultades excesivas?

24. Al responder a esta pregunta, es necesario evaluar las circunstancias personales del solicitante, la existencia de persecución en su pasado, situación de seguridad, el respeto por los derechos humanos y sus posibilidades de supervivencia económica.

Las circunstancias personales

25. Siempre deben sopesarse debidamente las circunstancias personales de un individuo al valorar si resultaría excesivamente severo y, por lo tanto, irrazonable que la persona se reubique en la zona propuesta. Al realizar esta valoración son factores relevantes la edad, el sexo, la salud, la presencia de discapacidades, la situación y las relaciones familiares, las vulnerabilidades sociales y de otro tipo, **los aspectos étnicos, culturales o religiosos**, los vínculos políticos y sociales y su compatibilidad con estos, los antecedentes educativos, profesionales y laborales y las oportunidades conexas, y toda persecución pasada así como sus efectos psicológicos. En particular, la falta de lazos étnicos o culturales de otro tipo pueden llevar al aislamiento del individuo e, incluso, a su discriminación en comunidades donde este tipo de relaciones estrechas son un elemento dominante de la vida cotidiana. Ciertos factores que por separado podrían no impedir la reubicación puede que sí lo hagan si tienen un efecto acumulativo. Según las circunstancias individuales, aquellos factores capaces de garantizar el bienestar material y psicológico de la persona, como la presencia de parientes u otros vínculos sociales estrechos en la zona propuesta, pueden ser más importantes que otros.

La persecución pasada

26. El trauma psicológico que surge de persecuciones pasadas puede ser relevante al determinar si es razonable esperar que el solicitante se reubique en la zona propuesta. Las valoraciones psicológicas que sugieran la probabilidad de un trauma psicológico mayor debido al retorno irían en contra de la reubicación a la zona como alternativa razonable. En algunas jurisdicciones, el hecho mismo de que el individuo haya sufrido persecución en el pasado basta por sí solo para obviar cualquier contemplación del tema de la reubicación interna.

La seguridad e integridad

27. El solicitante deberá ser capaz de gozar de seguridad e integridad y verse libre de peligros y riesgos de lesiones. Esto debe ser duradero, no ilusorio ni impredecible.

En la mayoría de los casos, los países sumidos en conflictos armados no serían seguros para la reubicación, particularmente a la luz de frentes de guerra cambiantes que podrían repentinamente llevar inseguridad a una zona considerada antes segura. En situaciones en que la alternativa de huida interna o reubicación propuesta se halla en control de un grupo armado o entidad cuasiestatal, deberá realizarse un examen minucioso de la durabilidad de la situación allí y de la capacidad de la entidad controladora de brindar protección y estabilidad.

El respeto por los derechos humanos

28. Las zonas donde resulte claramente problemático el respeto por las normas elementales de los derechos humanos, en particular los derechos no derogables, no pueden considerarse una alternativa razonable. Esto no significa que la restricción de cualquier derecho humano civil, político o socioeconómico en la zona propuesta la descalifique de ser una alternativa

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 119 -

de huida interna. Más bien se requiere, desde una perspectiva práctica, una evaluación de si los derechos no respetados o protegidos son fundamentales para el individuo de tal modo que la carencia de tales derechos resultaría lo suficientemente dañina como para convertir a la zona en una alternativa irrazonable.

La supervivencia económica

29. Las condiciones socioeconómicas en la zona propuesta serán relevantes en esta parte del análisis. Si la situación es tal que el solicitante es incapaz de ganarse la vida o tener dónde vivir, o no dispone de atención médica o ésta no es adecuada, la zona puede no ser una alternativa razonable. Sería irrazonable, incluso desde la perspectiva de los derechos humanos, esperar que una persona se reubique en un lugar donde enfrente la miseria, o un nivel de vida por debajo de lo adecuado para subsistir. En el otro extremo del espectro, una simple desmejora en el nivel de vida o la agravación de la condición económica puede no bastar para considerar una zona no razonable. Las condiciones en la zona deben ser tales que pueda vivirse una vida razonablemente normal en el contexto del país en cuestión. Si, por ejemplo, un individuo careciera de lazos familiares y no pudiera beneficiarse así de una red de seguridad social informal, la reubicación podría no ser razonable, a menos que la persona pueda de otro modo llevar una vida relativamente normal a un nivel superior que el de la simple subsistencia.

30. Si a la persona se le negara acceso a la tierra, los recursos o la protección en la zona propuesta porque no pertenece al clan, la tribu o el grupo religioso o cultural dominante, la reubicación allí no sería razonable. Por ejemplo, en muchas partes de África y Asia los factores étnicos, tribales, religiosos o culturales facilitan el acceso a la tierra, los recursos y la protección. En tales situaciones, no sería razonable esperar que alguien que no pertenece al grupo dominante resida allí. Tampoco debería esperarse que una persona se reubique en zonas, como áreas marginales de una zona urbana, donde se viera obligada a vivir en condiciones de penuria extrema.

D. LA REUBICACIÓN Y LOS DESPLAZADOS INTERNOS

31. La presencia de desplazados internos que reciben asistencia internacional en una parte del país no es en sí misma prueba contundente de que es razonable que el solicitante se reubique allí. Por ejemplo, el nivel y la calidad de vida de los desplazados internos es a menudo insuficiente como para considerar que vivir en la zona sería una alternativa razonable a la huida al exterior. Además, cuando el desplazamiento interno es el resultado de políticas de "limpieza étnica", negar la condición de refugiado basándose en el concepto de huida interna o reubicación podría interpretarse como un aval a la situación vigente en el terreno, provocando preocupaciones adicionales.

32. La realidad es que muchos miles de desplazados internos no gozan de ciertos derechos fundamentales y no tienen la oportunidad de ejercer el derecho de solicitar asilo fuera de su país. Así, aunque hoy existen normas acordadas por la mayoría de la comunidad internacional, su implementación no está en modo alguno garantizada en la práctica. Además, los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* afirman específicamente en el principio 2(2) que no podrán interpretarse "de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la

persona por el derecho interno” y, en particular, “no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países”.

III. CUESTIONES PROCEDIMENTALES

A. LA CARGA DE LA PRUEBA

33. El uso del concepto de reubicación no debería conducir a que se agraven la carga que sufren los solicitantes de asilo. La regla habitual debe seguir vigente, a saber, que la carga de probar un alegato descansa en quien lo realiza. Esto es consistente con el párrafo 196 del *Manual*, el cual declara:

[...] aún cuando, en principio, la carga de la prueba incumbe al solicitante, el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes corresponde a la vez al solicitante y al examinador. Es más, en algunos casos el examinador habrá de recurrir a todos los medios que tenga a su disposición para conseguir las pruebas necesarias en apoyo de la solicitud.

34. En base a esto, quien tome la decisión asumirá la carga de la prueba de establecer que un análisis sobre reubicación es pertinente al caso en particular. De considerarse pertinente, dependerá de la parte que así lo afirme identificar la zona propuesta de reubicación y brindar pruebas que establezcan que es una alternativa razonable para el individuo en cuestión.

35. Las normas básicas de equidad procesal demandan que se notifique clara y adecuadamente al solicitante de asilo de que tal posibilidad se está considerando.

También exigen que se dé a la persona la oportunidad de brindar argumentos por los cuales: (a) considerar una ubicación alternativa no sea relevante en este caso y, (b) de considerarse relevante, que la zona propuesta no sea razonable.

B. LOS PROCEDIMIENTOS ACELERADOS O DE ADMISIBILIDAD

36. Dada la índole compleja y sustancial de la investigación, el examen de una alternativa de huida interna no resulta apropiado durante procedimientos acelerados o al decidir si la solicitud de un individuo es admisible a un procedimiento pleno para determinar su condición de refugiado.

C. INFORMACIÓN SOBRE EL PAÍS DE ORIGEN

37. Si bien el examen de la pertinencia y razonabilidad de una zona potencial de reubicación siempre demanda una valoración de las circunstancias particulares del individuo, también es importante a fines de tal examen disponer de información e investigaciones bien documentadas, de buena calidad y al día, sobre las condiciones en el país de origen. La utilidad de tal información puede, sin embargo, verse limitada en casos en que la situación del país de origen es volátil y pueden ocurrir cambios repentinos en zonas hasta entonces consideradas seguras. Tales cambios podrían no haberse registrado en el momento de examinar la solicitud.

IV. CONCLUSIÓN

38. El concepto de la alternativa de huida interna o reubicación no se menciona explícitamente entre los criterios fijados en el artículo 1A(2) de la Convención de 1951. La pregunta de si el solicitante dispone de una alternativa de huida interna o reubicación, sin embargo, puede surgir como parte de la determinación integral de la condición de refugiado. Sólo es pertinente únicamente en algunos casos, en particular cuando la fuente de la persecución emana de un actor no estatal. Incluso cuando resulta pertinente, su aplicabilidad dependerá



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 121 -

del caso y de la razonabilidad de la reubicación a otra zona del país de origen.

Documento traducido por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas.”

Como podrá advertirse, las directrices antes transcritas establecen que el considerar la huida interna o reubicación exige prestar atención a las circunstancias personales del solicitante individual y las condiciones del país donde se está proponiendo la huida o reubicación.

Asimismo define a la *alternativa de huida interna o reubicación* como una zona específica del país donde no haya riesgo de temores fundados de persecución y donde dadas las circunstancias particulares del caso, es razonable esperar que el individuo pueda asentarse y llevar una vida normal, en conclusión, debe identificarse una zona en particular, así como dar al solicitante una oportunidad apropiada para pronunciarse al respecto.

También se señala que cuando existe el riesgo de que el agente no estatal persiga al solicitante en la zona propuesta, entonces esa zona no será una alternativa, esto dependerá de si es probable que el agente de persecución busque al solicitante en esa zona, y de si dispone allá de protección estatal contra el daño temido.

Que la determinación de si la zona propuesta como alternativa es apropiada exige una valoración a lo largo del tiempo, tomando en cuenta no sólo las circunstancias que dieron pie a la persecución temida y que provocaron la huida de la zona original, sino también si la zona propuesta constituye una alternativa significativa hacia el futuro.

Que quien tome la decisión asumirá la carga de la prueba de establecer que un análisis sobre reubicación es pertinente al caso en particular. De considerarse pertinente dependerá de la parte que así lo afirme identificar la zona propuesta de reubicación y brindar pruebas que establezcan que es una alternativa razonable para el individuo en cuestión.

Aspectos que la autoridad demandada no consideró en su totalidad al resolver que el hoy actor no cumplía con los requisitos para ser reconocido como refugiado, de ahí que **le asiste razón al enjuiciante al señalar que la demandada no consideró los elementos objetivos y subjetivos del caso para considerar que sus temores son fundados.**

En virtud de lo hasta aquí expuesto y toda vez que se ha hecho patente que la demandada no fundó ni motivó legalmente la resolución en la que le negó el reconocimiento de la condición de refugiado, este Pleno, con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, procede a determinar si en la especie es pertinente reconocer la calidad de refugiado al hoy actor, ello con apoyo en lo dispuesto en la Ley sobre Refugiados y protección Complementaria y su Reglamento, así como en lo que establece el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Así, retomando lo establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, específicamente en los artículos 2, 3, 4, 13 y 24, tenemos que éstos establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 123 -

II. Ley: Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

III. País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante o del refugiado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

IV. Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

V. Refugiado: El extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.

VI. Reglamento: El reglamento de la presente Ley.

VII. Secretaría: Secretaría de Gobernación.

VIII. Solicitante: El extranjero que solicita a la Secretaría ser reconocido como refugiado, independientemente de su situación migratoria.”

“Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.”

“Artículo 4. La Secretaría en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones antes referidas y demás aplicables.”

“Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”

(Énfasis añadido)

“**Artículo 24.** La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
- II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
- III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
- IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o
- V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.”

(Énfasis añadido)

Por su parte los artículos 4, 5, 6, 7, 42 y 43 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria señalan:

“**Artículo 4.-** Para efectos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Raza:** La pertenencia del solicitante a un grupo étnico determinado, o a un grupo que comparte características de ascendencia común;
- II. **Religión:** La profesión o no de una creencia religiosa, así como la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, por parte del solicitante;
- III. **Nacionalidad:** La pertenencia del solicitante a un grupo determinado, por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes, o sus convicciones comunes que resultan fundamentales para su identidad o conciencia;

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 125 -

- IV. Género:** El género o las preferencias sexuales del solicitante;
- V. Pertenencia a determinado grupo social:** La pertenencia del solicitante a un grupo de personas que posee características o antecedentes comunes, o bien comparten convicciones que resultan fundamentales para su identidad o conciencia;
- VI. Opiniones políticas:** La profesión de opiniones o ideas del solicitante, propias o atribuidas, que constituyan, o bien sean interpretadas, como una crítica u oposición a las políticas, costumbres o métodos del agente persecutor;
- VII. Violencia generalizada:** Enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada;
- VIII. Agresión extranjera:** El uso de la fuerza armada por parte de un Estado en contra de la soberanía, integridad territorial o independencia política del país de origen o residencia habitual del solicitante;
- IX. Conflictos internos:** Los enfrentamientos armados que se desarrollen en el territorio del país de origen o residencia habitual entre sus fuerzas armadas y grupos armados organizados o entre tales grupos;
- X. Violación masiva de los derechos humanos:** Las conductas violatorias contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país de origen, a gran escala y conforme a una política determinada, y
- XI. Otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público:** Las situaciones que alteren de forma grave la paz pública en el país de origen o residencia habitual del solicitante y que sean resultado de actos atribuibles al hombre.”

“**Artículo 5.-** Los actos y hechos que originen temores fundados de persecución, según lo previsto en el artículo 13 de la Ley, deberán constituir, debido a su naturaleza o a su carácter reiterado, violaciones a derechos fundamentales. Los actos y hechos no requieren estar basados estrictamente en experiencias personales del solicitante.”

“**Artículo 6.-** Los actos de persecución a que refiere el artículo 13 de la Ley podrán revestir, entre otras, las formas siguientes:

- I.** Actos de violencia física o psicológica, incluidos los actos de violencia sexual;
- II.** Medidas legislativas, administrativas o judiciales que resulten gravemente discriminatorias en sí mismas o al ser implementadas;
- III.** Sujeción a proceso o aplicación de penas en forma desproporcionada o gravemente discriminatorias;
- IV.** Denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o gravemente discriminatorias, y
- V.** Conjunto de medidas concurrentes que conlleven persecución.”

“**Artículo 7.-** La persecución a que refiere el artículo 13 de la Ley podrá ser llevada a cabo, entre otros actores, por representantes o miembros de:

- I. El Estado o personas que actúen de manera legítima o ilegítima en su nombre;
- II. Asociaciones u organizaciones que controlen el territorio de un Estado o una parte considerable del mismo;
- III. Agentes no estatales, cuando sean tolerados por las autoridades o bien, si éstas se niegan o son incapaces de proporcionar protección eficaz en contra de las acciones de éstos, y
- IV. Sectores de la población que no respetan las normas establecidas por los ordenamientos legales.”

“**Artículo 42.-** Una vez recibida la información a que se refieren los artículos 40 y 41 del presente Reglamento, la Coordinación analizará las declaraciones del solicitante. Al efectuar dicho análisis, la Coordinación tomará en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Los derechos fundamentales violados y, en su caso, el daño alegado;
- II. Riesgos objetivos a su vida, seguridad o libertad;
- III. La inminencia o potencialidad del riesgo;
- IV. El agente de persecución;
- V. Causa que da origen a la persecución;
- VI. La protección efectiva de su país de origen;
- VII. La posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen, y
- VIII. Credibilidad de sus declaraciones.”

“**Artículo 43.-** Para determinar la veracidad de los hechos declarados por el solicitante, la Coordinación valorará, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Congruencia entre la información proporcionada por el solicitante y la información señalada en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento;
- II. Coherencia lógica de los hechos declarados, a la luz de la información con que se cuente;
- III. Suficiencia de detalles sobre los hechos fundamentales declarados, y
- IV. Consistencia en el relato y ausencia de contradicciones.”

De los citados preceptos se advierte:

- ◆ Que por **refugiado** se entenderá el extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley, sea reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 127 -

◆ Que por ***fundados temores*** debemos entender los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

◆ Que la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria.

◆ Que la Secretaría de Gobernación en la aplicación e interpretación de la Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables.

◆ Que la **condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;** o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda

o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

◆ Que la Secretaría de Gobernación solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

◆ Que por religión debemos entender la profesión o no de una creencia religiosa, así como la práctica de ceremonias devociones o actos del culto respectivo, por parte del solicitante.

◆ Por violencia generalizada entendemos enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada.

◆ **Que los actos o hechos que originen temores fundados de persecución, deben constituir, debido a su**



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 129 -

naturaleza y o a su carácter reiterado, violaciones a derechos fundamentales. Los actos y hechos no requieren estar basados estrictamente en experiencias personales del solicitante.

◆ Los actos de persecución podrán revestir, entre otras, actos de violencia física o psicológica.

◆ La persecución podrá ser llevada a cabo, entre otros actores, **por representantes o miembros del Estado**, Asociaciones u organismos que controlen el territorio de manera legítima o ilegítima, Agentes no Estatales, **o Sectores de la Población que no respetan las formas establecidas.**

◆ Que una vez recibida la información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados analizará las declaraciones del solicitante tomado en cuenta: Los derechos fundamentales violados y el daño alegado; Riesgos objetivos de su vida, seguridad o libertad; la inminencia o potencialidad del riesgo; El agente de persecución; Causa que da origen a la persecución; La protección efectiva de su país de origen; La posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen y; la Credibilidad de sus declaraciones.

◆ Que para determinar la veracidad de los hechos declarados la Coordinación referida valorará: la congruencia entre la información proporcionada por el solicitante y la información de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

coherencia lógica entre los hechos declarados, a la luz de la información con la que se cuente; suficiencia de los detalles sobre los hechos fundamentales declarados y la consistencia en el relato y ausencia de contradicciones.

Por su parte el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, establece:

“...

**PRIMERA PARTE – Criterios para determinar la condición de Refugiado
CAPITULO I – PRINCIPIOS GENERALES**

28. **De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado.** Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.

29. La determinación de la condición de refugiado es un proceso que se desarrolla en dos etapas. En primer lugar, es necesario comprobar los hechos que son del caso. En segundo lugar, es preciso aplicar las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a los hechos así comprobados.

30. Las disposiciones de la Convención de 1951 por las que se define quién es refugiado se dividen en tres partes, a las que se ha llamado cláusulas de “inclusión”, “cesación” y “exclusión”, respectivamente.

31. Las cláusulas de inclusión establecen los criterios a que debe responder una persona para ser considerada refugiado. Constituyen la base positiva sobre la que se apoya la determinación de la condición de refugiado. Las llamadas cláusulas de cesación y de exclusión tienen un significado negativo; las primeras indican las condiciones en que un refugiado deja de tener tal condición y las segundas enumeran las circunstancias en las que una persona queda excluida de la aplicación de la Convención de 1951, aunque responda a los criterios positivos de las cláusulas de inclusión.

CAPITULO II – CLAUSULAS DE INCLUSION

A. Definiciones

1) Refugiados amparados por instrumentos anteriores (“Statutory refugees”)

32. El párrafo 1) de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951 versa sobre los refugiados amparados por instrumentos anteriores, es decir, las personas consideradas refugiados en virtud de las disposiciones de instrumentos internacionales anteriores a la Convención. Esa disposición dice lo siguiente:

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 131 -

“A los efectos de la presente Convención, el término ‘refugiado’ se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección”.

33. La precedente enumeración tiene por objeto establecer un nexo con el pasado y garantizar la continuidad de la protección internacional de los refugiados de que se ocupó la comunidad internacional en diversos períodos anteriores. Como ya se ha indicado (párrafo 4 *supra*), esos instrumentos han perdido actualmente gran parte de su significación y sería de escasa utilidad práctica volver a ocuparse aquí de ellos. Sin embargo, una persona que ha sido considerada como refugiado a tenor de cualquiera de esos instrumentos es automáticamente un refugiado en virtud de la Convención de 1951. Así, el titular del llamado “Pasaporte Nansen”⁴ o de un certificado denominado “Certificate of Eligibility” extendido por la Organización Internacional de Refugiados debe ser considerado como refugiado en virtud de la Convención de 1951. a menos que una de las cláusulas de cesación haya pasado a ser aplicable a su caso o que quede excluido de la aplicación de la Convención en virtud de una de las cláusulas de exclusión. El mismo criterio rige en el caso de un hijo sobreviviente de un refugiado amparado por instrumentos anteriores.

2) Definición general de la Convención de 1951

34. Según el párrafo 2) de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951, el término

“refugiado” se aplicará a toda persona:

“Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

Esta definición general se analiza en detalle más adelante.

B. Interpretación de los términos empleados

1) “Acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951”

⁴ “Pasaporte Nansen”: cédula personal destinada a servir de documento de viaje, expedida a los refugiados de acuerdo con las disposiciones de instrumentos de la anteguerra.

35. El origen de la fecha límite de 1951 se explica en el párrafo 7 de la Introducción, pero, a raíz del Protocolo de 1967, esa fecha ha perdido gran parte de su significación práctica. Por consiguiente, la interpretación del término “acontecimientos” sólo interesa al reducido número de Estados partes en la Convención de 1951 que no son también partes en el Protocolo de 1967.⁵

36. La Convención de 1951 no define el término “acontecimientos”, pero se entendió que designaba los “sucesos de particular importancia que implican cambios territoriales o cambios políticos profundos y los programas sistemáticos de persecución que son consecuencia de cambios anteriores”.⁶ La fecha límite se refiere a los “acontecimientos” a raíz de los cuales una persona se convierte en refugiado y no a la fecha en que esa persona adquiere tal calidad ni a la fecha en que salió de su país. Un refugiado puede haber abandonado su país antes o después de la fecha límite, a condición de que sus temores de ser perseguido tengan por causa “acontecimientos” ocurridos antes de la fecha límite o sucesos ocurridos en una fecha posterior como consecuencia de tales acontecimientos.⁷

2) “Fundados temores de ser perseguida”

a) Análisis general

37. **La expresión “fundados temores de ser perseguida” es la parte esencial de la definición.**

Refleja el punto de vista de sus autores en lo que concierne a los elementos principales de la calidad de refugiado. Al método anterior consistente en definir los refugiados por categorías (o sea, personas de determinado origen que no disfrutaban de la protección de su país) sustituye el concepto general de “temores”» suficientemente motivados. **Dado que el concepto de temor es subjetivo, la definición implica un elemento subjetivo en la persona que solicita ser reconocida como refugiado.** Por consiguiente, la determinación de la condición de refugiado requiere primordialmente una evaluación de las declaraciones del solicitante más bien que un juicio sobre la situación imperante en su país de origen.

38. **Al elemento del temor – estado de ánimo y condición subjetiva – se añade el calificativo de “fundado”.** Ello significa que no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesitura debe estar basada en una situación objetiva. **Por consiguiente, la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos.**

39. Cabe presumir que, a menos que busque aventuras o que simplemente desee ver mundo, una persona no abandona normalmente su hogar y su país sin alguna razón imperiosa que le obligue a ello. Puede haber múltiples razones imperiosas y comprensibles, pero sólo se ha destacado un motivo para caracterizar al refugiado. Por las razones indicadas, la expresión “debido a fundados temores de ser perseguida”, al distinguir un motivo específico, da lugar automáticamente a que todas las demás razones de huida sean ajenas a la definición. Excluye a personas como las víctimas del hambre o de los desastres naturales, a no ser que además tengan fundados temores de ser perseguidas por una de las razones señaladas. Sin embargo, esos otros motivos no son totalmente ajenos al proceso de determinación de la condición de refugiado, ya que es menester tener en cuenta todas las circunstancias para entender convenientemente el caso del solicitante.

40. La evaluación del elemento subjetivo es inseparable de una apreciación de la personalidad del solicitante, ya que las reacciones psicológicas de los distintos individuos pueden no ser las mismas en condiciones idénticas. Una persona puede abrigar convicciones políticas o religiosas tan arraigadas que el tener que prescindir de ellas haga su vida intolerable, mientras que otra

⁵ Véase el anexo IV.

⁶ Documento NU E/1618 pág.39.

⁷ Loc. cit.

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 133 -

puede no tener convicciones tan firmes. Una persona puede tomar impulsivamente la decisión de escapar, mientras que otra puede planear su partida con todo cuidado.

41. **Debido a la importancia que la definición concede al elemento subjetivo, es indispensable proceder a una evaluación del grado de credibilidad cuando el caso no resulte suficientemente claro a la luz de los hechos de que se tenga constancia.** Será necesario tener en cuenta los antecedentes personales y familiares del solicitante, su pertenencia a un determinado grupo racial, religioso, nacional, social o político, la forma en que interpreta su situación y sus experiencias personales; en otras palabras: cuanto pueda servir para indicar que el motivo predominante de su solicitud es el temor. El temor debe ser razonable. Sin embargo, el temor exagerado puede ser fundado si, a la luz de todas las circunstancias del caso, ese estado de ánimo puede considerarse justificado.

42. **Por lo que respecta al elemento objetivo, es necesario evaluar las declaraciones del solicitante.** No se exige de las autoridades competentes encargadas de determinar la condición de refugiado que emitan un juicio sobre la situación en el país de origen del solicitante. No obstante, las declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas en abstracto y deben examinarse en el contexto de la situación pertinente. El conocimiento de la situación en el país de origen del solicitante, aunque no sea un objetivo primordial, es un elemento importante para evaluar el grado de credibilidad de esa persona. **En general, los temores del solicitante pueden considerarse fundados si puede demostrar, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de que regresara a él.**

43. **Estas consideraciones no tienen que estar basadas necesariamente en la experiencia personal del solicitante. Lo ocurrido, por ejemplo, a sus amigos o parientes y a otros miembros del mismo grupo racial o social puede ser indicio suficiente de que sus temores de convertirse también, más tarde o más temprano, en víctima de persecución son fundados.** Las leyes del país de origen, y, en particular, su modo de aplicación, son elementos pertinentes. No obstante, la situación de cada persona debe apreciarse prescindiendo de toda consideración extrínseca. Si se trata de una personalidad conocida, la posibilidad de ser perseguida puede ser mayor que en el caso de una persona anónima. Todos esos factores, por ejemplo, el carácter de la persona, sus antecedentes, su influencia, su situación económica o su franqueza, pueden llevar a la conclusión de que sus temores de ser perseguida son "fundados".

44. Aunque la condición de refugiado debe normalmente determinarse según cada caso particular, se han dado asimismo situaciones en las que grupos enteros han sido desplazados en circunstancias que indicaban que los miembros de ese grupo podían ser considerados individualmente como refugiados. En situaciones de ese género suele ser extremadamente urgente prestar asistencia y, por razones meramente de orden práctico, puede resultar imposible proceder individualmente a la determinación de la condición de refugiado de cada miembro del grupo. Por eso se ha recurrido a la denominada "determinación colectiva" de la condición de refugiado, en virtud de la cual se admite, salvo prueba en contrario, que cada miembro del grupo es prima facie un refugiado.

45. Excepto en situaciones de la índole a que se refiere el párrafo anterior, toda persona que solicite el estatuto de refugiado debe normalmente justificar por qué teme personalmente que se le persiga. Cabe presumir que una persona tiene temores fundados de ser perseguida si ya ha sido víctima

de persecución por una de las razones enumeradas en la Convención de 1951. **Sin embargo, el término “temor” no se refiere sólo a las personas que de hecho ya han sido perseguidas, sino también a las que desean evitar una situación que entraña un riesgo de persecución.**

46. Las expresiones “temor de ser perseguido” o incluso “persecución” suelen ser ajenas al vocabulario usual del refugiado. En realidad, un refugiado sólo raramente alegará su “temor de ser perseguido” en esos términos, aunque a menudo ello esté implícito en su relato. Por otra parte, si bien un refugiado puede tener opiniones muy (sic) arraigadas por las que haya tenido que sufrir persecuciones, puede darse que, por motivos psicológicos, no pueda describir sus experiencias y su situación en términos políticos.

47. La piedra de toque a la que suele recurrirse para determinar si los temores son fundados es el hecho de que el solicitante esté en posesión de un pasaporte nacional válido. Se ha alegado a veces que la posesión de un pasaporte significa que las autoridades que lo expidieron no tienen la intención de perseguir al titular, ya que de lo contrario no le habrían extendido el pasaporte.

Aunque esto puede ser cierto en algunos casos, muchas personas han salido legalmente de su país como único medio de huida sin haber manifestado nunca sus opiniones políticas, que de haber sido conocidas les habrían colocado en una situación peligrosa ante las autoridades.

48. Por tanto, la mera posesión del pasaporte no siempre puede considerarse como prueba de la lealtad del titular ni como indicio de su falta de temor. Cabe incluso que se haya expedido el pasaporte a una persona que sea indeseable en su país de origen, con el solo fin de asegurar su salida, y también pueden darse casos en que el pasaporte se haya obtenido subrepticamente.

En conclusión, pues, la mera posesión de un pasaporte nacional válido no es obstáculo para obtener el estatuto de refugiado.

49. Por otra parte, si un solicitante insiste, sin ninguna justificación, en conservar un pasaporte válido de un país a cuya protección supuestamente no desea acogerse, cabe abrigar dudas acerca de la veracidad de su alegación de “fundados temores”. Una vez reconocido como tal, un refugiado no conservará normalmente su pasaporte nacional.

50. Ahora bien, pueden existir situaciones excepcionales en las que una persona que responde a los criterios de determinación de la condición de refugiado puede conservar su pasaporte nacional o recibir uno nuevo expedido por las autoridades de su país de origen en virtud de acuerdos especiales. Esos acuerdos, especialmente cuando no signifiquen que el titular del pasaporte nacional es libre de regresar a su país sin autorización previa, pueden ser compatibles con el estatuto de refugiado.

b) Persecución

51. **No existe una definición universalmente aceptada del concepto de “persecución”** y los diversos intentos de formularla han tenido escaso éxito. **Del artículo 33 de la Convención de 1951 puede deducirse que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución. También constituirían persecución otras violaciones graves de los derechos humanos por las mismas razones.**

52. El que otras amenazas o acciones lesivas equivalgan a persecución dependerá de las circunstancias de cada caso, incluyendo del elemento subjetivo a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores. El carácter subjetivo del temor a ser perseguido requiere una evaluación de las opiniones y de los sentimientos de la persona de que se trate. Toda medida real o prevista contra esa persona habrá de considerarse también a la luz de esas opiniones y sentimientos. A causa de las diferencias de carácter de las personas y de la variación de las circunstancias de cada caso, las

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 135 -

interpretaciones de lo que significa persecución tienen que ser forzosamente dispares.

53. Puede ocurrir, además, que un solicitante haya sido objeto de diversas medidas que de por sí no supongan persecución (por ejemplo, de diferentes formas de discriminación), combinadas en algunos casos con otros factores adversos (como el clima general de inseguridad en el país de origen). **En tales situaciones, los diversos elementos implicados pueden, considerados en conjunto, haber producido en la mente del solicitante efectos que justifiquen adecuadamente, por “motivos concurrentes”, la alegación de fundados temores de ser perseguido.** Ni que decir tiene que es imposible enunciar una norma general relativa a los motivos concurrentes que pueden servir de base para reivindicar válidamente la condición de refugiado. Ello dependerá necesariamente del conjunto de circunstancias, en especial del contexto geográfico, histórico y etnológico del caso de que se trate.

c) Discriminación

54. De hecho, en muchas sociedades existen en mayor o menor medida diferencias de trato entre sus distintos grupos. Las personas que reciben un trato menos favorable a causa de esas diferencias no son necesariamente víctimas de persecución. Sólo en determinadas circunstancias esa discriminación constituirá persecución. Así ocurriría si las medidas de discriminación tuvieran consecuencias de carácter esencialmente lesivo para la persona de que se tratase, como, por ejemplo, si limitaran gravemente su derecho a ganarse la vida, a practicar su religión o a tener acceso a los servicios de enseñanza normalmente asequibles.

55. Las medidas de discriminación, aunque no tengan en sí mismas carácter grave, pueden dar lugar a temor justificado de persecución si crean en el fuero interno de la persona de que se trate un sentimiento de desconfianza e inseguridad con respecto a su existencia futura. La cuestión de si tales medidas de discriminación constituyen o no en sí mismas persecución debe decidirse a la luz de todas las circunstancias del caso. Es evidente que la alegación por una persona de sus temores a ser perseguida será más convincente cuando haya sido víctima de diversas medidas discriminatorias de esta índole y se dé así cierta concurrencia de motivos.⁸

d) Castigo

56. La persecución debe distinguirse del castigo por un delito de derecho común. Las personas que huyen del enjuiciamiento o castigo por un delito de esta índole no suelen ser refugiados.

Conviene tener presente **que un refugiado es una víctima, o una posible víctima, de la injusticia y no un prófugo de la justicia.**

57. Sin embargo, esta distinción puede ser a veces confusa. En primer lugar, una persona culpable de un delito de derecho común puede estar expuesta a un castigo excesivo, equiparable a la persecución en el sentido de la definición. Además, el enjuiciamiento penal por una de las causas mencionadas en la definición (por ejemplo, por dar a un niño una instrucción religiosa “ilegal”) puede de por sí equivaler a persecución.

58. En segundo lugar, puede haber casos en los que una persona, además de temer el enjuiciamiento o castigo por un delito de derecho común, abrigue “fundados temores de ser perseguida”. En tales casos, esa persona es un refugiado. No obstante, quizás sea necesario considerar si el delito de que

⁸ Véase también el párrafo 53.

se acusa al solicitante es tan grave que se le puede aplicar una de las cláusulas de exclusión.⁹

59. Para determinar si el enjuiciamiento equivale a persecución, será preciso asimismo remitirse a la legislación del país de que se trate, pues cabe la posibilidad de que una ley no esté en consonancia con los principios reconocidos de derechos humanos. Sin embargo, lo más frecuente es que la discriminación no esté en la ley, sino en la forma de aplicarla. El enjuiciamiento por un delito contra el "orden público", por difundir impresos clandestinos, por ejemplo, puede servir de pretexto para la persecución de una persona a causa del contenido político de la publicación.

60. En tales casos, debido a las indudables dificultades que supone la evaluación de las leyes de otro país, las autoridades nacionales pueden muchas veces verse obligadas a adoptar decisiones sirviéndose como criterio de su propia legislación. A este respecto, puede ser útil además recurrir a los principios enunciados en los diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, en particular a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que vinculan a los Estados partes y son instrumentos a los que se han adherido muchos de los Estados Partes en la Convención de 1951.

e) Consecuencias de la salida ilegal o de la permanencia sin autorización fuera del país de origen

61. La legislación de ciertos Estados impone severas penas a sus nacionales que salen del país ilegalmente o que permanecen en el extranjero sin autorización. En los casos en los cuales existen motivos para creer que una persona, debido a su salida ilegal o a su estancia en el extranjero sin autorización, es susceptible de verse severamente sancionada de tal manera, su reconocimiento como refugiado estará justificado si puede demostrarse que sus motivos para salir o para permanecer fuera del país están relacionados con aquéllos que van expuestos en el apartado 2 de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951 (véase el párrafo 66 *infra*).

f) Distinción entre los emigrantes por motivos económicos y los refugiados

62. Un emigrante es aquella persona que, por motivos distintos de los enunciados en la definición, abandona voluntariamente su país a fin de establecer su residencia en otro lugar.

Puede actuar así movido por un deseo de cambio o de aventura, por razones familiares o por otros motivos de carácter personal. Si obedece exclusivamente a consideraciones de tipo económico, es un emigrante y no un refugiado.

63. Sin embargo, la distinción entre el emigrante por motivos económicos y el refugiado es a veces tan imprecisa como la distinción entre medidas económicas y políticas adoptadas en el país de origen del solicitante. Detrás de las medidas económicas que afectan a los medios de vida de una persona pueden ocultarse intenciones o propósitos de orden racial, religioso o político dirigidos contra un grupo determinado. En los casos en que las medidas económicas destruyen los medios económicos de determinado sector de la población (por ejemplo, cuando se priva a un grupo étnico o religioso específico del derecho a ejercer el comercio o cuando se le imponen gravámenes excesivos o discriminatorios), las víctimas pueden, de acuerdo con las circunstancias, convertirse en refugiados al abandonar el país.

64. La aplicación de los mismos principios a las víctimas de medidas económicas de carácter general (es decir, las aplicadas al conjunto de la población sin ninguna discriminación) dependerá de las circunstancias de cada caso. La oposición a medidas económicas de carácter general no constituye de por sí motivo suficiente para reivindicar el estatuto de refugiado. Por el contrario, lo que a primera vista aparezca como un motivo de orden primordialmente económico para salir del país puede llevar

⁹ Véanse los párrafos 144 a 156 *infra*.

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 137 -

aparejado en realidad un elemento político, y cabe que sean sus opiniones políticas, más bien que su oposición a las medidas económicas propiamente dichas, las que expongan a la persona de que se trate a graves consecuencias.

g) Agentes de la persecución

65. **La persecución suele ser resultado de la actuación de las autoridades de un país. Puede también emanar de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país. La intolerancia religiosa, equiparable a persecución, en un país por lo demás no confesional, en el que importantes sectores de la población no respetan las creencias religiosas de sus conciudadanos, es un buen ejemplo.** El comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo.

3) “Por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”

a) Análisis general

66. **Para ser considerada refugiado, una persona debe mostrar fundados temores de ser perseguida por uno de los motivos más arriba indicados.** Es indiferente que la persecución se produzca por uno cualquiera de esos motivos o por la combinación de dos o más de ellos. A menudo sucede que el propio solicitante ignore los motivos de la persecución de que teme ser víctima. No está obligado, sin embargo, a analizar su situación hasta el punto de poder especificar detalladamente esos motivos.

67. Incumbe al examinador, al investigar los hechos, averiguar el motivo o los motivos de la persecución temida y decidir si se reúnen los requisitos exigidos a este respecto por la definición de la Convención de 1951. Es evidente que, a menudo, concurrirán respecto de la misma persona varios de esos motivos de persecución. Por lo general, varios de esos elementos se presentarán combinados en una sola persona, por ejemplo, en el caso de un oponente político que pertenece a un grupo nacional o religioso, o a uno y a otro a la vez, y la combinación de esos motivos en su persona puede ser pertinente al evaluar el fundamento de sus temores.

b) Raza

68. En el presente contexto, el concepto de raza debe entenderse en su sentido más amplio, que abarca todos los grupos étnicos habitualmente denominados “razas”. Con frecuencia implicará también la pertenencia a un grupo social determinado de ascendencia común que constituye una minoría en el seno de una colectividad más amplia. La discriminación por motivos de raza ha sido condenada universalmente como una de las violaciones más palmarias de los derechos humanos. Por consiguiente, la discriminación racial constituye un elemento importante al determinar la existencia de persecución. 69. La discriminación por motivos raciales equivaldrá muchas veces a una persecución en el sentido de la Convención de 1951. Así ocurrirá siempre que, a causa de la discriminación racial, se vulnere la dignidad humana de una persona hasta un punto incompatible con los derechos humanos más elementales e inalienables, o cuando no hacer caso de barreras raciales lleve aparejadas graves consecuencias.

70. Generalmente, el mero hecho de pertenecer a un grupo racial determinado no será suficiente para justificar la reclamación de la condición de refugiado. Sin embargo, pueden darse situaciones en que, por las

circunstancias especiales en que se encuentre el grupo, tal pertenencia sea de por sí causa bastante para temer la persecución.

c) Religión

71. La Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos proclaman el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho que incluye la libertad de cambiar de religión y la libertad de manifestar su religión, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

72. La persecución por “motivos de religión” puede adoptar diversas formas, por ejemplo, la prohibición de pertenecer a una comunidad religiosa, del culto en privado o en público, de la instrucción religiosa, o bien graves medidas de discriminación impuestas a las personas debido a la práctica de su religión o por pertenecer a una determinada comunidad religiosa.

73. Generalmente, el mero hecho de pertenecer a una comunidad religiosa determinada no bastará para justificar la reclamación de la condición de refugiado. Sin embargo, en ciertas circunstancias especiales, la mera pertenencia puede ser una razón suficiente.

d) Nacionalidad

74. En este contexto, el término “nacionalidad” no debe entenderse sólo como “ciudadanía”, sino que designa también la pertenencia a un grupo étnico o lingüístico y, a veces, puede coincidir con el concepto de “raza”. La persecución por motivos de nacionalidad puede consistir en medidas y comportamientos contrarios a una minoría nacional (étnica, lingüística) y, en determinadas circunstancias, *el hecho de pertenecer a esa minoría puede de por sí suscitar fundados temores de persecución.*

75. *La coexistencia dentro de las fronteras de un Estado de dos o más grupos nacionales (étnicos, lingüísticos) puede crear situaciones de conflicto y también situaciones de persecución o peligro de persecución.* Quizás no sea siempre fácil distinguir entre persecución por motivos de nacionalidad y persecución por motivos de opinión política cuando una pugna entre grupos nacionales se combine con movimientos políticos, especialmente cuando un movimiento político se identifique con una “nacionalidad” determinada.

76. Si bien en la mayoría de los casos las personas que temen ser perseguidas por motivos de nacionalidad pertenecen a una minoría nacional, se han dado en los distintos continentes muchos casos en los que una persona que pertenece a un grupo mayoritario teme ser perseguida por una minoría dominante.

e) Pertenencia a determinado grupo social

77. Un “determinado grupo social” suele comprender personas de antecedentes, costumbres o condición social similares. Los temores alegados por una persona de ser perseguida por este motivo puede muchas veces coincidir con sus temores de serlo también por otros, por ejemplo, su raza, su religión o su nacionalidad.

78. La pertenencia a ese determinado grupo social puede ser la causa fundamental de la persecución porque no se confía en la lealtad del grupo a los poderes públicos o porque se considera que las opiniones políticas, los antecedentes o la actividad económica de sus miembros, o la existencia misma del grupo social como tal, son un obstáculo a la política gubernamental.

79. Generalmente, el mero hecho de pertenecer a determinado grupo social no será suficiente para justificar la reclamación de la condición de refugiado. Sin embargo, en ciertas circunstancias especiales, la mera pertenencia puede ser causa bastante para temer la persecución.

f) Opiniones políticas

80. El hecho de sostener opiniones políticas diferentes de las de los poderes públicos no justifica en sí mismo la reclamación de la condición de refugiado y el solicitante debe mostrar que abriga temores de ser perseguido por

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 139 -

sostener tales opiniones. Esto presupone que el solicitante mantenga opiniones no toleradas por las autoridades, que expresan una crítica de su política o de sus métodos.

También presupone que las autoridades tengan noticia de esas opiniones o que se las atribuyan al solicitante. las opiniones políticas de un maestro o un escritor pueden ser más evidentes que las de una persona que se halla en una posición menos expuesta. La pertinacia o la importancia relativa de las opiniones del solicitante – en la medida en que puedan determinarse a la luz de todas las circunstancias del caso – también son significativas.

81. La definición se refiere a la persecución “por motivos de opiniones políticas”, pero tal vez no sea posible en todos los casos establecer un nexo causal entre la opinión expresada y las consecuencias que sufre o teme el solicitante. Sólo raras veces se han basado expresamente tales consecuencias en la manifestación de “opiniones”. Más a menudo, esas consecuencias se presentan en forma de sanciones por presuntos actos delictivos contra el poder establecido. Por consiguiente, será necesario determinar las opiniones políticas del solicitante, que son la causa fundamental de su comportamiento, y si han dado lugar o pueden dar lugar a la persecución de que, según sus alegaciones, teme ser víctima.

82. Como ya se ha indicado, la persecución “por motivos de opiniones políticas” implica que un solicitante sostiene una opinión que ha sido expresada o que ha llegado a conocimiento de las autoridades. Sin embargo, puede haber también situaciones en las que el solicitante no haya manifestado de ningún modo sus opiniones. Con todo, puede estar justificado presumir que, debido a la firmeza de sus convicciones, el solicitante manifestará más tarde o más temprano sus opiniones y que, como consecuencia de ello, entrará en conflicto con las autoridades. En los casos en que esa presunción esté justificada, se puede considerar que el solicitante tiene temores de ser perseguido por sus opiniones políticas.

83. El solicitante que alega el temor de ser perseguido a causa de sus opiniones políticas no necesita demostrar que las autoridades de su país de origen conocían sus opiniones antes de que lo abandonase. Esa persona puede haber ocultado sus opiniones políticas y no haber sufrido nunca discriminación ni persecución. Sin embargo, el mero hecho de que se niegue a acogerse a la protección de los poderes públicos de su país o a regresar a éste puede revelar su verdadero estado de ánimo y sus temores de ser perseguido. En este caso, el criterio de los temores fundados se basaría en una evaluación de las consecuencias que el solicitante que mantiene determinada actitud política tendría que afrontar si regresara a su país. Esto se aplica en particular al llamado refugiado “sur place”.¹⁰

84. Cuando una persona es objeto de enjuiciamiento o castigo por un delito político, quizás haya que distinguir si el enjuiciamiento es por causa de opiniones políticas o por actos con una motivación política. Si se trata de enjuiciar un acto punible cometido por motivos políticos, y si el castigo previsto está en conformidad con la legislación general del país de que se trate, el temor de tal enjuiciamiento no constituirá de por sí al solicitante en un refugiado.

85. La cuestión de si se puede considerar a un delincuente político como refugiado dependerá de varios otros factores. Según las circunstancias, el enjuiciamiento por un delito puede ser un pretexto para castigar al delincuente por sus opiniones políticas o por la manifestación de las mismas. Por otra parte, puede haber motivos para pensar que un delincuente político

¹⁰ Véanse los párrafos 94 a 96 infra.

quedará expuesto a un castigo arbitrario o excesivo por el presunto delito. Ese castigo arbitrario o excesivo es equiparable a la persecución.

86. Al determinar si se puede considerar a un delincuente político como refugiado, también hay que tener en cuenta los elementos siguientes: la personalidad del solicitante, sus opiniones políticas, la motivación del acto, la naturaleza del acto realizado, la naturaleza del enjuiciamiento y sus motivos; por último, también la naturaleza de la ley en que se basa el enjuiciamiento. Estos elementos pueden poner de manifiesto que la persona de que se trata tiene temores de ser perseguida y no sólo temores de ser objeto de enjuiciamiento y castigo – conforme a la ley – por un acto que ha cometido.

4) “Se encuentre fuera del país de su nacionalidad”

a) Análisis general

87. En este contexto, el término “nacionalidad” designa la “ciudadanía”. La fórmula “se encuentre fuera del país de su nacionalidad” concierne a las personas que tienen una nacionalidad, distinta de los apátridas. En la mayoría de los casos, los refugiados conservan la nacionalidad de su país de origen.

88. Un requisito general para obtener el estatuto de refugiado es que el solicitante que tiene una nacionalidad se encuentre fuera del país de su nacionalidad. No hay excepciones a esta regla.

La protección internacional no puede entrar en juego mientras la persona se encuentre bajo la jurisdicción territorial de su país de origen.¹¹

89. Por consiguiente, cuando un solicitante alega temores de ser perseguido en el país de su nacionalidad, se debe determinar si en realidad posee la nacionalidad de ese país. Ahora bien, puede haber incertidumbre acerca de si esa persona tiene una nacionalidad. Puede ignorarlo ella misma, o bien puede afirmar erróneamente que tiene una nacionalidad determinada o que es apátrida. Cuando no conste claramente la nacionalidad de una persona, su condición de refugiado deberá determinarse de manera semejante a la de un apátrida, es decir, habrá que tener en cuenta el país donde antes tenía su residencia habitual en vez del país de su nacionalidad. (Véanse los párrafos 101 a 105 *infra*.)

90. Como ya se ha dicho, el solicitante tiene que abrigar fundados temores de ser perseguido en relación con el país de su nacionalidad. Mientras no abrigue ningún temor en relación con el país de su nacionalidad, puede esperarse que se acoja a la protección de ese país. No tiene necesidad de protección internacional y, por lo tanto, no es un refugiado.

91. los temores de ser perseguido no siempre han de referirse a la totalidad del territorio del país de la nacionalidad del refugiado. Así, en los conflictos étnicos o en caso de graves disturbios que entrañen una situación de guerra civil, la persecución de un grupo étnico o nacional determinado puede darse sólo en una parte del país. En tales situaciones, una persona no quedará excluida de la condición de refugiado simplemente porque podía haber buscado refugio en otra parte del mismo país si, a la luz de todas las circunstancias del caso, no hubiera sido razonable contar con que así lo hiciera.

92. La situación de las personas que tienen más de una nacionalidad se examina en los párrafos 106 y 107 *infra*.

93. La nacionalidad puede probarse mediante la posesión de un pasaporte nacional. La posesión de ese pasaporte crea la presunción, salvo prueba en

¹¹ En algunos países, en particular en América Latina, existe la costumbre del “asilo diplomático”, es decir, de brindar refugio a los fugitivos políticos en embajadas extranjeras. La persona así amparada, si bien se puede considerar que está fuera de la jurisdicción de su país, no se encuentra fuera de su territorio y, por consiguiente, no se le pueden aplicar las disposiciones de la Convención de 1951. El antiguo concepto de la “extraterritorialidad” de las embajadas ha venido a ser sustituido por el de “inviolabilidad”, término utilizado en la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas, de 1961.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 141 -

contrario, de que el titular es nacional del país que lo haya expedido, a menos que en el pasaporte mismo conste otra cosa. La persona titular de un pasaporte en el que conste como nacional del país que lo ha expedido, pero que afirma que no posee la nacionalidad de ese país, debe justificar su afirmación, por ejemplo, demostrando que el pasaporte es uno de los denominados “pasaportes de conveniencia” (un pasaporte nacional aparentemente ordinario que a veces extiende una autoridad nacional en es decir, de brindar refugio a fugitivos políticos en embajadas extranjeras. La persona así amparada, si bien se puede considerar que está fuera de la jurisdicción de su país, no se encuentra fuera de su territorio y, por consiguiente, no se le pueden aplicar las disposiciones de la Convención de 1951. El antiguo concepto de la “extraterritorialidad” de las embajadas ha venido a ser sustituido por el de “inviolabilidad”, término utilizado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961.

Sin embargo, la mera afirmación del titular de que el pasaporte le ha sido extendido por razones de conveniencia para fines de viaje únicamente no es suficiente para destruir la presunción de nacionalidad. En algunos casos, quizás sea posible obtener información de la autoridad que ha expedido el pasaporte. Si esa información no puede obtenerse o no puede obtenerse dentro de un plazo razonable, el examinador tendrá que decidir sobre la credibilidad de la afirmación del solicitante a la luz de todos los demás elementos de su declaración.

b) Refugiados “sur place”

94. El requisito de que una persona debe encontrarse fuera de su país para ser refugiado no significa que deba necesariamente haber salido de ese país ilegalmente ni que haya debido abandonarlo por razón de fundados temores. Puede haber decidido solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado encontrándose ya en el extranjero desde algún tiempo atrás. La persona que no era un refugiado al dejar su país, pero que adquiere posteriormente tal calidad, se denomina refugiado “sur place”.

95. Una persona se convierte en refugiado “sur place” en virtud de circunstancias que hayan surgido en su país de origen durante su ausencia. Han solicitado la condición de refugiado durante su residencia en el extranjero, y han sido reconocidos como tales, diplomáticos y otros funcionarios que prestan servicios en el extranjero, prisioneros de guerra, estudiantes, trabajadores migrantes y otras personas.

96. Una persona puede convertirse en refugiado “sur place” como resultado de sus propias actividades, por ejemplo, frecuentando el trato de refugiados ya reconocidos o expresando sus opiniones políticas en su país de residencia. Será preciso, sin embargo, establecer mediante una rigurosa indagación de las circunstancias si tales acciones son suficientes para justificar fundados temores de persecución. En particular, habría que tener en cuenta si tales acciones han podido llegar al conocimiento de las autoridades del país de origen de la persona así como la manera en que aquéllas puedan ser consideradas por esas autoridades.

5) “Y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”

97. A diferencia de la fórmula examinada seguidamente bajo el epígrafe 6), este requisito se refiere a las personas que tienen una nacionalidad. Tanto si no puede como si no quiere acogerse a la protección de las autoridades de su país, un refugiado es siempre una persona que no goza de tal protección.

98. El hecho de que no pueda acogerse a esa protección implica la existencia de circunstancias ajenas a la voluntad de la persona de que se

trate. Puede ocurrir, por ejemplo, que un estado de guerra, una guerra civil u otros disturbios graves impidan que el país de nacionalidad preste su protección o hagan ésta ineficaz. También puede suceder que el país de nacionalidad niegue su protección al solicitante. Esa denegación de la protección puede confirmar o reforzar los temores que abriga el solicitante de ser perseguido y puede en realidad ser un elemento de persecución.

99. La determinación de lo que constituye denegación de la protección debe efectuarse a la luz de las circunstancias del caso. Si parece que se deniegan al solicitante servicios (por ejemplo, negativo de conceder un pasaporte nacional o de prorrogar su validez o denegación de admisión en el territorio nacional) que normalmente se proporcionan a sus conciudadanos, este hecho puede constituir una denegación de la protección en el sentido de la definición.

100. La expresión “no quiera” se refiere a los refugiados que se niegan a aceptar la protección de las autoridades del país de su nacionalidad.¹²

Esta expresión está condicionada por la reserva “a causa de dichos temores”. Si una persona quiere acogerse a la protección de su país de origen, ese deseo será normalmente incompatible con la afirmación de que se encuentra fuera de ese país “debido a fundados temores de ser perseguida”. En los casos en que se puede recurrir a la protección del país de nacionalidad y no hay motivos basados en fundados temores para rehusarla, la persona de que se trate no tiene necesidad de protección internacional y no es un refugiado.

6) “O que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”

101. Esta fórmula, que concierne a los refugiados apátridas, es equiparable a la anterior, que atañe a los refugiados que tienen una nacionalidad. En el caso de los refugiados apátridas, la expresión “país donde antes tuviera su residencia habitual” sustituye a “país de su nacionalidad” y la expresión “no quiera regresar a él” a “no quiera acogerse a la protección...”. En este caso no se plantea, por supuesto, la cuestión del “recurso a la protección” del país donde antes tuviera su residencia habitual. Además, el apátrida, una vez ha abandonado por los motivos indicados en la definición el país donde antes tenía su residencia habitual, no puede generalmente regresar a él.

102. Se advertirá que no todos los apátridas son refugiados, pues para ello deben encontrarse fuera del país donde antes tenían su residencia habitual por los motivos indicados en la definición. Cuando esos motivos no existen, el apátrida no es un refugiado.

103. Esos motivos deben examinarse en relación con el país “donde antes tenía su residencia habitual” respecto del cual se alegan los temores. Ese país fue definido por los autores de la Convención de 1951 como “el país en que había residido y en el que había sido o temía ser perseguido si regresaba a él”.¹³

104. Un apátrida puede haber tenido residencia habitual en más de un país y puede temer ser perseguido en más de uno de ellos. La definición no exige que satisfaga los criterios en relación con todos esos países.

105. Una vez que se ha determinado que un apátrida es un refugiado en relación con “el país donde antes tuviera su residencia habitual”, todo cambio ulterior de país de residencia habitual no afectará a su condición de refugiado.

7) Nacionalidad doble o múltiple

El párrafo 2) del segundo apartado de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951 dice lo siguiente:

¹² Documento de las Naciones Unidas E/1618, pág.39.

¹³ Loc. cit.

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 143 -

“En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión ‘del país de su nacionalidad’ se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea”.

106. Esta cláusula, que en gran parte se explica por sí misma, tiene por objeto excluir del estatuto de refugiado a todas las personas de doble o de múltiple nacionalidad que pueden acogerse por lo menos a la protección de uno de los países de que son nacionales. La protección nacional, si se puede recurrir a ella, tiene primacía sobre la protección internacional.

107. Sin embargo, al examinar el caso de un solicitante con nacionalidad doble o múltiple, es necesario distinguir entre la posesión de una nacionalidad en sentido jurídico y la posibilidad de recurrir a la protección del país de que se trate. Habrá casos en que el solicitante tenga la nacionalidad de un país respecto del cual no alegue ningún temor, pero en los que esa nacionalidad pueda tenerse por ineficaz al no llevar aparejada la protección normalmente otorgada a los nacionales. En tales casos, la posesión de la segunda nacionalidad no será incompatible con la condición de refugiado. Por lo general, para poder dar por sentada la ineficacia de una nacionalidad dada, será preciso que haya habido una petición de protección que haya sido denegada. Si no se ha denegado explícitamente la protección, la falta de respuesta podrá considerarse, después de un plazo prudencial, como una denegación.

8) Ámbito geográfico

108. Cuando se elaboró la Convención de 1951, varios Estados no deseaban contraer obligaciones de un alcance imprevisible. Este deseo llevó a la inclusión de la fecha límite de 1951, a la que ya se ha aludido (párrafos 35 y 36 *supra*). Para atender al deseo de algunos Estados, la Convención de 1951 también dio a los Estados contratantes la posibilidad de limitar sus obligaciones en virtud de la Convención a las personas que hubieran llegado a ser refugiados como resultado de acontecimientos ocurridos en Europa.

109. En consecuencia, la sección B del artículo 1 de la Convención de 1951 dispone:

“1) A los fines de la presente Convención, las palabras ‘acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951’ que figuran en la sección A del artículo 1 podrán entenderse como

a) ‘acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 en Europa’, o como

b) ‘acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951, en Europa o en otro lugar’; y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.”

110. En la actualidad, de los Estados Partes en la Convención de 1951, nueve Estados continúan suscribiendo la variante (a), “acontecimientos

ocurridos en Europa”.¹⁴ Aunque refugiados provenientes de otras partes del mundo obtienen frecuentemente asilo en algunos de esos países, se les niega normalmente la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951.

...”

Del Manual transcrito se colige:

◆ **Que toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;**

◆ Que de acuerdo a la Convención de 1951 una persona es refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado.

◆ Que la parte esencial de la definición de refugiado es la expresión “**fundados temores de ser perseguida**” .

◆ Que la expresión “**fundados temores**” contiene dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo, por lo que para considerar que existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos.

◆ **Que en relación con el elemento subjetivo, es indispensable proceder a una evaluación del grado de credibilidad,** cuando no resulten suficientes a la luz de los hechos de que se tenga conocimiento, que para ello, será necesario tener en cuenta los antecedentes personales y familiares del solicitante, su pertenencia a un determinado

¹⁴ Véase el anexo IV.

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 145 -

grupo social. Siendo que en estos casos, el temor debe ser razonable.

◆ **Que en general los temores del solicitante pueden considerarse fundados si se puede demostrar, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de que regresara a él.**

◆ **Que las consideraciones no tienen que estar basadas necesariamente en la experiencia personal del solicitante, sino que puede considerarse lo ocurrido a sus amigos, parientes y a otros miembros del mismo grupo racial o social y puede ser indicio suficiente de que sus temores de convertirse también, más tarde o más temprano, en víctima de persecución son fundados.**

◆ **Que del artículo 33 de la Convención de 1951 puede deducirse que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución. Que la intolerancia religiosa, equiparable a persecución, en un país por lo demás no confesional, en el que importantes sectores de la población no respetan las creencias religiosas de sus ciudadanos, es un buen ejemplo.**

◆ Que también constituirán persecución otras violaciones graves a los derechos humanos por las mismas razones.

◆ Que la pertenencia a un “**determinado grupo social**” suele comprender personas de antecedentes, costumbres o condición social similares. Los temores alegados por una persona de ser perseguida por este motivo puede muchas veces coincidir con sus temores de serlo también por otros, por ejemplo, su raza, su religión o su nacionalidad.

◆ Que la pertenencia a ese determinado grupo social puede ser la causa fundamental de la persecución porque no se confía en la lealtad del grupo a los poderes públicos o porque se considera que las opiniones políticas, los antecedentes o la actividad económica de sus miembros, o la existencia misma del grupo social como tal, son un obstáculo a la política gubernamental.

◆ Que generalmente, el mero hecho de pertenecer a un determinado grupo social no será suficiente para justificar la reclamación de la condición de refugiado. Sin embargo, en ciertas circunstancias especiales, la mera pertenencia sí puede ser causa bastante para temer la persecución.

◆ Que los temores de ser perseguido no siempre han de referirse a la totalidad del territorio del país de la nacionalidad del refugiado. Así, en los conflictos étnicos o en caso de graves disturbios que entrañen una situación de guerra civil, la persecución de un grupo étnico o nacional determinado puede darse sólo en una parte del país. **En tales situaciones, una persona no quedará excluida de la condición de refugiado simplemente porque podía**

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 147 -

haber buscado refugio en otra parte del mismo país si, a la luz de todas las circunstancias del caso, no hubiera sido razonable contar con que así lo hiciera.

Una vez establecido el marco que regula todo lo relacionado con el otorgamiento del carácter de refugiado, este Cuerpo Colegiado, considerando la ilegalidad en la que incurrió la autoridad demandada y en atención a los derechos humanos del demandante, procede al análisis del caso siguiendo el procedimiento establecido en la **Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento**, apoyando en lo que resulte aplicable los criterios que para determinar la condición de refugiado enuncia **el Manual de la Agencia para los Refugiados de Naciones Unidas**, el cual se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica <http://www.acnur.org/t3/recursos/bdl/>.

En este contexto, este Pleno se abocará a analizar si en la especie, el solicitante de refugio, hoy actor se ubica en las hipótesis previstas en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para lo cual es pertinente referirnos nuevamente al contenido del precepto legal referido, mismo que a la letra señala:

“Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que **debido a fundados temores de ser perseguido** por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, **pertenencia a determinado grupo social** u opiniones políticas, **se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;** o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que **ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada**, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, **tenga fundados temores de ser perseguido** por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad **podieran ser amenazadas por violencia generalizada**, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”

Precisado lo anterior, se procede en términos de los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, a determinar los siguientes aspectos:

I. Los derechos fundamentales violados y, en su caso, el daño alegado.- En la especie de las constancias que obran en autos se advierte que tal y como lo señaló el solicitante, sus derechos a **la seguridad, vida y libertad fueron gravemente vulneradas**, tal y como lo manifestó en la entrevista el demandante.

II. Riesgos objetivos a su vida, seguridad o libertad.- Que de conformidad con la información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, (visible a fojas 82 a 90 del expediente administrativo, el cual no se reproduce en virtud de que el mismo se considera información confidencial) **la situación de la Comunidad LGBT (lesbiana, gay, bisexual y transexual)** en *********, de acuerdo con el Capítulo 21 del Código Penal de *********, titulado “**Delitos contra la moral**”, los actos homosexuales entre varones son ilegales y pueden ser castigados con penas de cárcel de hasta 14 años. Además, la **ley islámica Sharia**, que se ha establecido en 12 Estados de la parte Norte del *********, **castiga a la homosexualidad con latigazos y en algunos casos hasta con la muerte**, además que de acuerdo con información de organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional, **en ***** el acoso y la violencia en contra de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y las personas transgénero es común.**

Asimismo, informa la Secretaría de Relaciones Exteriores que no existen abiertamente organizaciones que protejan los derechos de las comunidad homosexuales, y que el rechazo de la sociedad hacia

ésta ha llevado a casos extremos de linchamientos en los que no intervienen las autoridades.

Por otra parte, la Secretaria de Relaciones Exteriores informa que el Grupo Islámico ****, ha demostrado ser un grupo fundamentalista de corte islámico que busca establecer la Sharia (ley islámica) en toda *****, además menciona que dicho grupo realiza ataques en represalias a personas que se niegan a colaborar con ello o a convertirse al Islam, en su lucha de combatir al Gobierno y evitar toda influencia cristiana y Occidental, a fin de imponer principios musulmanes puros.

En ese sentido, dada las circunstancias que prevalecen en ***** se considera que de regresar el demandante a su país, **correría riesgos en contra de su vida, seguridad y libertad.**

III. La inminencia o potencialidad del riesgo.- Ésta se actualiza en virtud de que es plenamente reconocida que la legislación ***** criminaliza la homosexualidad y la castiga con la pena de 14 años de cárcel, y que en aquellos Estados de ***** de influencia islámica puede llegar a imponerse a los homosexuales la pena de muerte, por lo que es **inminente y potencial el riesgo en el que se pondría al hoy actor de regresarlo a su país**, máxime si como lo señaló en su entrevista su hermana y su pareja fueron privados de la vida, así como su hermano y otra pareja fueron arrestados.

IV. El agente de persecución.- En la especie lo constituye un agente Estatal, como sería la legislación ***** , así como un agente no estatal que serían los integrantes del Grupo Islámico “*****”.

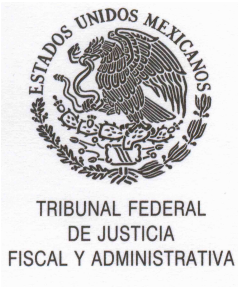
V. Causa que da origen a la persecución.- La pertenencia a un determinado grupo social (Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual y Transexual), que es criminalizada en el Código Penal de *****, sancionada con una pena de prisión de 14 años y en los Estados de influencia islámica que se rigen por la *Sharia*, la homosexualidad se castiga hasta con la pena de muerte, aunado al hecho de que en el país de origen del demandante existen el grupo fundamentalista **** que pretende convertir a toda ***** al Islam.

VI. La protección efectiva de su país de origen.- De acuerdo a la información objetiva que obra en autos, no existen abiertamente organizaciones que protejan los derechos de la comunidad homosexual.

VII. La posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos **no se considera que el demandante pueda reubicarse dentro de su país de origen**, ello porque de la información objetiva proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores se advierte por una parte, que en ***** la homosexualidad es considerada como un delito y se castiga con 14 años de cárcel, y en algunos Estados del Norte de ***** impera la ley islámica *Sharia*, que sanciona a la homosexualidad con latigazos y con la pena de muerte; de suerte que la persecución en contra de la comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual y Transexual (LGBT) se ha extendido a la totalidad del territorio.

Por lo anterior es que **se considera que no existe para el actor, alternativa de huida o reubicación.**

VIII. Credibilidad de sus declaraciones.- Los argumentos del enjuiciante son creíbles, toda vez que los mismos fueron corroborados con la información objetiva a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, esto es en cuanto a la pertenencia del



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 151 -

demandante a un grupo social vulnerable como es la Comunidad Homosexual, la cual como se ha precisado es rechazada tanto por agentes Gubernamentales como por agentes no Gubernamentales.

Po lo tanto, **la veracidad de los hechos declarados por el hoy actor se encuentra acreditada** puesto que existe congruencia entre la información proporcionada tanto como por el demandante, como por la Secretaría de Relaciones Exteriores; coherencia lógica de los hechos declarados, a la luz de la información con que se cuenta en el expediente; es decir, existe suficiencia de detalles sobre los hechos fundamentales declarados y consistencia en el relato, así como ausencia de contradicciones.

En cuanto a si es ***fundado el temor*** de ser perseguido, este Órgano Colegiado considera que es pertinente acudir a lo que establece el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Así tenemos que en el Manual se refiere que la expresión **“fundados temores”** contiene dos elementos esenciales, a saber, el elemento subjetivo y un elemento objetivo, debiendo existir una concurrencia de dichos elementos para considerar la existencia de temores **fundados**.

De suerte que, este Cuerpo Colegiado se abocará al análisis de la existencia de los elementos referidos.

En relación con **el elemento subjetivo**, éste se encuentra constituido por **los argumentos que fueron expresados por el actor**

en las entrevista sostenida con el personal de la COMAR, (cuya traducción se encuentra glosadas a fojas 64 a 73 de la carpeta que integra el expediente administrativo del que derivó la resolución combatida, sin que su contenido se inserte en el presente fallo, dada su confidencialidad), **y que esencialmente refieren al deseo del solicitante de NO volver a su país de origen, en virtud de que por su pertenencia a la Comunidad Homosexual, puede ser objeto de persecución, e incluso, esa persecución se llevó a cabo con miembros de su familia (hermana y pareja) quienes fueron privados de la vida y (hermano y otra pareja) arrestados por la Policía de *****.**

Por cuanto hace al elemento objetivo, en el caso **lo constituyen tanto las declaraciones del enjuiciante, como el conocimiento de la situación en el país de origen,** la cual, en este caso se refiere a la información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que se reconoce la existencia de **la criminalización por parte del Estado ***** y el rechazo grupos islámicos hacia la homosexualidad.**

En virtud de lo anterior es concluyente que **se consideran fundados los temores del hoy actor,** toda vez que con la información que obra en autos se puede demostrar, razonablemente, que **la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable** debido a que pertenece a la Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual y Transexual (LGBT), situación que prevalecería en el **caso de que regresara a *****.**

Ello es así toda vez que los argumentos en los que el demandante sustenta su petición **no se refieren únicamente al temor que presenta, sino que además hacen referencia a los daños que sufrió su familia** (asesinaron a su hermana y pareja, y arrestaron a su hermano y otra pareja); **lo cual es suficiente indicio de que sus**

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 153 -

temores de convertirse también, más tarde o más temprano, en víctima de persecución son fundados.

Refuerza lo anterior el hecho de que conforme al artículo 33 de la Convención de 1951 puede deducirse **que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de pertenencia a determinado grupo social, es siempre persecución.**

Por lo anterior este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, primer y quinto párrafos, en los cuales señala: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” ... “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”;* en relación con el diverso 11, segundo párrafo, de la propia Carta Magna, aplicado por analogía al presente asunto, en el que refiere: *“En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones”;* así como en lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y a lo previsto por el artículo 13, fracciones I, II y III de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; **que debe reconocerse al hoy actor la calidad de refugiado** en virtud de que:

1) Existen fundados temores de ser perseguido, en este caso, por su pertenencia a un grupo social (Comunidad Homosexual), lo que originó su salida del país de su nacionalidad y el hecho de que “no quiera” regresar a ***** debido a esos temores;

2) Ha huido de su país de origen, porque **su vida**, seguridad o **libertad** han sido amenazadas por **violencia generalizada**, conflictos internos y **violación masiva de los derechos humanos**; y

3) Tiene **fundados temores de ser perseguido por motivos pertenencia a un grupo social** y su vida, seguridad o libertad pudieran ser **amenazadas por violencia generalizada**, conflictos internos, **violación masiva de los derechos humanos u otras**; por lo que es evidente que en la especie no se actualiza sólo una sino las tres hipótesis previstas en el artículo 13 la Ley de la materia para ser reconocido como refugiado.

Precisado lo anterior, es menester hacer referencia a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se señala:

“Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

...

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

...”

Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa se tiene que, como se ha hecho referencia a lo largo del presente fallo, se violó el derecho subjetivo del actor al negarle el reconocimiento del carácter de refugiado, no obstante que desde la fase administrativa acreditó estar ubicado en la hipótesis que prevé la norma para tal efecto; en consecuencia, es concluyente que: **este Pleno ha constatado los siguientes elementos:**

A) el derecho subjetivo que el actor tiene a que se le reconozca la calidad de refugiado y

EXPEDIENTE:
18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 155 -

B) la ilegalidad de la resolución impugnada y recurrida; por lo que procede declarar la nulidad de la misma.

En razón de lo anterior y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento, **se ordena a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, realice las gestiones correspondientes para que el demandante tenga acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se determine la asistencia institucional que se le otorgará en materia de salud, educación, trabajo, documentos de identidad, reunificación familiar, regulación migratoria, acceso a programas públicos para apoyos sociales**, entre otros; tal y como lo establecen los artículos 44 y 54 de la Ley referida, en relación con lo que establece el Título Octavo “De la asistencia Institucional” en su Capítulo II “**De la asistencia institucional a Refugiados**” del Reglamento respectivo, los cuales para mayor referencia continuación se transcriben:

LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

“**Artículo 44.** En virtud de las condiciones que presentan **los refugiados** al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, **deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:

- I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- II. Recibir servicios de salud;
- III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;
- IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;
- V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI. Solicitar la reunificación familiar, y

VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su legal estancia en el país como refugiado.

“Artículo 54. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su integración al país, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad.”

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

TÍTULO OCTAVO DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO II **DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL A REFUGIADOS**

“Artículo 67.- La Coordinación informará al refugiado sobre sus derechos y obligaciones y le orientará sobre los programas y servicios públicos para atender sus necesidades inmediatas, en los términos del artículo 44 de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la asistencia que puedan recibir por parte de organismos nacionales e internacionales y de organizaciones de la sociedad civil.”

“Artículo 68.- De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley, la Coordinación realizará entrevistas al refugiado para conocer sus necesidades y determinar la asistencia institucional que se le otorgará, mediante la elaboración de un plan de asistencia e integración.”

Los refugiados reconocidos por estatuto derivado recibirán asistencia institucional en los mismos términos que el refugiado principal. No obstante, podrán realizárseles entrevistas personales para conocer sus necesidades.”

“Artículo 69.- El plan de asistencia e integración deberá contener información sobre las disposiciones y criterios para recibir la asistencia institucional. Asimismo, establecerá los apoyos para la atención de las necesidades inmediatas en materia de regularización migratoria, atención médica, aprendizaje del idioma español, alojamiento y subsistencia temporal, acceso a servicios educativos, entre otros.

De igual forma, **contendrá las acciones que se realizarán para promover su integración al país, en los rubros de revalidación de estudios, capacitación para el trabajo, acceso a programas públicos para apoyos sociales,** entre otros.

La Coordinación **podrá apoyar al refugiado, en la tramitación del documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.** El refugiado deberá solicitar mediante escrito libre a la Coordinación, la emisión de la recomendación a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

La Coordinación en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, emitirá la recomendación correspondiente.”

“Artículo 70.- El plan de asistencia será firmado de conformidad por el refugiado, así como por el servidor público que lo elaboró. En caso de que no sepa o no pueda firmar, éste le será leído y explicado al refugiado, haciéndose constar su huella digital al calce.

EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 157 -

En el caso específico del plan de asistencia e integración de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, éste contendrá la firma del representante de la institución que asuma su atención y cuidados.”

“Artículo 71.- Para la elaboración y ejecución del plan de asistencia e integración referido en el artículo anterior, la Coordinación realizará las siguientes acciones:

I. Realizar entrevistas entre el refugiado y un servidor público al que le será asignado a su caso, a fin de identificar y atender sus necesidades;

II. Establecer requisitos que el refugiado debe satisfacer oportunamente con objeto de gestionar los apoyos o trámite que solicite, los cuales deberán constar en el plan de asistencia e integración o bien le serán informados al momento de solicitar la entrevista;

III. Proceder a cancelar la solicitud de apoyo, en caso que el refugiado no se presente oportunamente a las entrevistas previamente programadas o bien no cumpla con los requisitos que le hayan sido fijados. En este supuesto, el refugiado deberá formular una nueva solicitud;

IV. Realizar las gestiones ante las instituciones competentes para la debida atención de las necesidades del refugiado, y

V. Tratándose de niñas, niños o adolescentes no acompañados, coordinar acciones con la institución que asuma su atención y cuidados.”

“Artículo 72.- La Coordinación dará seguimiento a las gestiones de asistencia institucional y mantendrá informado al refugiado respecto de los avances y resultados obtenidos, con objeto de orientarlo.”

“Artículo 73.- En el caso que el refugiado hubiese recibido la orientación correspondiente, deberá realizar sus trámites de manera personal, requiriendo la intervención de la Coordinación de manera excepcional cuando, a su juicio, requiera de respaldo institucional.”

Es importante destacar que el criterio que rige la resolución de este juicio, es coincidente con el que fue adoptado por este Pleno al resolver los juicios contenciosos números **22982/12-17-02-12/1099/13-PL-10-04** y **5397/14-17-10-2/1495/14-PL-08-04** mismo que fueron resueltos en sesiones de 6 de noviembre de 2013 y 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 y 8 votos, respectivamente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, primero y quinto párrafos y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50 párrafo quinto, 51 fracción IV y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida en los**

términos y para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

En virtud de la conclusión alcanzada, este Órgano Colegiado se abstiene de estudiar los argumentos relativos a la alternativa de huida o reubicación, a que no se le concedió el beneficio de la duda, así como los relativos a la Protección Complementaria, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 49, 50 párrafo quinto, 51 fracción IV y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

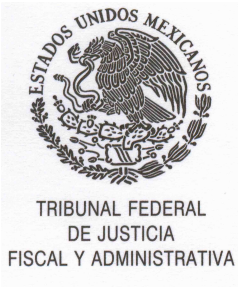
I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente identificada en el Resultando primero de este fallo.

III.- En términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, **se reconoce a *******, **la calidad de refugiado**, por lo que **se ordena a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, realice las gestiones correspondientes** en términos de lo previsto en los artículos 44 y 54 de la Ley referida, en relación con lo que establece el Capítulo II del Reglamento respectivo.

IV. NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín



EXPEDIENTE:

18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.

ACTOR:

- 159 -

Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 15 de febrero de 2016 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez.
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa

RAU*AMRA*jati.

“La Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y las fracciones I y II del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, nombre de sus autorizados así como el nombre de diversos particulares; nacionalidad de la actora e información relacionada con la misma; edad, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, y domicilio de la demandante, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”